



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE
ACTO ADMINISTRATIVO POR BONIFICACIÓN
ESPECIAL DE PREPARACIÓN DE CLASES Y
EVALUACIÓN; EXPEDIENTE N° 00098-2018-0-2103-
JM-CA-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

AÑAMURO PARI, DENNYS GINSEN
ORCID: 0000-0002-6259-3492

ASESORA

DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ORCID ID: 0000-0002-3326-6767

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Añamuro Pari, Dennys Ginsen

ORCID: 0000-0002-6259-3492

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y
Ciencia Política, Chimbote, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID ID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Farfán de la Cruz, Amelia Rosario

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Usaqui Barbarán, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESORA

**MGTR. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO
PRESIDENTE**

**MGTR. FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO
MIEMBRO**

**MGTR. USAQUI BARBARÁN, EDWARD
MIEMBRO**

**MGTR. DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

A Dios y a Papá Joaquín (+)

A Dios, porque cada día que amanece y respiro es gracias a él, y por guiarme en cada paso en este trajín de la vida. Y a Papá Joaquín por sus sabios consejos, paciencia y confianza, para poder alcanzar mis metas.

A la universidad Católica ULADECH:

Por difundir, promover y aplicar estratégicamente la investigación formativa que me ha permitido desarrollar conocimientos jurídicos y la formación integral de un hombre de derecho, pilares básicos en los futuros profesionales de las ciencias jurídicas.

Dennys Ginsen Añamuro Pari

DEDICATORIA

Con profundo amor, a mis queridos hijos: Sac Ginsen e Isabel Guadalupe, por ser el bastión que me sostienen día a día en este trajín de mi carrera y en especial a Soledad, por ser el pilar fundamental de mi vida gracias a sus concejos acertados y apoyo incansable, fue difícil, pero no imposible lograr esta ansiada carrera.

Dennys Ginsen, Añamuro Pari

RESUMEN

La tesis tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, del distrito judicial de Puno. 2023?; estableciendo como objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. La investigación es de tipo, cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento se tuvo una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos. Los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive; pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, alta y mediana. Se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: administrativa, bonificación, calidad y sentencia.

ABSTRACT

The thesis had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on compliance with administrative act for class preparation and evaluation especial bonus, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, of the judicial district of Puno. 2023?; establishing as objective: to determine the quality of the sentences under study. The research is of type, quantitative-qualitative, exploratory-descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist was used, validated by expert judgment. The results showed that the quality of the expository, considering and decisive part; pertaining to the judgment of first instance were of rank: high, high and high; and from the judgment of second instance were: very high, high and medium. It was concluded that, the quality of the first and second instance judgment were high and high, respectively.

Keywords: administrative, bonus, quality and sentence.

CONTENIDO

TÍTULO	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.	1
1.2. Problema de investigación	9
1.3. Objetivos de la investigación.....	10
1.3.1. Objetivo general:	10
1.3.2. Objetivos específicos:	10
1.4. Justificación de la investigación.....	11
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	13
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	16
2.1.3. Antecedentes locales.....	20
2.2. Bases teóricas de la investigación:	23
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de estudio	23
2.2.1.1. La jurisdicción.....	23
2.2.1.1.1. Definición	23
2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción	24
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.	25
2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.	26
2.2.1.1.5. Principios y derechos aplicables en el ejercicio de la jurisdicción:	28
2.2.1.1.6. Derecho a la tutela jurisdiccional	29
2.2.1.1.7. Poderes que emanan de la jurisdicción	30
2.2.1.1.8. La jurisdicción contencioso-administrativa	31
2.2.1.2. La competencia.....	31
2.2.1.2.1. Definiciones:	31
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo:	33
2.2.1.2.3. La competencia dada en el proceso contencioso administrativo	35

2.2.1.2.4.	La competencia en el proceso del expediente analizado	36
2.2.1.3.	La acción.....	36
2.2.1.3.1.	Definiciones	36
2.2.1.3.2.	La acción en el derecho procesal	37
2.2.1.3.3.	El interés para obrar y la legitimidad para obrar	38
2.2.1.3.4.	La acción como derecho fundamental	38
2.2.1.3.5.	Características de la acción	38
2.2.1.3.6.	Diferencia de la acción con otras instituciones:	39
2.2.1.4.	La pretensión.....	40
2.2.1.4.1.	Definiciones	40
2.2.1.4.2.	Naturaleza jurídica de la pretensión	41
2.2.1.4.3.	Elementos de la pretensión	42
2.2.1.4.4.	Estructura de la pretensión procesal	43
2.2.1.4.5.	Causa pretendí	44
2.2.1.4.6.	Fin de la pretensión	44
2.2.1.4.7.	La pretensión en el expediente estudiado	44
2.2.1.5.	El proceso	45
2.2.1.5.1.	Definiciones	45
2.2.1.5.2.	Funciones	46
2.2.1.5.3.	Funciones del proceso contencioso administrativo	47
2.2.1.5.4.	Estructura del proceso	47
2.2.1.5.5.	Finalidad del proceso	48
2.2.1.5.6.	El derecho como garantía constitucional	48
2.2.1.6.	El debido proceso formal	49
2.2.1.6.1.	Nociones	49
2.2.1.6.2.	Definiciones	50
2.2.1.6.3.	El debido proceso como derecho constitucional	51
2.2.1.6.4.	Elementos del debido Proceso	51
2.2.1.6.5.	Alcances del debido proceso	55
2.2.1.7.	El proceso contencioso administrativo	56
2.2.1.7.1.	Anotaciones preliminares	56
2.2.1.7.2.	Breves antecedentes históricos	58
2.2.1.7.3.	Definiciones	61
2.2.1.7.4.	Pretensiones en el proceso contencioso administrativo	63
2.2.1.7.5.	Principios procesales relacionados con el proceso contencioso administrativo	63
2.2.1.7.6.	Fundamentos constitucionales del contencioso-administrativo	66
2.2.1.7.7.	Tutela de los derechos fundamentales y contencioso administrativo	67
2.2.1.7.8.	Objeto de proceso contencioso-administrativo	67
2.2.1.7.9.	Finalidad de la norma según el TUO de la LPCA	68
2.2.1.7.10.	Definición de pretensión procesal	69
2.2.1.7.11.	Las actuaciones administrativas impugnables	69
2.2.1.7.12.	Actuaciones impugnables según el TUO de la LPCA	70

2.2.1.7.13.	La acumulación de pretensiones	72
2.2.1.7.14.	Sujetos del proceso	73
2.2.1.8.	Actuaciones procedimentales del contencioso-administrativo	74
2.2.1.8.1.	La demanda	74
2.2.1.8.2.	La admisibilidad	74
2.2.1.8.3.	Procedencia	75
2.2.1.8.4.	Vías procedimentales en el contencioso administrativo	76
2.2.1.8.5.	La prueba en el proceso contencioso administrativo	77
2.2.1.8.6.	La oportunidad	77
2.2.1.8.7.	Las pruebas de oficio	78
2.2.1.8.8.	La carga de prueba	78
2.2.1.8.9.	Vigencia del <i>mandamus</i> con relación al proceso contencioso administrativo	78
2.2.1.9.	Acto firme y agotamiento de la vía administrativa	79
2.2.1.9.1.	Acto firme	79
2.2.1.9.2.	Agotamiento de la vía administrativa	80
2.2.1.10.	Vía procedimental urgente	81
2.2.1.10.1.	Definiciones	81
2.2.1.10.2.	Etapas y plazos del proceso urgente	82
2.2.1.10.3.	Sujetos en la vía procedimental urgente	82
2.2.1.10.4.	Los puntos controvertidos en el proceso	83
2.2.1.11.	La sentencia.....	83
2.2.1.11.1.	Definiciones	83
2.2.1.11.2.	Regulación de las sentencias en la norma procesal	84
2.2.1.11.3.	Estructura de la sentencia	85
2.2.1.11.4.	Principios relevantes en el contenido de una sentencia	85
2.2.1.12.	Resoluciones judiciales.....	89
2.2.1.12.1.	Definición	89
2.2.1.12.2.	Tipos de resoluciones judiciales	90
2.2.1.12.3.	Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	91
2.2.1.13.	Medios impugnatorios.....	92
2.2.1.13.1.	Definición	92
2.2.1.13.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	93
2.2.1.13.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso Contencioso.	93
2.2.1.14.	La demanda.....	95
2.2.1.14.1.	La demanda en el presente proceso analizado	95
2.2.1.14.2.	Vías procedimentales	96
2.2.1.15.	Derecho administrativo.....	98
2.2.1.15.1.	Evolución dentro del Estado	98
2.2.1.15.2.	Definiciones	98
2.2.1.15.3.	Características del derecho administrativo	99
2.2.1.15.4.	Fuentes del derecho administrativo	101
2.2.1.15.5.	Principios del derecho administrativo	101

2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con la Sentencia de Estudio.....	102
2.2.2.1.	Acto administrativo.....	102
2.2.2.1.1.	Definición	102
2.2.2.1.2.	Elementos esenciales del acto administrativo	103
2.2.2.1.3.	Eficacia de los actos administrativos	104
2.2.2.1.4.	Nulidad del acto administrativo	104
2.2.2.1.5.	Validez del acto administrativo	105
2.2.2.2.	Sobre la forma de cálculo de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación	105
2.2.2.2.1.	Casación N° 990-2014 Lambayeque	106
2.2.2.3.	Ley N° 24029-Ley del Profesorado	107
2.3.	Marco conceptual	109
III.	HIPÓTESIS	114
3.1.	Hipótesis general	114
3.2.	Hipótesis específicos	114
IV.	METODOLOGÍA.....	115
4.1.	Tipo y nivel de investigación	115
4.1.1.	Tipo de investigación.....	115
4.1.2.	Nivel de Investigación de la tesis.....	117
4.2.	Diseño de investigación:	118
4.3.	Unidad de análisis	119
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	121
4.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	123
4.6.	Procedimiento de recolección de datos, y plan de análisis de datos.125	
4.6.1.	De la recolección de datos	125
4.6.2.	Del plan de análisis de datos	125
4.6.2.1.	La primera etapa: abierta y exploratoria.....	126
4.6.2.2.	La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	126
4.6.2.3.	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	126
4.7.	Matriz de consistencia lógica	127
4.8.	Principios éticos.....	130
V.	RESULTADOS	131
5.1.	Resultados.....	131
5.2.	Análisis de resultados	136
VI.	CONCLUSIONES	146
6.1.	Con respecto a la conclusión de la calidad de sentencia de primera instancia	146
6.2.	Con respecto a la conclusión de la calidad de sentencia de segunda instancia	148
	RECOMENDACIONES	150
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	151

ANEXO 1.....	158
ANEXO 2.....	184
ANEXO 3:.....	189
ANEXO 4.....	199
ANEXO 5.....	212
ANEXO 6.....	260
ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	261
ANEXO 8: PRESUPUESTO	262

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	131
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	134

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática.

En el ejercicio Profesional del Derecho se demuestra que en el aparato Estatal administrado por las entidades públicas, se lesiona constantemente la mayoría de los Derechos fundamentales, derechos laborales, así como el debido proceso y el derecho a recibir un beneficio a favor de los administrados, a pesar de ser éste, el principal ente obligado a su correcta administración de justicia; a consecuencia de ello los administrados se sienten afectados por la indebida aplicación de una norma administrativa vulneradora de sus derechos por la administración pública, lo cual se ve en la obligación de acudir en este caso al Poder Judicial, según con los procedimientos que establece la ley de la materia, determinar que los órganos de la administración pública controlen la constitucionalidad y la legalidad de las aplicaciones y actuaciones administrativas, por consiguiente tienen la finalidad de brindar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados.

Tener en cuenta que; en el proceso contencioso administrativo del caso en particular, es un proceso cuya pretensión principal es el cumplimiento de la actuación administrativa, este planteamiento de la pretensión tiene por objetivo obtener que la administración pública acate el cumplimiento de una determinada actuación administrativa; en este caso, es el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total permanente, dispuesto en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, en tal sentido el tema seleccionado del trabajo de investigación se adecúa

con el reglamento de investigación de la Universidad, aprobado por concejo universitario con Resolución N° 0491-2012-CU-ULADECH, Católica de fecha 15 de abril del 2021, lo cual resulta de vital importancia en la ejecución de dicho informe.

Este tipo de proceso contencioso administrativo se manifiesta cuando se observa que la administración pública, facultada por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú; reconoce el crédito devengado mediante un acto administrativo Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C de fecha 04 de julio del 2014; esta bonificación establecida en la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado” modificada por el artículo 1 de la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, a pesar que se tienen dichos actos administrativos resueltos a favor del administrado, no ha sido ejecutada lo que constituye, y se ve en la obligación el administrado a interponer una demanda contencioso administrativo ante los tribunales, que trae como consecuencia el cumplimiento de un acto administrativo.

Dada la importancia de este derecho irrenunciable e inalienable, es que se encuentra reconocido y protegido a nivel internacional por documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el plano nacional en la Constitución Política del Perú, inc. 3. artículo 139; y demás normas sustantivas de desarrollo constitucional como el Código Civil, Ley N° 24029, Ley N° 25212, y entre otras normativas.

En el contexto de la "Administración de Justicia", con relación a la sentencia de estudio, una de las situaciones problemáticas es la "Calidad de las

Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y a nivel nacional, que se evidencian en distintas formas provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2000).

Para considerar la calidad de las sentencias efectivas, es necesario que el juez presidente actúe durante todo el proceso, y por lo tanto el juez suplente no actúa, según los estudios realizados por el perito, la calidad de las decisiones disminuye. Universidades españolas, donde es evidente que, por ejemplo, en los juzgados laborales españoles, cada provincia consta de un juez titular, abogado y letrado, salvo excepciones que pueden actuar otros jueces suplentes, en la práctica esta situación reduce la calidad del juzgado y sus decisiones.

En el estado Mexicano, por ejemplo, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado "El Libro Blanco de la Justicia en México", en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es "la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia" (CIDE, 2009), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema de reforma que se quiere implantar.

En la situación actual, hay que recalcar que en Uruguay las sentencias tienen un efecto muy claro, porque el Ministerio de Economía y Finanzas sigue las decisiones del juez que falló a favor de los condenados, lo cual ya no es así. En el Perú, debido a que sucede lo contrario, en caso de una sanción firme, las partes judiciales son enviadas a la administración pública para cumplir con la ejecución de la sanción, pero hay que señalar que el informe presupuestario que originó la deuda social es un financiamiento lateral insuficiente, es decir, se deben hacer los cambios presupuestarios correspondientes para financiarlo.

De las ideas expuestas líneas arriba, se alude a la sociedad civil en general que exista una administración de justicia más eficiente, rápida, eficaz y accesible, esto requiere que el Estado debe definir un rol protagónico decisivo en la administración de justicia, que preste las garantías y control a la legalidad de las actuaciones administrativas.

Con relación al Perú, en los últimos años se observaron niveles de desconfianza en la administración pública y debilidad institucional de la administración; alejamiento de la población del sistema de justicia; por motivos de la pandemia y la Covid-19, altos índices de corrupción, y la carga procesal como por ejemplo, podríamos resumir que en un año se tiene dos variables: los expedientes ingresados, más los expedientes que ingresaron los años anteriores que aún no han terminado, lo que se quiere decir es que, de cada dos casos uno es nuevo y el otro pendiente del año anterior, de los cuales, sólo uno se resuelve (Hernández Breña, 2009); y muchas veces con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema

de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real y la tutela efectiva de los derechos e intereses de la ciudadanía y los administrados.

La recientemente publicada historia de la corrupción en el Perú, ofrece una mirada nueva a hechos y personajes claves del país, a lo largo de varios siglos, hasta la actualidad, uno de los problemas más álgidos para los ciudadanos peruanos y que aqueja constantemente la legalidad de las entidades públicas, es la corrupción, que surge el análisis de la corrupción que fue la semilla que se sembró durante la colonia y mecanismos para proveer cargos públicos a inicios del virreinato peruano en 1633. (Quiroz Alfonso, 2013).

Sin embargo, cabe resaltar también, que las instituciones que conforman el aparato judicial, de acuerdo con el INEI (2020), en el periodo, octubre 2019 a marzo del 2020, se tuvo una encuesta donde los resultados arrojaron que un 73.1% señaló no confiar en el Ministerio Público, un 82.3% desconfía del Poder Judicial, 72.1% manifiesta no confiar en la Procuraduría Anticorrupción y un 66.6% declara desconfiar de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción. Haciendo una comparación con el periodo julio a diciembre del 2019, en el cual un 73% de los encuestados manifestaron no confiar en el Ministerio Público, un 82.5% dice desconfía del Poder Judicial, un 71.2% señala no confiar en el Procuraduría anticorrupción, y un 67.4% dice no confiar en la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (INEI, 2020). Los resultados nos evidencian que no se tiene cambios sustanciales con respecto a los bajos niveles de desconfianza de las instituciones del aparato judicial.

Por otro lado, existen docentes en el Perú con actos administrativos favorables de los cuales sólo recibieron promesas en cuanto a la gestión para el cumplimiento presupuestal de dichos pagos ya que la administración pública no cuentan con el presupuesto asignado y se vieron en la necesidad de recurrir al proceso contencioso administrativo para que se cumplan los actos administrativos de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado) modificada por el artículo 1 de la Ley N° 25212; durante el cual estuvo vigente dicha norma a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, donde se establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total...” concordante con el artículo 210 de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, además cabe mencionar al respecto, que dichas normas citadas han quedado derogadas por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial a partir del 26 de noviembre del 2012 y en consecuencia estos resultan aplicables siempre que se reclame el pago de reintegros devengados por el lapso en que los mismos estuvieron vigentes en base a la Teoría de los hechos cumplidos concordante con el artículo 103 de la Carta Magna y su artículo III del Título Preliminar del Código Civil; la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia, lo que en doctrina de llama *aplicación inmediata de las normas*.

En ese sentido resulta importante mencionar que el proceso contencioso administrativo y el ejercicio de la potestad jurisdiccional en las decisiones que se toma y verse materializado en las sentencias judiciales; pero por otro lado, los

demandados interponen sus recursos apelatorios lo cual dilatan el proceso judicial y sobre carga procesal, es por ello que se ha dado la Ley N° 31495, dado el 15 de junio del 2022, donde se establece que; *“Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, **sin la exigencia de sentencia judicial** y menos en calidad de cosa juzgada”*, y que en su artículo 4 establece que en los procesos judiciales en trámite cuya pretensión se base en el reconocimiento de las bonificaciones tomando como base su remuneración total dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, la administración en cumplimiento a la presente ley se allana a la pretensión.

Dada la situación actual en el Perú, con referencia a la Ley N° 31495, que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación..., sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, más por el contrario ordena a que la administración pública se allane a la pretensión del docente, en consecuencia nos encontramos, con el antiguo refrán que ha adquirido una notoria actualidad: “hecha la ley, hecha la trampa”, según (Albertsen, J. 2020) con esta frase se ha pretendido demostrar que, cuantas más leyes y reglamentos haya, mayores son también las posibilidades para trampearlas, es decir, sin la necesidad de adentrarnos en el pasado para encontrar algún ejemplo de ley, es así con mencionar que cada vez que aparece una nueva norma, inmediatamente surge un procedimiento para esquivarla. Evidentemente es así pues, que en ese sentido se da el Decreto Supremo N° 003-2023-MINEDU; de fecha 31 de

enero del 2023, que en su artículo 1. Aprueba los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución del sector educación. Dichos criterios son óbice para que se hagan efectivo los beneficios de los docentes, a pesar que se tienen sentencias judiciales con calidad de cosa decidida o firme, es evidente que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra entrampada, ya que el Decreto Supremo N° 003-2023-MINEDU, clasifica las obligaciones de acuerdo con los criterios de priorización donde la prioridad A, nos menciona que: se realizará el pago a los acreedores con enfermedad en fase terminal; prioridad B: deudas de pago a los acreedores con enfermedades en fase avanzada o discapacidad severa; prioridad C: acreedores mayores a 65 años de edad, relacionada al concepto de preparación de clases y evaluación; prioridad D: acreedores mayores de 65 años, relacionada a otros conceptos; prioridad E: acreedores menores a 65 años, relacionada al concepto de preparación de clases y evaluación, conforme lo establecía el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado; y prioridad F: acreedores menores o igual a 65 años, relacionada con otros conceptos.

En el ámbito local de acuerdo con los medios de comunicación, existe críticas del accionar de los funcionarios de la administración pública, lo cual se expresaron docentes de la región Puno, conforme se difundió en la prensa escrita. Por su parte, desde la perspectiva del Colegio de Profesores, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad administrativa, cuyos resultados dan cuenta, que algunos funcionarios cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta,

y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Es así que este informe de investigación, se adhiere al derecho administrativo sobre el cumplimiento de acto administrativo por bonificación de preparación de clases y evaluación, lo que afecta un plazo razonable considerando que esta sentencia es un compromiso centrado en aspectos económicos, presupuestarios y legales.

Por lo expuesto y dentro de ésta línea descrita, el que corresponde estudiar en éste trabajo de investigación, está vinculado con la línea de investigación “Derecho público y privado” de manera específica al observar el proceso judicial contenido en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, sobre Cumplimiento de Acto Administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación, perteneciente al distrito judicial de Puno.

Por estas razones, se considera el presente proceso que es el sustento que conlleva a plantearse diversas interrogantes, siendo el que ha marcado el inicio de la presente investigación, el siguiente enunciado:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno. 2023?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno-2023.

1.3.2. Objetivos específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente informe de investigación se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la sociedad peruana, la afectación a los Derechos Laborales es una constante por parte de los funcionarios públicos que administran la justicia que integran el estado.

Donde los que desconocen la legislación sobre la materia que deben de aplicar en el ejercicio de sus funciones y donde la administración de justicia no goza de la confianza y respaldo social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa el sistema de justicia en el país, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones y el estado.

En particular, la afectación de la igualdad y la consiguiente Seguridad Jurídica cobra especial relevancia en cualquier Estado Democrático y Social de Derecho, como lo es el Perú, en tal sentido resulta de suma importancia la actuación de la administración pública, al encontrarse directamente involucrada en el tratamiento y protección de estos derechos, por las funciones que le han sido asignadas en el ordenamiento jurídico nacional.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de *ipso facto* la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones,

reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte, sin embargo mediante este trabajo de investigación se beneficiarán los estudiantes de derecho y la sociedad.

Por estas razones es importante sensibilizar a los jueces para que testifiquen conforme a derecho y no en base a situaciones que sin duda desvirtuarán los hechos. Pero es necesario agregar otros requisitos como: compromiso ético; conciencia; formación en técnicas de redacción; aplicación adecuada del manual de redacción; lectura crítica; actualización sobre temas clave; igualdad de trato de los participantes del proceso; etcétera.; para que los textos de las sentencias sean comprensibles y accesibles, especialmente para los administrados que no siempre tienen formación jurídica, y todo encaminado a asegurar la comunicación entre el administrado y el Estado. El objetivo es incidir a diferentes niveles para reducir la desconfianza social, que se manifiesta en las investigaciones, los medios de comunicación y la formalización de denuncias y despidos.

Finalmente, cabe destacar que los argumentos antes expuestos demuestran la necesidad de llevar a cabo este trabajo de investigación que hará posible analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas por los Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en el enunciado de investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Antecedentes internacionales

Guzmán (2019) en Chile, en su trabajo de investigación titulada “*Análisis a la justicia administrativa en Chile. Siete problemas actuales del contencioso administrativo en Chile*”, el problema abordado a través del presente trabajo es que la justicia administrativa o la jurisdicción contenciosa administrativa, como suele denominarse clásicamente, es un tema que presenta características muy peculiares en el derecho administrativo chileno. Ello producto de una construcción fragmentada, asistemática e incoherente a lo largo de nuestra historia republicana, partiendo de una formulación tradicional sobre patrones doctrinarios clásicos de inspiración continental europea (sobre todo la influencia francesa), para con el devenir del tiempo, recibir una clara influencia del derecho administrativo anglosajón. Esto da lugar a un sistema de justicia administrativa muy complejo, compuesto por una diversidad de órganos con competencia en la resolución de los asuntos contenciosos en materia administrativa, como una diversidad de procedimientos según el sector de la administración que se pretende regular, en desmedro de la aplicación de la ley 19880, de bases de los procedimientos administrativos. En particular al respecto el autor pretende, en esta investigación, es dar cuenta de todos estos problemas de los que adolece la justicia administrativa en nuestro país, para poder tener una óptica completa del porque no se ha llevado a cabo un real y completo sistema del contencioso administrativo, y a la vez formular propuestas de solución a este dilema

que se ha traspasado en nuestra historia, pero que merece ser reparado: una jurisdicción administrativa acorde a los cánones del Derecho Administrativo del siglo XXI; y arribando a las siguientes conclusiones: 1) dejar de lado de implantar el sistema americano de Justicia Administrativa; 2) crear tribunales de primera instancia generales, que conozcan de los reclamos de ilegalidad (como el municipal), las acciones de nulidad de derecho público y las acciones de protección que tenga que ver con ilegalidades de actos administrativos que derechos fundamentales; 3) seguir creando tribunales administrativos ajenos al poder judicial; 4) una tutela judicial efectiva, en la cual sobre todo los ciudadanos, tengan un mayor conocimiento de sus derechos y que tengan una mayor facilidad para incoarlos; 5) se debe desarrollar un mayor esfuerzo, tanto jurisprudencial como dogmático, para establecer los rangos mínimos en relación con el debido proceso; 6) crear una ley de procedimientos administrativos, reemplazando la ley 19880, completando con otras reglas y principios que se dan en otras jurisdicciones; 7) poder avanzar hacia un sistema impugnatorio administrativo de plena jurisdicción.

Peña (2021) en España, en su trabajo de investigación denominado *“Ejecución de sentencias contencioso-administrativas en materia de empleo público”*, señala que la investigación que se presenta pretende ir más allá y abarcar el estudio, diagnóstico, análisis, crítica, contraste y conclusión de aquellos casos en los que, centrada la cuestión de debate procesal en temas de Función Pública o, más concretamente, en los supuestos que más litigios provocan (anulación de procesos selectivos cuando se hallan afectados derechos de terceros; integración de plantillas a causa de procesos de sucesión de empresas con determinación del estatuto jurídico

del empleado integrado; reconocimiento e incorporación, de los declarados judicialmente “indefinidos no fijos de plantilla”, a la organización de efectivos de la entidad pública o supuestos de duplicidad en el tratamiento judicial de los empleados públicos temporales o interinos, según la jurisdicción sea social o contencioso-administrativa, entre otros), nace un verdadero problema judicial y administrativo a la hora de llevar a efecto la sentencia que se dicta. Además de lo expuesto, consideramos que el estudio se revela interesante para el forense del Derecho, por cuanto que ahora se revela más que nunca la tensión y las fricciones existentes entre la jurisdicción social y la contencioso-administrativa a causa de una misma materia y por unos empleados públicos que gozan de un análogo vínculo jurídico con la Administración, pero con la única diferencia de la citada relación sinalagmática (o estatutario o laboral), sobre todo a raíz de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los casos conocidos como Diego Porras y Castrejana López. Doctrina que ya ha sido recepcionada por el Tribunal Supremo mediante la sentencia de 26 de septiembre de 2018, marcando una línea intermedia y posibilitando el nacimiento de la figura que ha venido a llamarse académicamente “funcionarios interinos indefinidos”, todo ello sin perjuicio del cambio advertido por el tribunal europeo en la sentencia de 19 de marzo de 2020, dictada en los asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18. La justificación y oportunidad de la materia de estudio se halla reafirmada por los escasos estudios que se han publicado sobre el específico problema que se cita. Los artículos o los estudios que se han publicado han abordado los temas de forma parcial o puntual y desde una perspectiva del propio conflicto generador del pleito. El objeto del presente estudio se centra más en la problemática que ofrece la ejecución de las sentencias cuando la Administración

ha sido condenada en estos mismos supuestos. Ello nos exige estudiar no solo los casos que originan la causa principal del pleito sino, sobre todo, las vicisitudes que van a provocar el nacimiento del incidente de ejecución, por no poder (o querer) llevar a puro y debido término la sentencia dictada, junto con la necesidad de ofrecer una respuesta práctica -aunque no se considere una solución- al problema administrativo que se suscita.

Lara (2019) en Chile, en su trabajo de investigación *“El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas”* sostiene que el planteamiento del problema principal que se quiere tratar a través de esta investigación consiste en aclarar si el procedimiento administrativo en Chile tutela efectivamente los derechos de los individuos. Con respecto a esta situación se debe tener en cuenta la motivación en la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo algunos asuntos de índole más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento creciente del Estado de Derecho, por consiguiente a la conclusión que llega el autor es la efectividad del resguardo de los derechos de las personas con respecto a la supletoriedad, los procedimientos especiales, los plazos, el silencio, la recepción y particularmente la motivación, la revocación y algunos aspectos procesales como las medidas provisionales y la prueba.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Meza (2019) en Perú, en su trabajo de investigación *“Efectividad de las*

sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contencioso administrativos tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012”, tesis para obtener el título profesional de Abogada, teniendo como objetivo general de esta investigación consistente en determinar la efectividad de las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce, y como primer objetivo específico identificar la cantidad de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en cuanto al pago del reintegro de la bonificación por preparación de clases en los expedientes tramitados en el primer y segundo juzgados Civil de Tarapoto, como segundo objetivo específico se tiene obtener una opinión de los jueces que conocieron los procesos contenciosos administrativos por preparación de clases sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce, y finalmente como tercer objetivo específico, obtener una opinión de los demandados sobre el cumplimiento en el pago de las sentencias judiciales consentidas en los procesos contenciosos administrativos por preparación de clases en los expedientes tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce. Como hipótesis del presente trabajo se tiene, hipótesis positiva que consiste en: Sí son efectivas las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce; y como hipótesis negativa se tiene: No son efectivas las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce. Para lograr los objetivos del presente trabajo se aplicó mediante un diseño No experimental

transversal; se recurrió a la información obtenida de 40 expedientes por preparación de clases que tienen calidad de cosa juzgadas tramitadas en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto del año dos mil doce, información que se ha obtenido mediante la aplicación de una guía de observación, asimismo se entrevistó a un magistrado de la Sala Civil de Tarapoto que conoció de los procesos contenciosos administrativos por preparación de clases, igualmente se entrevistó a una autoridad administrativa quien en calidad de demandado es el encargado de cumplir las sentencias judiciales por preparación de clases en el procesos contencioso administrativo. Después del análisis de los resultados obtenidos se llegó a las siguientes conclusiones; se determinó que las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer y segundo juzgado Civil de Tarapoto año dos mil doce no son efectivas.

Barzola (2021) en Huancayo, presentó la investigación titulada “Vulneración del Derecho a percibir bonificación especial por preparación de clases en la ejecución de sentencia por la UGEL Huancayo”, este trabajo tuvo como Problema general: ¿De qué manera se vulnera el derecho a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL Huancayo?; siendo el Objetivo general: Determinar cuáles son los factores que permiten la vulneración del derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases, en la etapa de ejecución de sentencia por la UGEL Huancayo. Como Supuesto general: La vulneración del Derecho a percibir la Bonificación especial por preparación de clases, en la etapa de ejecución de sentencia se da por la falta de presupuesto económico, deficiencias normativas y actuaciones dilatorias por parte del Estado (UGEL). La

Investigación se ubicó dentro del Tipo Básico, en el Nivel Exploratorio, los Métodos: el método utilizado es el inductivo, Métodos particulares como hermenéutico y Método exegético. Con un Diseño no experimental y transeccional, con una sola Muestra de 50 expedientes judiciales referidos al reconocimiento del derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases, en el Primer Juzgado Laboral de Huancayo - 2019 y un Tipo de Muestreo no probabilístico. Para la Recolección de Información se utilizó Fichas de observación; llegándose a la conclusión que “las sentencias a favor de los docentes para la percepción de la bonificación especial por preparación de clases no se llegan a ejecutar en un plazo razonable por la responsabilidad de la UGEL Huancayo por sus actuaciones dilatorias”

León (2021) en Huaura, en su trabajo de investigación titulada “Decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, sala laboral de Huaura 2019 – 2020”, tesis para optar el título profesional de Abogada por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión en la presente investigación tiene como objetivo principal determinar la relación que existe entre decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 - 2020. El diseño es descriptivo correlacional. La muestra está constituida por trescientos veintitrés sentencias en los expedientes sobre bonificación por preparación de clases de la Sala Laboral durante el año 2019 y 2020. Se emplearon como instrumentos la observación, revisión de registros de vista de las causas en el Sistema de Consultas de Expedientes del Poder Judicial y su análisis. Los resultados indican que existe una relación entre decisiones

judiciales e interpretaciones jurídicas en sentencias sobre bonificación por preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019 – 2020. Además, confirman que existe relación entre la decisión judicial que declara fundada en parte la demanda con exclusión de conceptos y la interpretación objetiva en el sistema de derecho, así como la relación entre decisión judicial que declara fundada la demanda (sin exclusión) y la interpretación objetiva en el sistema de derecho y la relación entre decisión judicial que declara fundada la demanda (sin exclusión) y la interpretación objetiva orientada a la Constitución. La interpretación subjetiva no guarda relación con ninguna decisión judicial sobre bonificación de preparación de clases en la Sala Laboral de Huaura durante el año 2019 y 2020.

2.1.3. Antecedentes locales

Barrionuevo (2019), en Puno, en su trabajo de investigación titulado “Vulneración del plazo razonable por la práctica dilatoria de la casación en el contencioso administrativo urgente en la Corte Superior de Justicia de Puno periodo 2017 y 2018”, tesis para optar el título de abogado, por la Universidad Nacional del Altiplano, este trabajo se hizo debido a que notamos una práctica dilatoria por parte de los abogados que ejercen la defensa judicial de las instituciones públicas cuando actúan como demandados, esta “práctica dilatoria” es realizada por la inaplicación del tercer párrafo del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Proceso Contencioso Administrativo, norma que dispone la improcedencia del recurso de Casación cuando exista sentencia en primera y segunda instancia a favor, dilatando la ejecución de la sentencia y vulnerando el derecho al plazo razonable; asimismo, esta práctica tiene sustento en el tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, al regular que

las Cortes Superiores de Justicia, deben remitir los procesos presentados sin más trámite en un plazo de 3 días. Para realizar esta investigación revisamos las actas de cargos de los recursos de Casación presentados ante la Corte Superior de Justicia de Puno en los años 2017 y 2018, asimismo, la metodología empleada fue: enfoque: cualitativo, método: hermenéutico, técnica: estudio de caso, e, instrumentos: ficha de observación. El objetivo principal es evidenciar que esta práctica judicial ocurre, asimismo, los objetivos específicos constaron en analizar históricamente el Proceso Contencioso Administrativo Urgente, hacer un análisis comparativo con otras legislaciones, evidenciar la mala práctica judicial y finalmente, proponer una solución ante la problemática suscitada en el distrito judicial. Nuestros resultados consisten en la comprobación de los objetivos previamente planteados, pues, encontramos 19 expedientes tramitados en un Proceso Contencioso Administrativo Urgente que cuentan con sentencia en primera y segunda instancia amparando la pretensión, en los que a la vez se interpone el recurso de Casación vulnerando el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, de la misma forma, se comprobó también que en cada expediente analizado, se tiene una dilación indebida superior a un año; finalmente, el análisis comparativo con las legislaciones extranjeras nos llevó a encontrar una solución viable ante esta problemática debiendo regularse la multa y la modificación del tercer párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil.

Soto (2021) investigó sobre la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del distrito

judicial de Ucayali-Lima, 2021”, tesis para optar el título de abogado de la Universidad Los Ángeles de Chimbote”, donde la investigación realizada tuvo como enunciado de la problemática: ¿Cuál “es la Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo- Nulidad de Resolución Administrativa, según los Parámetros Normativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales Pertinentes, en el Expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Lima,” 2021?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio; Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo” y transversal; donde la “unidad de análisis fue un expediente judicial el cual fue seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, donde se utilizó como instrumento una la” lista de cotejo. Los “resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso Contencioso Administrativo-nulidad de resolución administrativa en el expediente de estudio, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas de la investigación:

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición

Según (Agudelo, 2007), menciona el concepto de jurisdicción, a partir de su rescate etimológico en la que se agregan dos términos latinos: *iuris dicere* o *iuris dictio*, la cual se entiende la jurisdicción como la función por medio del cual se dice o se declara el derecho.

Se percibe como la potestad o poder de decidir el derecho que le corresponde a las partes con apoyo en criterios de enjuiciamiento de determinados sistemas públicos.

Para Chiovenda citada por (Quintero & Prieto, 2008) define la jurisdicción como la actuación de la voluntad de una determinada ley por medio del reemplazo de la acción privada con la acción de los organismos públicos ya sea para afirmar la existencia de la voluntad de la ley o para ejecutarla.

Por otro lado según (Bautista, 2007) define la jurisdicción como la actividad en la cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, intervienen por acción de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos.

Según (Echandía, 2013) define la jurisdicción como la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la facultad de administrar justicia, primordialmente para la realización o garantía del derecho objetivo y la dignidad

humana. Del mismo autor se desprende, que administrar justicia es una potestad de los órganos del estado que surge de la soberanía tal como lo consagra las constituciones.

El tribunal se refiere a la tarea pública que se lleva a cabo en las formas exigidas por la ley por las unidades estatales facultadas para administrar justicia, en virtud de la cual el derecho de las partes se determina por el procedimiento judicial que pretende regular. Sus conflictos y disputas que tengan trascendencia jurídica, con decisiones que tengan fuerza de ley y que en última instancia puedan ser ejecutadas (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento y dentro de su competencia.

2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción

Según (Echandía, 2013) las características de la jurisdicción son:

- **Es Autónoma:** Porque el Estado ejerce soberanía, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.
- **Es Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio

nacional, es siempre la misma, es decir que sólo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de este toda vez que suele comentarse de sus ramas ya sea penal, civil, administrativo, etc.; la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.

- **Es Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.
- **Es Indelegable:** Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.
- **Es Independiente:** Frente a los demás órganos del Estado y a los particulares situados en el territorio dentro del cual el juez ejerce sus funciones.

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción.

Según (Alsina, 2010) clasifica los elementos en los siguientes:

LA NOTIO: Potestad del Juez para conocer de un conflicto de intereses.

VOCATIO: Potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en el proceso.

COERTIO: Potestad del Juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso.

IUDICIUM: Facultad de dictar sentencia, con efecto de cosa juzgada.

EXECUTIO: Imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones

judiciales.

2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.

✓ **Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional:**

Según Landa (2002) afirma: que el debido proceso protege a los ciudadanos de las leyes que violan los derechos fundamentales, y el adjetivo debido proceso se refiere a las garantías procesales que protegen los derechos fundamentales. El debido proceso, en cuanto es un derecho fundamental dual, es contra todas las autoridades estatales e incluso las personas jurídicas.

Por ello el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares. La tutela judicial sólo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.

Al respecto Landa (2002) acota: que el estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de todo individuo. Asimismo debe asegurar que las instituciones procesales, les permitan a los particulares contar con principios y derechos que tutelen su derecho a la justicia.

De acuerdo con (Landa, 2017) señala con respecto al derecho a la tutela jurisdiccional

En conclusión se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la

igualdad sustancial en el proceso, y, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por la ley.

✓ **Principio de la motivación de las resoluciones judiciales:**

Resulta necesario que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes de impulso del proceso. Este principio resulta de vital importancia motivo por el cual ha sido reconocido en muchas constituciones. Porque mediante este principio se evitará arbitrariedades y se permitirá a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para efectos de la segunda instancia, planteando al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión.

✓ **Principio de Pluralidad de instancias:**

Este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

✓ **Principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional:**

En lo concerniente (Bautista, 2007) indica que según este principio, nadie puede ser desviado de la administración ordinaria de justicia conforme a la ley del caso particular, por ende la exclusividad y la unidad de la jurisdicción son conceptos fundamentales de las garantías constitucionales.

✓ **Principio de autonomía:**

Al respecto (Bautista, 2007) menciona que para la efectiva consolidación de un Estado de derecho es necesario la plena autonomía del Poder Judicial, esta es una garantía inherente a la organización del Estado (p. 359).

2.2.1.1.5. Principios y derechos aplicables en el ejercicio de la jurisdicción:

Según Bautista, (2007) menciona que los principios son como directivas o matrices dentro de las cuales se desarrollan las instituciones procesales, según los principios cada institución procesal se relaciona con la realidad social en la que trabaja o debe trabajar, ampliando o limitando el campo de aplicación o criterio.

Siguiendo a este autor, se tiene:

El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto, esto significa que las partes en conflicto no pueden reactivar el mismo proceso. Así, la sentencia tiene consecuencias jurídicas si adquiere carácter vinculante y no es posible interponer demanda contra ella o porque los plazos para la interposición de estos recursos han expirado.

El principio del Derecho de defensa. Este derecho como garantía procesal está íntimamente relacionada al debido proceso, a través de él se protege una parte principal del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

El principio de la pluralidad de instancia. Este principio se evidencia en

situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.1.6. Derecho a la tutela jurisdiccional

Según (Monroy, 2007) refiere que la jurisdicción es un poder, pero también un deber que el Estado no puede omitirse a su cumplimiento, con solo el hecho de

que el sujeto exija sus derechos, el Estado está obligado a brindarle tutela jurídica.

En ese sentido, se evidencia con certeza que la jurisdicción tiene en contra posición el derecho a la tutela jurisdiccional. Se considera que este es el que tiene toda persona de derechos y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional. Tal como lo regula el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 3. “*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*” del artículo 139. Principios de la función jurisdiccional, de la Carta Magna del Estado Peruano.

2.2.1.1.7. Poderes que emanan de la jurisdicción

Según (Echandía, 2013), indica que, en el desempeño de sus funciones, las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en el sentido estricto (jueces y magistrados) están investidas por razón de ella, de ciertos poderes, los cuales están comprendidos en cuatro grupos:

- **Poder de decisión.** Por medio de este poder ponen fin a la controversia, o hacen o rechazan la declaración solicitada, cuyos efectos en materia contenciosa viene a constituir el principio de la cosa juzgada.
- **Poder de coerción.** Sin este poder, el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima proporción, a veces la coerción consiste en ciertas consecuencias jurídicas adversas para hacer cumplir una negativa y tener la conducta de la parte como un indicio en otros casos.
- **Poder de documentación.** Es decir que decreta y practica pruebas cuando hay oposición de hecho.
- **Poder de ejecución.** Consiste en imponer el cumplimiento de un mandato

claro y expreso, cuando esta deriva de una sentencia firme a la cual la ley le asigna ese mérito, de hacer cumplir sus decisiones, que es el *imperium* de la concepción clásica.

2.2.1.1.8. La jurisdicción contencioso-administrativa

De acuerdo con (Quintero y Prieto, 2008) considera que la jurisdicción contencioso administrativa es el conflicto que se suscitan entre el Estado y el súbdito, que tienden a imponer una sanción al Estado cuando este haya causado perjuicio individual al súbdito, sin embargo se centra también en la revocación del acto administrativo declarando su nulidad.

Y para (Echandía, 2013) establece que la jurisdicción contencioso administrativa, es otorgar los instrumentos legales para que el particular vulnerado, por escritos o hechos causados por la administración pública con desviación o abuso de poder, pueda conseguir y restablecer el orden jurídico contra sus abusos.

En consecuencia, creemos que la mejor es el criterio de la naturaleza del acto desprendida por la administración pública y no el de la forma como esa actividad aparece ejercida, por ejemplo si es de derecho privado, corresponde a la jurisdicción ordinaria; si por el contrario se trata de una actividad de derecho público, la situación corresponde a la jurisdicción contenciosa.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones:

Según Vallarta citada por (Bautista, 2007) define la competencia como la

suma de las facultades que la ley otorga a un juez para resolver cierto tipo de litigios o controversias.

Al respecto (Echandía, 2013) define la competencia como la facultad que cada magistrado de una determinada jurisdicción tiene para ejercer la jurisdicción de un determinado asunto y dentro de su territorio.

Para Quintero & Prieto (2008) afirma que la competencia se muestra como la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales. Del mismo autor que cita a Alvarado Velloso y atinada es su definición que la competencia es la atribución de funciones que excluyente o recurrentemente otorga la ley a personas que actúan con revestimiento de autoridad, respecto a otras personas que actúan como particulares.

Un juez es portador del poder judicial, pero no puede ejercerlo en ningún juicio, sino sólo en los procedimientos autorizados por la ley; por eso dicen donde es competente (Couture, 2002).

Según (Gordillo, 2013) anota que la competencia es el conjunto de atribuciones que un agente puede ejercer con legitima y de acuerdo al ordenamiento jurídico que corresponde a cada órgano administrativo.

La competencia es un requisito que debe complacer no sólo al juez sino también a las autoridades, por ese mismo detalle.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás

ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

La competencia es cuando le corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles o afines el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales, además se tiene que ningún juez civil o afines puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye, sin embargo puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.

Según (Priori, 2009), define la competencia como la aptitud que tiene un órgano judicial para ejercer válidamente la función jurisdiccional en determinados ámbitos, los cuales se determinan en base a la aplicación de ciertos criterios, por ejemplo, por territorio, por función o por grado, entre otros. (p. 154)

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en

materia contencioso administrativo:

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga

expresamente lo contrario, además dicha determinación del juez para conocer un proceso se determina por razón de territorio (límite geográfico donde un juzgado tiene competencia), de la naturaleza (pública o privada), de la materia (penal, civil, familia, contencioso administrativo) o cuantía (monto de dinero litigado) y de la calidad de personas que litigan.

En ese sentido (Bautista, 2007) fundamenta lo siguiente:

La competencia por materia. De acuerdo con el Título I, artículo 9, del Código Procesal Civil, establece que la competencia por razón de materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan, que se traduce en especialidades de los juzgados unos conocen sólo procesos, otros conocen procesos civiles y en nuestro caso corresponde el proceso contencioso administrativo.

La competencia por razón de grado. Se determina no solo con la decisión y conocimiento de un solo juzgador, que se encuentra en la primera instancia o en el primer grado. En segunda instancia o segundo grado de conocimiento se inicia cuando el afectado interpone un recurso que proceda contra la decisión del primer órgano jurisdiccional a este recurso se conoce como recurso de apelación.

Asimismo (Águila, 2013), afirma:

La competencia territorial. Abarca las áreas que se encuentran dentro del territorio, bajo la cual el juzgador puede analizar distintos procesos de acuerdo a su función jurisdiccional.

La competencia funcional: Para (Ortells) señala que “la competencia funcional es la

atribución de cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso”

El poder judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la constitución y las leyes le otorgan, para ello se gobierna institucionalmente con la autonomía, facultades y limitaciones que las leyes establecen, y los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa son justamente estos órganos jurisdiccionales que por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio tienen la competencia y facultades que las leyes les otorga.

2.2.1.2.3. La competencia dada en el proceso contencioso administrativo

Al respecto (Mac Rae Thays, 2020) menciona que la competencia del órgano jurisdiccional forma parte del derecho al juez, a que reconozca tanto la constitución como la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es decir una condición esencial para que se pueda desarrollar válidamente el proceso, por esta razón se señala:

Competencia territorial. Según el artículo 10 de la LPCA, contempla que es competente para resolver en vía administrativa la controversia siendo en primera instancia el actor, el magistrado en vía administrativa del lugar de residencia del demandado o del lugar en que se produjo la situación de la demanda o silencio administrativo.

Competencia funcional. Compete para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado, y la Sala Especializada en lo Contencioso

Administrativo, en primera y segunda instancia correlativamente (artículo 11, LPCA).

2.2.1.2.4. La competencia en el proceso del expediente analizado

Para el análisis del expediente, la competencia de Primera instancia está a cargo del Primer Juzgado Mixto – sede Macusani. Para el análisis de las sentencias se encuentra contenido en el expediente judicial N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, que comprende el Proceso Contencioso Administrativo, en cuanto a la segunda instancia está a cargo de la Sala Laboral de Puno del Juzgado Especializado, siendo el petitorio del demandante la suma se S/. 57,771.93 (cincuenta y siete mil setecientos setenta y uno con 93/100 soles). (Exp. N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01).

2.2.1.3. La acción

2.2.1.3.1. Definiciones

La acción, es una fuerza jurídica con la que todo sujeto de derecho debe acudir a los tribunales para exigir la satisfacción de una pretensión; La protección de la jurisdicción ya no es un derecho material del actor o de su pretensión, sino un derecho jurídico de acudir a los tribunales. (Couture). Siguiendo al autor es entendida como la facultad que tienen las personas para promover la actividad ante el órgano jurisdiccional.

Derecho de acudir a un juez o tribunal para hacer valer en juicio la tutela de un derecho o un interés. (RAE, 2022)

La acción en el proceso contencioso administrativo tiene el objetivo de brindar tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudiera haberse lesionado realizado por el Poder Judicial, a la vez el proceso contencioso administrativo esta previsto en el artículo 148 de la Carta Magna. (TUO de la Ley N° 27584, 2019).

Según Clariá Olmedo citada por (Bautista, 2007) refiere que la acción es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto.

Para (Echandía, 2013) señala que es la petición, que pone en movimiento la función jurisdiccional del Estado y el medio para el ejercicio de la acción es la demanda en el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.3.2. La acción en el derecho procesal

Según (Echandía, 2013) señala que el Estado no sólo tiene el poder y derecho de someter a su jurisdicción a quienes necesiten obtener la composición de un litigio o la declaración de un derecho, por consiguiente también la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional, para la verificación de los derechos, cuando un particular lo solicita con las formalidades de ley. En materia contencioso-administrativa esa petición es necesaria para que el estado ponga en movimiento la función jurisdiccional, es el medio para el ejercicio de la acción y se la conoce como *demanda*.

2.2.1.3.3. El interés para obrar y la legitimidad para obrar

El interés para obrar. Para (Ramírez, 2016, pp. 57-58) se refiere al hecho de que el conflicto tenga relevancia jurídica y que sea posible presentado hacia el juez, para recabar protección jurisdiccional.

La legitimidad para obrar. Según (Ramírez, 2016, p. 58) sustenta a la legitimidad para obrar, lo que busca es apreciar si quien toca las puertas de la jurisdicción, es aquel a quien la ley le reconoce ese derecho. El puede actuar en su propio nombre o mediante un representante.

2.2.1.3.4. La acción como derecho fundamental

Según Celso citada por Bautista (2013) sostiene que el medio legítimo para reclamar en juicio los derechos que nos pertenecen, es mediante la acción procesal que se entiende como el propio derecho subjetivo amenazado o violado.

2.2.1.3.5. Características de la acción

Las características de la acción las podemos enunciar así:

- a. La acción es un derecho subjetivo que genera obligación.-** El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.
- b. La acción es de carácter público.-** En el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de la incertidumbre y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.
- c. La acción es autónoma.-** La acción va dirigida a que se inicie el proceso, no

habrá este último sin el ejercicio del primero y se diferencia con el concepto de pretensión.

d. La acción tiene por objeto que se realice el proceso.- La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un debido proceso.

2.2.1.3.6. Diferencia de la acción con otras instituciones:

Para (Bautista, 2007) señala que los conceptos de acción, pretensión y excepción, con frecuencia, tienden a confundirse, pero realmente obedecen elementos, condiciones o requisitos distintos, por tal razón la legitimación de actuar constituye un presupuesto procesal relativo a las partes, es decir una condición mínima que aquellas deben satisfacer para que se pueda iniciar y desarrollar el proceso.

La acción. Es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, es un derecho subjetivo procesal y por consiguiente autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

La pretensión. Según Couture, citada por Bautista (2007) es la declaración o afirmación de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

La excepción o defensa. Según (Hernández & Vásquez, 2009) define como el poder

jurídico de que se halla investido el demandado, que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él, es decir aquella que puede formular el demandado a la pretensión del accionante, mediante el cual le solicita al juez desestime o declare la improcedencia de la reclamación del accionante, no debe confundirse con la contradicción (la causa) con la defensa o excepción (el efecto) y por tal razón el demandado se opone a la invocada del demandante que es una especie para construir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Según (Echandía, 2013) sostiene que la pretensión es el efecto jurídico concreto que el demandante persigue ya sea en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos a través del juez, según el sistema vigente, es decir las declaraciones que pretende se haga en la sentencia, esa pretensión por lo tanto es el pedido de la demanda.

Al respecto Jaime Guasp citada por (Quintero y Prieto, 2008) concibe la pretensión no como un derecho o poder, sino como un acto de voluntad, como la declaración de un querer, como algo que alguien hace, no que alguien tiene.

Es el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca. (RENGEL, Romberg).

Según Rosenberg, citada por (Quisbert, 2010) afirma que la pretensión es la

petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y en cuanto sea necesaria, por las consecuencias del hecho.

Además cabe mencionar que el artículo 5, inciso 4), del TUO de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, prevé: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato judicial o en virtud de acto administrativo firme (...)”.

Para (Priori, 2009) refiere que esta pretensión prevista en el proceso contencioso administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la administración y tiene por finalidad la realización del acto debido.

Asimismo (Huapaya, 2019) Señala que la pretensión está dirigida específicamente a la superación de la inactividad de la administración pública, como tal es un caso específico de pretensión de condena, dirigida a que el juez condene a la administración pública a cumplir efectivamente con la prestación impuesta por un acto administrativo firme.

2.2.1.4.2. Naturaleza jurídica de la pretensión

Según (Echandía, 2013) señala, en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, está vinculada en estos procesos a la demanda contenciosa, como la declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado, con ciertos efectos jurídicos concretos mediante la sentencia.

La pretensión esta siempre dirigida al demandado, para que frente a él se declare o reconozca el objeto de la pretensión (el pedido), que en los procesos contenciosos se conoce como “el objeto de litigio”, que no es otra cosa que la material que versa es decir es el bien material y el derecho que se reclama o persigue y la causa jurídica que sirve de sustento a esta petición.

Siguiendo al mismo autor (Echandía, 2013), menciona que la pretensión procesal se formula frente al demandado, mediante la conducción del juez, quien tiene la facultad de examinar, calificar y declarar o rechazar según sea el caso, por consiguiente, la pretensión procesal puede estar respaldada o no por un derecho, lo que significa que puede haber pretensiones fundadas e infundadas.

2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión

- a) **Los sujetos:** representados por el demandante, accionante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (aparato jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.
- b) **El objeto:** está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción.
- c) **La razón:** Es el sustento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

La razón de la pretensión, dice (Echandía, 2013), se identifica con la causa petendi de la demanda, y los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado, es decir, la causa imputandi.

De esta manera, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

La causa petendi o el título: Es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se fundamenta la relación jurídica.

- d) **El fin:** Es la sentencia en sí; esto confirma las pretensiones presentadas por el demandante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, corresponde al procesado.

2.2.1.4.4. Estructura de la pretensión procesal

Según (Quintero & Prieto, 2008) la estructura de la pretensión conlleva a la presentación específica de sus elementos, los cuales son los siguientes:

- **Elemento subjetivo:** Comprende las conductas humanas significativas que llevan consigo toda actuación procesal, es decir es quien formula la pretensión: el pretensionante, sin embargo como toda pretensión procesal es un concepto proveniente de la coexistencia del hombre. De esta manera en toda pretensión procesal existe tres sujetos: el sujeto activo o persona quien formula la pretensión; el sujeto pasivo o persona frente o contra quien se formula la pretensión; y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión.

- **Elemento objetivo:** Es la tutela concreta de lo que se pide, el objeto también se denomina lo pedido.
- **La causa:** Doctrinariamente se predica como una declaración de voluntad con un significado particular y propio, en ese sentido el elemento presenta dos conceptos: *petitum* y *causa petendi*, de derecho y de hecho.

2.2.1.4.5. Causa pretendí

Para (Priori, 2009) sustenta que consta de los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la pretensión. Vale aclarar, algunos autores opinan que solo las razones de hecho constituyen causas de petendi.

Según (Quintero & Prieto, 2008) fundamenta que la causa pretendí, es la afirmación de la conformidad de la pretensión con el derecho objetivo.

2.2.1.4.6. Fin de la pretensión

Para (Echandía, 2013) señala que para los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativo, el fin de la pretensión es la tutela del interés particular del pretendiente, teniendo como resultado la demanda mediante sentencia favorable.

2.2.1.4.7. La pretensión en el expediente estudiado

En el caso estudiado se prueba que la pretensión fundamental planteada por el demandado es que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya, **el cumplimiento parcial del acto administrativo firme** contenido en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C; de fecha 04 de julio del 2014; la cual resuelve reconocer el crédito devengado por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta el 30% de la remuneración total a su favor,

que está previsto en el artículo 48 de la ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del D.S. N° 019-90-ED.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Según (Bautista, 2007) define al proceso como un conjunto de actos mediante las cuales se inicia, desarrolla y culmina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes intervinientes y las demás personas que son parte del proceso.

Para (Echandía, 2013) afirma que, el proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan ante los funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del Estado, para obtener mediante la aplicación de la legalidad, en un caso concreto, la manifestación, la defensa o la realización coactiva de los derechos que se pretende tener.

De acuerdo con la raíz latina *Processus*, está compuesta por *pro*, “para adelante” y *caedere* “caer” “caminar”, entonces los procesos naturales y procesos intencionales implican una continuidad dinámica según la voluntad del hombre intervenga o no.

Siguiendo a Enrique, M. Falcón citada (Quintero & Prieto, 2008) señala que consiste en un sistema compuesto por un aserie de actos de las partes y del órgano judicial coordinados entre sí y realizados de manera secuencial, para lograr satisfacer las pretensiones aducidas, a través de una declaración final o cumplimiento de determinados actos.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se asevera que un proceso judicial es una secuencia o secuencia de etapas, procediendo por etapas, destinadas, a discreción de la autoridad, a resolver el conflicto que se le presenta para su resolución. Una secuencia simple no es un proceso, sino un procedimiento. (Couture, 2007).

2.2.1.5.2. Funciones

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso es necesariamente teleológico, pues su existencia sólo puede explicarse por su finalidad, que es resolver el conflicto de intereses que se presenta ante los órganos judiciales. Esto significa que proceso tras proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es una vía idónea para asegurar la continuidad de la justicia; porque el derecho se realiza mediante el proceso, se cumple todos los días en la sentencia. Su finalidad social

deriva de la suma de las finalidades individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. Funciones del proceso contencioso administrativo

Para (Echandía, 2013) señal que las funciones esenciales del proceso contencioso-administrativo son:

- ❖ Servir como medio para la manifestación de los derechos y situaciones jurídicas cuya incertidumbre perjudique al sujeto.
- ❖ Tutelar de derechos subjetivos, es decir que por su mediación se traduce en voluntad concreta la voluntad abstracta de la ley, mediante el análisis que el juez realiza de la norma aplicable y de los hechos que va a regular, en otras palabras la situación de derecho y de hecho.
- ❖ Logra la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se consigue la manifestación plasmada, sino simplemente su satisfacción (proceso ejecutivo).

2.2.1.5.4. Estructura del proceso

Según (Bautista, 2007) refiere que dentro de la estructura del proceso se tiene un fin común: lo cual es la sentencia, el material preparado de conocimiento que ha

de formar convicción del juez, en efecto la relación procesal se desenvuelve entre las personas que intervienen en el proceso y el juez de la que derivan una serie de actividades constitutivas por actos jurídicos procesales y por actos no procesales o también dicho por hechos. Por ende, está compuesto por tres acepciones: a) como un vínculo bilateral entre las partes; b) como un vínculo de cada una de las partes separadamente con el juez; y c) como vínculo trilateral entre el demandante, el demandado y el juez.

2.2.1.5.5. Finalidad del proceso

Según Rocco citada por (Bautista, 2007) señala que “si el derecho subjetivo es un interés jurídicamente tutelado, entonces tiene como fin la tutela de tal derecho”.

Para Franz Klein citada por (Bautista, 2007) considera que el proceso es la norma del poder para la protección de los intereses de la comunidad y de los bienes jurídicos individuales, por lo tanto debe seguirse conservando la libertad de acción y responsabilidad del particular.

2.2.1.5.6. El derecho como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX, con contadas excepciones, consideran la declaración programática de los principios del debido proceso como esencial entre los derechos y garantías a que tiene derecho la persona.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6. El debido proceso formal

2.2.1.6.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda

hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

De acuerdo con (Gozaíni, 2005) sostiene que, el debido proceso en inglés se traduce: *due process of law*; que significa:

- a) Ningún justiciable ha de ser privado de sus derechos, sin que se aplique los un procedimiento regular fijado por ley; y de no haber ley razonable que establezca el procedimiento, está facultado el juez de la causa.
- b) Ese procedimiento no puede ser cualquiera sino que tiene que ser “debido”.
- c) Y para que sea “debido”, tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso.
- d) Esa oportunidad tiene que tener una noticia fehaciente de conocimiento del proceso de cada uno de los actos y etapas, poder ofrecer las pruebas, gozar de audiencia o ser oído es decir, aquí prevalece el derecho a la defensa.

2.2.1.6.2. Definiciones

Según Quiroga citada por (Bautista, 2007) sostiene que, el debido proceso en la actualidad no sólo es considerado como un derecho constitucional, sino como un derecho fundamental; cabe mencionar que cada uno de los derechos humanos

exigibles al Estado moderno de derecho.

Es por ello que mediante el debido proceso, se garantiza que las normas de organización judicial, la competencia, trámites de juicio y de ejecución judicial de las decisiones, se lleven adecuadamente respetando las garantías constitucionales que emanan del Estado.

Al respecto (Landa, 2017) entiende al debido proceso como un canon de control de la constitucionalidad ante cualquier proceso judicial, administrativo o procedimiento entre privados, a lo que se adhiere mecanismos alternativos al proceso judicial como el arbitraje.

2.2.1.6.3. El debido proceso como derecho constitucional

Conforme a la Constitución Política del Perú, (1993) señala en su Artículo 139. Inciso 3. *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*, por ende se refiere a la jurisdicción predeterminada, esto quiere decir que para cada proceso iniciado, no importa el tipo que tenga existe un procedimiento específico en cuyos parámetros el juzgador está imposibilitado de salirse del marco normativo, en ese sentido el órgano jurisdiccional tendrá la certeza de que el proceso seguirá una vía conocida, con magistrados que tengan competencia y jurisdicción válida.

2.2.1.6.4. Elementos del debido Proceso

Siguiendo a (Ticona, 1994) el debido proceso corresponde a los procesos judiciales en general y en particular a los procesos penales, procesos judiciales civiles, procesos agrarios, procesos laborales, incluidos los procesos administrativos; y si bien no existen criterios uniformes en cuanto a los elementos, las opiniones

convergen en demostrar que el debido proceso requiere que se brinde al individuo una oportunidad razonable para establecer su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, **el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional** en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución Comentada según (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden de ideas, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser

informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

Sin embargo la sentencia entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6.5. Alcances del debido proceso

Según (Landa, 2017) precisa que tiene un alcance bastante amplio ya que su aplicación abarca a todo tipo de proceso judicial, procedimiento administrativo, procedimiento corporativo particular /asociaciones y empresas) así mismo en los procedimientos que se desarrollan en el Congreso de la República.

Continuando con el autor, y en un sentido amplio en cualquier tipo de proceso judicial tiene que cumplirse el debido proceso y respetarse el derecho de defensa de cualquiera de las partes que participan en el mismo. Como por ejemplo, al no notificarse a una de las partes; si se realiza la presentación extemporánea de un medio de prueba relevante; o cuando la resolución que resuelve incorporar el medio de prueba ofrecido se notifica equivocadamente a alguna de las partes.

En el caso particular para (Landa, 2017) establece que, un procedimiento administrativo a veces es común apreciar que no se exprese de manera adecuada las razones que motivan una resolución, de tal modo no resulta comprensible para las partes del procedimiento sobre las razones que justifican la decisión adoptada por la autoridad administrativa. Sin embargo, existe una vinculación entre el debido proceso y el legislador que implica una configuración legal del proceso, pues se constituye como un instrumento que posibilita la defensa de los derechos y principios

constitucionales donde el legislador ha establecido los códigos procesales que contienen en su cuerpo una serie de reglas que establecen la forma y el orden en que los escritos de la demanda deben ser elaborados, e inclusive comprende los anexos que deben ser acompañados, igualmente la jurisprudencia ha reconocido que el derecho de defensa no se agota sino también el de contar con una defensa técnica de un abogado, con los plazos adecuados y razonables para prepara dicha defensa

2.2.1.7. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.1. Anotaciones preliminares

Según (Fraga, 2001) menciona que el control que la administración ejerce sobre sus propios actos, es insuficiente para la debida protección de los derechos de los administrados, por si mismo no existe la imparcialidad adecuada para llegar a considerar el propio acto; en consecuencia, las legislaciones de los diferentes países han establecido la necesidad de plantear un medio de control jurisdiccional de los actos de la administración, considerando que debe haber órganos diferentes e independientes de ésta que dentro de sus facultades puedan juzgar y decidir con autoridad de cosa juzgada las situaciones que surgen entre los particulares y la administración.

Sin embargo en las legislaciones no existe uniformidad respecto a los órganos que deben controlar jurisdiccionalmente la actuación administrativa, en tanto existe diferenciación entre la administración con el control de situaciones ordinarias que integran el Poder Judicial, lo cual están desvinculados de la administración activa, este establecimiento de control jurisdiccional de los actos de la administración, ha

dado lugar al origen de contar con una noción de mucha importancia la del contencioso-administrativo.

Según el artículo (Saldaña) refiere que Estado, en aras de defender el interés general, ejerce importantes cuotas de poder, incidiendo decisivamente en la configuración de la vida social, política, económica y jurídica de su entorno. Y por ende está presente el riesgo de que dichas administraciones no actúen conforme a derecho y se afecte algunos derechos de las personas. Es por eso que frente a la posibilidad de no estar conforme a lo que la autoridad competente resuelve, los administrados tiene la posibilidad de poder buscar mecanismos judiciales; es así que se plantea con pertinencia la necesidad de contar con un proceso contencioso administrativo eficiente y eficaz para atender a este tipo de requerimientos.

Es así que lejos de atender los requerimientos de un Estado constitucional cada vez más proclive a la judicialización de la actividad estatal no obstante solamente a asegurar la limitación de poder, más bien primordialmente intentando a preservar la supremacía de la constitución y la plena vigencia de los derechos fundamentales. Así pues el proceso contencioso-administrativo está sujeto a la administración pública que actúa con respeto a los derechos fundamentales de los administrados, fenómeno del cual por cierto, no ha sido ajeno nuestro país, con la dación de la Ley N° 27584, que se instaura en el Perú un Proceso Contencioso Administrativo, que se presenta entonces como la plasmación de una perspectiva distinta que tiene por objetivo facilitar una dinámica procesal sobre las controversias que podrían someterse.

2.2.1.7.2. Breves antecedentes históricos

Según (Huapaya, 2019) menciona fuentes históricas del proceso contencioso administrativo, que es siempre importante conocer y comprender los antecedentes históricos de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual nos permite conocer las justificaciones que ha existido a lo largo de la historia y que han sido base para el desarrollo de la justicia administrativa, las cuales se desarrollan a continuación:

El modelo francés: En Francia se evolucionó la llamada “jurisdicción administrativa”, que en sus inicios estuvo fuertemente sujeta a la idea de separación de poderes, de manera particular, en la necesaria separación que debe existir entre la administración y la justicia. Por consiguiente una de las características de este sistema francés fue que se estableció un esquema de control o de revisión de los actos de la administración, mediante la técnica denominada “recurso por exceso de poder”, el objetivo es simple y claramente observar la legalidad de sus actos, sin que resulten relevantes las afectaciones o intereses que sustenten las demandas de los particulares.

Cabe mencionar que se trata de un sistema de justicia plenamente identificado con las exigencias actuales de tutela de los derechos en los casos de recursos contencioso-administrativos.

El sistema judicialista: Este sistema toma como antecedente el sistema francés que se adopta en diferentes países como una desviación el principio de separación de poderes, es por eso que cuando tocó establecer el modelo de control de la actividad administrativa, es así que diversos países establecieron modelos

judicialistas contencioso-administrativo, incorporados dentro del poder judicial de cada país, uno de los casos más paradigmáticos es el español, a partir de 1956 o también el argentino, a partir del código de Varela de 1906.

La regulación del contencioso administrativo en el Código Procesal Civil de 1992: A pesar de que existe indicios sobre regulaciones del contencioso administrativo en anteriores normativas; en el Perú no es la excepción y por primera vez se regula orgánicamente en el Código Procesal Civil del año 1992 “*artículos 540 al 545*” (artículos derogados por la primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584 de fecha 07 de diciembre del 2001; Ley que regula el proceso contencioso administrativo).

Según (Huapaya, 2019) sostiene que, esta regulación inicialmente fue como proceso abreviado: “impugnación de acto o resolución administrativa y sus naturales era la de un proceso contra la actuación o resolución de la administración con el objetivo que se declare su ineficacia.

En el análisis que se puede hacer, se evidencia que la regulación era deficiente por que se basaba en la revisión hacia una sola pretensión, solicitar la invalidez o ineficacia de un acto administrativo, donde se puede apreciar que carecía a la regulación de la tutela efectiva de los derechos de los administrados.

La ley N° 27584, en el modelo peruano vigente: Para (Huapaya, 2019) respecto a los cambios sustanciales del derecho administrativo en el modelo vigente, se establece a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General del año 2001, en paralela se publica la Ley

del Proceso Contencioso Administrativo (LPCA) Ley N° 27584; esta ley, vigente a partir del 16 de abril del año 2002, reguló por primera vez el proceso contencioso-administrativo en forma íntegra como una ley específica en el control jurisdiccional de la administración de la administración pública, con la que se sustituyó los artículos 540 al 545 del Código Procesal Civil.

Por lo tanto, nace en el Perú la justicia administrativa a partir de la Ley N° 27584, con la finalidad de ejercer control jurisdiccional, para el acatamiento de la administración a la ley y al derecho a fin de preservar la legalidad y los intereses de los administrados; así como de brindar tutela jurisdiccional (inciso 3. Artículo 139 de la Carta Magna).

En esencia, (Huapaya, 2019) manifiesta que, el proceso contencioso administrativo en el Perú tiene su fundamento constitucional en el artículo 148 de la Constitución Política, así mismo, cabe precisar que la tutela contencioso-administrativo es de naturaleza objetivo-subjetiva, puesto que el juez brinda protección tanto a la juridicidad mediante el control de la aplicación de las normas, así como la protección a los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados. Ahora bien sus herramientas que el juez tendrá será el poder mediante el cual tiene el pleno control de su jurisdicción, la examinación de las pruebas, la amplitud del objeto material del contencioso, entre otros aspectos, los cuales se manifestarán en el efecto de las sentencias.

Siguiendo a (Huapaya, 2019) indica que, desde sus inicios la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (LPCA) no ha estado libre a modificaciones, luego de que entre en vigencia tuvo varios cambios; el primero el más extenso que se realizó

con el decreto legislativo 1067, del 2008, respaldado con la publicación del primer Texto Único Ordenado de la LPCA, aprobado por el decreto supremo N° 013-2008-JUS, el mismo que próximo fue modificado por la ley 29782 y seguidamente el decreto legislativo 1158, lo cual modifica las reglas de competencia funcional del proceso. Luego mediante la ley 30137, se modifica otro aspecto primordial que es la regulación de las sentencias y finalmente se modifica a través de la **ley 30914, aspectos relacionados a la intervención del Ministerio Público** dentro del proceso contencioso-administrativo, consecuentemente da motivo ha que publique el segundo y novísimo Texto Único Ordenado de la LPCA, aprobado mediante decreto supremo N° 011-2019-JUS (actualmente TUO que regula la LPCA).

2.2.1.7.3. Definiciones

Según (Huapaya, 2019) define al proceso contencioso administrativo como un medio de control jurídico que existe sobre la administración pública, paralelo a los procesos constitucionales y administrativos.

Para (Calderón, 2021) sostiene que, el proceso contencioso administrativo constituye un instrumento que permite a los particulares, en el ejercicio de sus derechos de acción, solicitar al Estado la tutela jurisdiccional efectiva frente a los abusos actuados en la entidad pública.

Siguiendo al autor difiere que constituye una garantía esencial del Estado de Derecho, porque fue creado para controlar a que la administración pública actúe subordinada al marco jurídico que regula su actividad, es decir de acuerdo a la constitución, las leyes y los reglamentos.

Al respecto (Fraga, 2001) define desde un punto de vista formal que la razón de ser del contencioso administrativo es a través de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administración. Y desde el punto de vista material existe el contencioso administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la actuación de la administración.

El proceso contencioso administrativo es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del Estado. Planteando una pretensión que brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública.

En el proceso contencioso-administrativo, aparece como un medio por el cual el juez verifica la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos y asegura la tutela efectiva de las situaciones jurídicas de aquellas empresas que hayan podido verse amenazadas por actos administrativos ilegales, sin que sin embargo, la labor del tribunal no se limita a anular el acto administrativo, sino más bien a garantizar la tutela efectiva del administrado ante las situaciones jurídicas de las personas.

Según (Priori) “El proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública”.

El artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control de la acción contencioso administrativo y faculta al poder judicial de tener el

control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo concordante con el inciso 3. Artículo 139 (...y la efectiva tutela jurisdiccional) de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.7.4. Pretensiones en el proceso contencioso administrativo

Según (Huapaya, 2019) menciona que, el objeto del proceso contencioso administrativo está constituido por la pretensión de nulidad y la pretensión material, que una vez postulado el proceso se convierte en pretensión procesal, el accionante mediante su abogado solicita se resuelva un conflicto de intereses, que en el caso del proceso contencioso administrativo son:

- a.** La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos (Huapaya, 2019, p. 61).
- b.** Reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines (Huapaya, 2019, p. 63).
- c.** La declaración de contraria de derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo (Huapaya, 2019, p. 66).
- d.** Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (Huapaya, 2019, p. 67).

2.2.1.7.5. Principios procesales relacionados con el proceso contencioso administrativo

Al respecto (Huapaya, 2017) menciona que los principios son fundamentales

para su inicio, ya que su vulneración implica una afectación directa a la tutela jurisdiccional efectiva, por consiguiente, en el proceso contencioso administrativo consta de cuatro principios específicos según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, los cuales se desarrollan en los siguientes enunciados:

Principio de integración.- Esto se deriva del deber del tribunal de decidir la controversia sobre el fondo, por lo que los jueces no deben dejar sin resolver un conflicto de intereses o inseguridad jurídica o falta de derecho.

Es decir el principio de integración le está prohibiendo al juez limitar su análisis al estudio de la ley formal y debe alegar que existe un vacío, en caso no exista ley que brinde respuesta al problema puesto a su conocimiento. Sin embargo en el proceso contencioso administrativo el juez está llamado a recurrir a los principios como método de integración e interpretación.

Principio de igualdad procesal.- Las partes en un proceso de gestión de disputas deben recibir el mismo trato, independientemente de su condición pública o administrativa.

En ese entender dicho principio ordena al juez a tratar por igual a ambas partes del proceso, ello implica que no puede existir favorecimiento ni del administrado ni de la parte de la administración pública, mas bien, con algunas excepciones que buscan subsanar alguna desigualdad entre las partes del proceso, como por ejemplo las reglas sobre la carga de prueba en materia sancionadora conforme al artículo 32 del TUO de la LPCA.

Principio de favorecimiento de proceso.- El juez no puede desestimar temporalmente el recurso en los casos en que exista incertidumbre sobre el final de la vía anterior por inexactitud del marco legal.

Cabe resaltar que el juez, que tenga duda razonable sobre el origen o no de la demanda, es preferible darle trámite.

De acuerdo al texto anterior, Danós, citada por (Huapaya, 2017) menciona que el principio de favorecimiento al proceso, está estrechamente ligado al principio conocido como “*in dubio pro actione*” y conforme la exposición de motivos del proyecto que dio origen a la Ley N° 27584; en caso que los jueces encargados de tramitar el proceso, tengan duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, deberán preferirle darle viabilidad al trámite sin perjuicio de poder verificar el cumplimiento de los requisitos, con el único objetivo de brindar acceso a los particulares a la tutela jurisdiccional efectiva.

Principio de suplencia de oficio.- Permite al juez subsanar de oficio las deficiencias encontradas en el proceso sin tener que esperar lo que hacen las partes.

Sobre este principio según Jiménez Vargas citada por (Huapaya, 2017) comenta que el juez debe subsanar de oficio la demanda que tiene deficiencia formal de las partes del proceso, pero en caso no pudiera, debe disponer que las partes realicen la subsanación, aclaración o corrección, pero el juez le dará una plazo razonable no uno ni dos días como regularmente se concede sino a partir de tres días y preferiblemente más según la situación y la dificultad de su subsanación, a fin de que la demanda se incluya legalmente en el proceso y salvaguardar adecuadamente el

transcurso del proceso.

2.2.1.7.6. Fundamentos constitucionales del contencioso-administrativo

Para (Huapaya, 2017) señala que, la administración pública es un instrumento para que Estado ejerza su función administrativa y que sirva a los intereses generales de la población a través de la organización y división de poderes conforme a los principios del Estado de derecho, sin embargo esta separación de poderes implica que el sistema de derecho tenga frenos y contrapesos entre los poderes del Estado. Así mismo resalta que todos los poderes públicos y sus autoridades están inmersos a la constitución y la ley.

Según Danós citada por (Huapaya, 2017) establece que esta relevancia constitucional garantiza el equilibrio de poderes, porque permite que lo decidido por alguna de las entidades que conforman la administración pública en cualquiera de sus tres niveles de gobierno ya sea nacional, regional o local pueda ser revisado por otro poder autónomo como es el caso del Poder Judicial.

De acuerdo con (Huapaya, 2017) establece que el control jurídico de las actuaciones y omisiones de la administración pública será revisado por el Poder Judicial, sin embargo debe ser interpretada conforme a los fundamentos legales, bajo los alcances del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 139. Inciso 3. Constitución Política del Perú). Es así pues que este control jurisdiccional de las actuaciones de la administración pública, se aplica en las siguientes finalidades:

- Afirmar la vigencia del principio de legalidad de la entidad pública.

- Afirmar la vigencia de los derechos constitucionales y de protección de las personas.
- Garantizar la tutela jurisdiccional, a toda persona vulnerada por la administración pública.

2.2.1.7.7. Tutela de los derechos fundamentales y contencioso administrativo

De acuerdo con (Huapaya, 2017) afirma que los derechos fundamentales y el derecho administrativo están estrechamente vinculados, donde el proceso contencioso administrativo sirve de instrumento para la tutela de los derechos fundamentales y garantía a las personas frente a las actuaciones de la entidad pública que puede vulnerar o lesionar sus derechos. Entonces, el proceso contencioso administrativo sirve de cauce para la tutela de los derechos fundamentales que se puede apreciar en la materialización de las sentencias.

2.2.1.7.8. Objeto de proceso contencioso-administrativo

Para (Huapaya, 2017) menciona que, el objeto del proceso contencioso administrativo es la **pretensión procesal administrativa**, en ese entender, quedó atrás el modelo que señala que el objeto del proceso era el acto objeto de pura revisión, para dar paso a uno de tutela de derechos del administrado, vale aclarar que se ha pasado de un modelo contencioso objetivo a un modelo contencioso subjetivo y que este último tiene por finalidad buscar el control jurídico de las actuaciones y omisiones de la entidad pública y a la vez la tutela efectiva de los derechos de los particulares.

2.2.1.7.9. Finalidad de la norma según el TUO de la LPCA

De acuerdo con (Huamán, 2013) sostiene que la finalidad de la ley del proceso contencioso administrativo, está basado en el control jurídico de la administración pública, el cual se estipula del actuar administrativo que va quedando afirmada en la universalidad del control jurisdiccional. De la misma manera, centrándose en la finalidad, resulta posible llevar a juicio actuaciones generadas en arbitrariedad incluyendo aquellas actuaciones gubernativas no formalizadas, es decir que actuaciones que no se sustentan en acto administrativo, por eso el TUO de la LPCA recoge parte de las acciones enjuiciables a las denominadas actuaciones materiales lesivas carentes de acto procedimiento que en doctrina se comprende como “simple vía de hecho”, mas la ley procesal la llama actuación material que no se sustentan en acto administrativo conforme al artículo 4.3 del TUO de la LPCA 27584.

Según (Mac Rae Thays, 2020) fundamenta que, el proceso contencioso administrativo tiene un doble alcance uno subjetivo que al ser un mecanismo procesal para cautelar los derechos e intereses de los particulares frente a la administración pública; y por otro lado se tiene un objetivo que se encarga de proteger la legalidad de las actuaciones administrativas. Lo cual con este proceso se pretende la revisión de algún acto u omisión de la administración pública con el fin de que el magistrado realice un control adecuado de la actuación u omisión.

Siguiendo a (Mac Rae Thays, 2020) se tiene que el proceso contencioso administrativo se fundamenta en dos principios claros que son los siguientes:

- El control judicial de los actos de la administración: según este precepto la

actuación de la administración pública debe establecerse dentro de lo dispuesto a la Constitución Política del Estado y las leyes, ningún funcionario o autoridad pública podrá realizar actuaciones singulares que afecten a las personas. La revisión de los actos u omisiones de la administración se rigen por el principio de juridicidad el cual se realiza en sede judicial donde se verificará si los actos que realiza la administración están sujetas a la Constitución y los convenios internacionales.

- El derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva: este es un mecanismo ordinario que permite el control, judicial de la entidad pública, entonces el proceso contencioso administrativo se convierte en un medio de defensa de los particulares frente a los actos, resoluciones u omisiones arbitrarias por parte de la administración.

Para (Mac Rae Thays, 2020) concluye que, en base a estos principios surgió la autonomía del proceso contencioso administrativo y se desvinculó del proceso civil y se reconozca como una institución procesal para la defensa de las pretensiones o intereses de los ciudadanos.

2.2.1.7.10. Definición de pretensión procesal

Según (Huapaya, 2017) considera la pretensión procesal como una petición que se realiza hacia el juez con el motivo de que la administración pública cumpla bajo un interés legítimo un derecho subjetivo reconocido por los dispositivos legales.

2.2.1.7.11. Las actuaciones administrativas impugnables

De acuerdo con (Huapaya, 2017) sostiene que tanto la pretensión procesal

como las actuaciones administrativas impugnables van de la mano, ya que las pretensiones deben deducirse en función a una previa actuación administrativa.

En esa misma línea, es visible que el fundamento fáctico de la pretensión procesal este dado por los hechos del contexto, hechos motivados por la actuación de la administración pública. Por consiguiente la pretensión procesal esta estrechamente ligado con la actuación impugnable, es así que la actuación administrativa impugnable sirve de presupuesto fáctico para formular la pretensión.

2.2.1.7.12. Actuaciones impugnables según el TUO de la LPCA

Según con (Huapaya, 2017) menciona una lista de actuaciones administrativas impugnables conforme al artículo 4 del TUO de la LPCA, los cuales se clasifica de la siguiente manera:

a) Los actos administrativos y cualquier otra declaración

administrativa: Según (Huapaya, 2017) Son las declaraciones de la entidad pública que están destinadas a producir efectos jurídicos a los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de un caso definido.

Al respecto (Mac Rae Thays, 2020) sostiene que la norma hace referencia que no solo el acto administrativo puede estar representado en la resolución administrativa, sino también en un oficio, memorándum y cualquier otra declaración.

b) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la

entidad pública: Constituye el incumplimiento de los deberes, y obligaciones específicas establecidas por la ley a cargo de la administración y el incumplimiento del principio de eficacia de la

administración pública, en función al servicio de los intereses de la población.

Al respecto (Mac Rae Thays, 2020) establece que es la inactividad de la administración que se configura también en una ficción legal por el transcurso del plazo la administración no puede pronunciarse y de no hacerlo genera cierta respuesta que puede ser “silencio positivo” o “silencio negativo”

c) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo: Se llama también “vía de hecho administrativa”.

Según (Mac Rae Thays, 2020) manifiesta que, requieren actuaciones denominadas materiales para su ejecución, acciones que convierten lo expresado en realidad.

d) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede los principios o normas del ordenamiento jurídico: Son denominadas vías de hecho administrativa en ese sentido lo serán cuando violen los derechos fundamentales.

Para (Mac Rae Thays, 2020) sostiene que, se constituye cuando la actuación material de ejecución de un acto administrativo es tan desproporcionada con el objeto o finalidad que se pretende mediante la vulneración de los principios o normas del ordenamiento jurídico.

e) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la entidad pública, con excepción de las controversias de someter a conciliación o arbitraje.

Según (Mac Rae Thays, 2020) aporta que, el contrato administrativo por ejemplo es de naturaleza bilateral similar ante cualquier acto administrativo donde tiene elementos esenciales sin los cuales carecen de validez, estas controversias se resuelven conforme a la Constitución Política y a la ley de contrataciones del Estado

f) Las actuaciones sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública: Previa reforma dispuso el cambio de competencia en materia contencioso administrativa a cargo de los jueces de orden laboral, empero con sujeción a las normas del proceso contencioso administrativo.

Al respecto (Mac Rae Thays, 2020) señala que, las controversias es entre la administración pública y sus empleadores, que están sujetos al decreto legislativo 276.

2.2.1.7.13. La acumulación de pretensiones

Conforme al artículo 6 del Texto Único Ordenado de la LPCA; establece que la acumulación de pretensiones pueden ser de forma originaria y sucesiva, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 7: debe ser competente el mismo órgano judicial, que no sean contrarias entre sí, debe tramitarse bajo la igual vía procedimental, y que exista relación entre las pretensiones invocadas.

Al respecto (Mac Rae Thays, 2020) sostiene que, la acumulación está regulada en el TUO de la LPCA, lo cual señala que se incorpora el artículo 6-B, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1067, que establece en el caso especial de acumulación sucesivas, se origina en el supuesto caso cuando antes de la expedición de la sentencia, se produce nuevas actuaciones impugnables que como consecuencia

sea objeto del mismo, en ese caso si es posible que el demandado incorpore al proceso otra pretensión.

2.2.1.7.14. Sujetos del proceso

- **La competencia:** Para (Huapaya, 2017) se entiende que es el atributo a determinados órganos del Estado para que actúen en derecho a un caso concreto, con el propósito de otorgar la tutela a las situaciones jurídicas. En ese sentido se clasifica en: **competencia material, competencia territorial y competencia funcional.**

- **Partes del proceso**

Demandante: Según (Echandía, 2013) define a la persona quien formula la demanda personalmente o por medio de su representante. En el caso del proceso contencioso administrativo recae en el administrado o particular.

Demandado: Según (Echandía, 2013) conceptúa a la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda. Para el caso del contencioso administrativo la particularidad reside en la administración pública.

El juez: Para (Echandía, 2013) manifiesta que, es el sujeto principal de la relación jurídica del proceso. Y en consecuencia a él le corresponde dirigir e impulsar con celeridad las distintas etapas del proceso, controlar la actitud de las partes y sancionar la mala fe.

- **Capacidad:** Según (Huapaya, 2017) define a la capacidad como la aptitud que un sujeto tiene para ser titular de las situaciones jurídicas tanto en sus derechos, deberes y obligaciones.

- **Legitimación para obrar:** Al respecto González Pérez citada por (Huapaya, 2017) menciona que la legitimación para obrar se caracteriza por una progresiva ampliación de la legitimación para poder accionar frente a la actuación de la administración pública.
- **La intervención del Ministerio Público:** Según (Huapaya, 2017) hace referencia a la ley anterior sobre la intervención del Ministerio Público como dictaminador ante la expedición de la resolución final, el órgano judicial está obligado a notificar con la resolución que pone fin a la instancia según sea en caso; sin embargo, el Ministerio Público fue el causante por las dilatorias del proceso contencioso administrativo, de ahí que se origina una reforma con la ley 30914, que elimina la participación de la fiscalía como dictaminador

2.2.1.8. Actuaciones procedimentales del contencioso-administrativo

2.2.1.8.1. La demanda

Para Ovalle (2005), conceptúa que, una demanda es una acción procesal mediante el cual el administrado que se ha convertido en demandante presenta su demanda ante un tribunal, el mismo que da inicio al proceso contencioso-administrativo con las pretensiones formuladas.

2.2.1.8.2. La admisibilidad

Según (Huapaya, 2017) sostiene que, la admisibilidad se da bajo los requisitos que se exigen en la demanda, por su naturaleza son subsanables en casos de omisión u defecto, conforme al artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil y adicionalmente en el marco del proceso contencioso administrativo son los

siguientes:

Según el TUO de la LPCA, artículo 21.- requisitos especiales de admisibilidad

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 424 y 425 del CPC, son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

- ✓ El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones establecidas por la normatividad vigente.
- ✓ En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13, de la presente ley, la entidad pública que demande la nulidad de sus propios actuados deberá anexar el expediente de la demanda.

2.2.1.8.3. Procedencia

Según Priori citada por Huapaya (2017), los requisitos de procedencia son requisitos procesales de fondo que son imprescindibles para que la relación procesal sea válida.

En esencia, conforme al artículo 22 del TUO de la LPCA, la demanda será declarada improcedente de acuerdo a los siguientes supuestos:

- a) Cuando sea interpuesta contra una actuación no establecida en el artículo 4 de la presente ley.
- b) Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos.
- c) Cuando el administrado no haya cumplido en agotar la vía administrativa.
- d) Cuando exista otro proceso judicial similar conforme a los supuestos establecidos en el artículo 452 del CPC.
- e) Cuando no se haya vencido el plazo para que la administración pública

declare su nulidad de oficio contemplado en el artículo 13 de la presente ley.

- f) Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que hace referencia en segundo párrafo del artículo 13 de la presente ley.
- g) Y en los supuestos establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Civil.

2.2.1.8.4. Vías procedimentales en el contencioso administrativo

Según (Huapaya 2017) menciona que el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, contempla dos tipos de procesos: el proceso urgente y el proceso ordinario, este último modificado su denominación de “procedimiento especial” por “proceso ordinario” conforme a lo establecido en la ley 30914, por lo que es aplicable cuando no nos encontremos en los supuestos que van a permitir recurrir al trámite del proceso urgente.

Con relación al expediente seleccionado, la vía procedimental que se adecúa es el proceso urgente que establece en el artículo 25 del TUO de la LPCA, lo siguiente:

Se tramita como **proceso urgente** únicamente las siguientes pretensiones:

- a) El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- b) El cumplimiento de la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto de acto

administrativo firme.

- c) Las relativas a materia previsional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para saber la tutela urgente se exige que el mérito de la demanda y sus recaudos, que concurrentemente debe existir:

- Interés tutelable cierto y manifiesto.
- La tutela no debe postergarse.
- La vía tiene que ser eficaz a la tutela del derecho invocado.

Es preciso invocar a Priori, citada por (Huapaya, 2017) en que el proceso urgente plantea pretensiones que suponen un cese de actuaciones administrativas o el restablecimiento de un derecho, sin embargo, el proceso urgente tiene la naturaleza de una indemnización, no por ello recordar que el TUO de la LPCA, plantea que para el caso de las pretensiones actuar frente a la inactividad de la administración pública.

2.2.1.8.5. La prueba en el proceso contencioso administrativo

Para (Huapaya, 2017) alega que la prueba constituye una pieza fundamental en todo proceso, y ahí donde existe incertidumbre es necesario esclarecer mediante la actuación de las pruebas. Y más aún en el proceso contencioso administrativo.

2.2.1.8.6. La oportunidad

Al respecto (Huapaya, 2017) menciona que, los demandantes deben ofrecer sus medios probatorios con la demanda, mientras que la entidad pública debe de presentar sus medios probatorios con la contestación de la demanda.

2.2.1.8.7. Las pruebas de oficio

Según (Huapaya, 2017) manifiesta que, en todo proceso permite al magistrado acercarse a la búsqueda de la verdad para resolver la incertidumbre sin tener que limitarse con la prueba de las partes, y así de esa manera poder generarse convicción al ordenar la actuación de los medios probatorios que no constan en el expediente administrativo.

2.2.1.8.8. La carga de prueba

Por su parte (Huapaya, 2017) sostiene que, de acuerdo al TUO de la LPCA, quien afirma los hechos, asume la carga de probarlos, es decir, los invocados por el actor escritos en la demanda deben ser probados.

2.2.1.8.9. Vigencia del *mandamus* con relación al proceso contencioso administrativo

Según (Huamán, 2013) manifiesta que la vigencia del *mandamus* es en base al cumplimiento constitucional, además cabe señalar que el primer requisito se vincula con la vigencia de la ley que es entendida como la observancia de la norma en el tiempo, cuyo cumplimiento se exige en sede jurisdiccional y se encuentre vigente según el artículo 109 de la Constitución Política del Perú: “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”; y de acuerdo con la teoría de la aplicación inmediata de la norma.

Continuando con (Huamán, 2013) expresa que las situaciones de derogación: “*la derogación termina con la vigencia de la norma pero no logra eliminarla del ordenamiento jurídico, afectando su efectividad futura, mas no su existencia*” (STC

N° 053-2004-PI/TC) o abrogación de la ley serán argumentos disforzados, para restringir la apertura al cumplimiento constitucional tal igual al cumplimiento contencioso administrativo en sede urgente, pues tal situación no puede constituirse una limitación para plantear una demanda de este tipo en función de la ley, ya que ello cobra importancia la figura de la ultractividad normativa, entendiendo a dicha institución como la aplicación a situaciones y relaciones jurídicas actuales, aún cuando esta norma haya perdido validez, se encuentra ya derogada o ha sido materia de modificación.

Entonces se tiene que tener en cuenta que las normas derogadas se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia, este fenómeno se presenta en relación al caso del expediente que es materia de análisis donde se aplicó la teoría de los hechos cumplidos de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, en principio las leyes resulta de aplicación inmediata a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes a partir de la entrada en vigencia.

2.2.1.9. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa

2.2.1.9.1. Acto firme

El concepto de acto firme según (La enciclopedia jurídica, 2020) indica que son actos administrativos que por haber transcurrido el plazo previsto para ser impugnados.

Por otra parte según (Enciclopedia jurídica online. Perú, 2018) refiere que el acto firme en el contexto del derecho local peruano: acto que no puede ser impugnado, ni administrativa, ni judicialmente por cuanto venció el plazo del

administrado para interponer los recursos impugnatorios ante la administración.

2.2.1.9.2. Agotamiento de la vía administrativa

Según (Rojas, 2021) define al agotamiento de la vía administrativa, consiste en la interposición de los medios recursivos que quepan en contra de un determinado acto administrativo. De lo descrito se desprende que en los ordenamientos jurídicos en que el agotamiento de la vía administrativa sea necesario la interposición de los recursos en contra de la conducta administrativa, lo cual se convierte en un requisito de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa.

En derecho administrativo, el agotamiento obligatorio de la vía administrativa se configura como un privilegio del arreglo formal, por lo que el tránsito a la vía administrativa impugnada para verificar la legalidad de la actuación administrativa era preceptivo y obligatorio. Ejercer todos los recursos legales normales contra esta acción. (Rojas, 2021).

Lo mismo afirma Gonzales Camacho citada por (Rojas, 2021) esa obligación de interponer todos los recursos procedentes en contra del acto, no solo era un requisito de admisibilidad de la acción judicial, sino además, del reflejo de la acción casatoria o revisora.

Casos en que se agota la vía administrativa, según (art. 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) procede cuando existe los siguientes supuestos:

- Cuando se afecte un derecho legítimamente reconocido.
- Cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado

opte por interponer recurso de reconsideración.

- Cuando el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de interposición de un recurso de apelación, en aquellos actos que se impugne el acto de una autoridad.
- Cuando el acto expedido declare la nulidad de oficio.
- Cuando el acto expedido provienen de los tribunales o consejos administrativos amparados por leyes específicas.

2.2.1.10. Vía procedimental urgente

2.2.1.10.1. Definiciones

Según (Pacori, 2015) Señala que un procedimiento acelerado es un proceso en el que cualquier persona tiene derecho a acudir a las autoridades judiciales como una medida urgente para recuperarse de quienes están controlados por el control legal de las actividades del sector público.

El proceso urgente se caracteriza por admitir y resolver a la brevedad posible algunos reclamos específicos como las demandas sobre otorgamiento de pensión, en ese sentido el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 sólo admite los procesos urgentes si las pretensiones tienen los siguientes supuestos:

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de acto administrativo firme.

- Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

2.2.1.10.2. Etapas y plazos del proceso urgente

Las etapas y plazos que se señalan son las siguientes:

- El proceso inicia con la postulación de la demanda contenciosa administrativa por la vía procedimental urgente, después de haber presentado la solicitud el juez admitirá la demanda para luego correr traslado a la entidad demandada para que comparezca al proceso, de ser el caso pueda ser que se omita algún requisito, el juez expedirá un auto declarando inadmisibile la demanda dando un plazo de tres días hábiles para realizar la subsanación.
- Luego se otorga tres días hábiles a la entidad demandada para contestar la demanda, así el demandado conteste o no la demanda el juez en un plazo de cinco días emitirá sentencia.
- Luego de emitir la sentencia se notificará a las partes del proceso para que interpongan recurso de apelación en un plazo de cinco días hábiles.
- La conclusión del proceso se da si se tiene sentencia favorable en segunda instancia, no siendo posible presentar recurso de casación sobre la sentencia de segunda instancia dando trámite a la ejecución de la sentencia para cumplimiento.

2.2.1.10.3. Sujetos en la vía procedimental urgente

- a. El demandante.** Es el individuo quien interpone la demanda y es el encargado de motivar dicha acción, para que una persona sea demandante

tiene que estar en pleno ejercicio de los derechos civiles, en el caso de análisis del expediente es un docente nombrado.

- b. Demandado.** En el caso de estudio la demandada es la UGEL-C; y en cuanto al tema el estado es quien asume la parte demandada representado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno.
- c. El juez.** De acuerdo con (Vega, 2021) define al Juez, el posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en ti n pleito o causa, según (enciclopedia jurídica, 2022) se define al juez como el funcionario perteneciente a la carrera judicial, el único investido de autoridad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las causas de sus respectivas competencias.

2.2.1.10.4. Los puntos controvertidos en el proceso

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Definiciones

Para (Huapaya, 2017) indica que, la sentencia es la decisión judicial que naturalmente pone fin al proceso, tanto en primera instancia como segunda instancia y que el órgano jurisdiccional satisface las pretensiones deducidas de las partes

aplicando la normatividad vigente.

Según (Cabanellas, 2003) señala la palabra sentencia que procede de latín sentiendo, que equivale a asintiendo, por expresar en la sentencia lo que siente y considerar quien lo dicta. Es decir se comprende la decisión que legalmente dicta el juez competente, valorando de acuerdo con su opinión y según la norma y la ley que se aplica.

Para (Rioja, 2015) define la sentencia como una resolución del juez, que admitiendo la demanda, en la cual afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

a. El principio de congruencia procesal

El ordenamiento jurídico peruano establece que un juez debe tomar decisiones judiciales y, en particular, una decisión que resuelva todos y sólo los puntos en litigio, expresando exactamente lo que ordena o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de continuidad procesal, el juez no puede dictar una sentencia *ultra solicitada* (además de la solicitud) o una decisión *extra solicitada* (además de la demanda) o una decisión *solicitada* (no se considera la solicitud), porque esto

conlleva el riesgo de una violación procesal, que puede ser motivo de recusación o corrección (en proceso de unificación del presidente del tribunal), (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

b. **El principio de la motivación de las resoluciones judiciales** De acuerdo a

Castillo, Luján y Zavaleta (2006), comprende:

Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas

inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

- c. **Funciones de la motivación.** Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las

razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

d. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para (Taruffo, 2013) el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

e. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.12. Resoluciones judiciales

2.2.1.12.1. Definición

Según (Cavani, 2017) menciona que, una resolución judicial es la forma como el juez se comunica con las partes, así mismo es posible entender que una resolución adopta dos formas diversas: resolución como documento y resolución como acto procesal; la primera hace referencia a un conjunto de enunciados

normativos; la segunda se refiere a un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso.

2.2.1.12.2. Tipos de resoluciones judiciales

- a) **La sentencia:** Según (Cavani, 2017) define a la sentencia como una resolución judicial con contenido decisorio, de las cuales se bifurcan dos elementos: poner fin a la instancia o al proceso; y el otro aspecto pronunciarse sobre el fondo sobre la pretensión formulada en la demanda (declarando fundada, fundada en parte e infundada según sea el caso).
- b) **Los decretos:** Para (Cavani, 2017) sostiene que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso con actos de simple trámite o más bien sería un acto de impulso. Así como por ejemplo: designar nuevo domicilio procesal, solicitar copias, apersonar nuevo apoderado, evidentemente este trámite requiere una respuesta del juez, pero no una respuesta decisoria, sino es un acto de mero trámite.
- c) **Autos:** Según (Cavani, 2017) manifiesta que los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento de fondo, como por ejemplo: la resolución que declara improcedente la demanda, la resolución que aprueba el desistimiento del proceso, la que declara el abandono del proceso.

2.2.1.12.3. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

✓ **La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

✓ **La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

✓ **La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Según (Monroy, 2009) define a los medios impugnatorios, como un instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados, para que soliciten al juez que, el mismo u otro de una jerarquía superior llevar a cabo un nuevo análisis de un acto procesal o de todo el proceso en sí; para que anule o revoque parcial o totalmente.

Es un órgano procesal cuyas partes o terceros legales están legalmente facultados para solicitar de sí mismos o de un representante de jerarquía superior la revisión de cualquier acto procesal o de todo el proceso con el fin de cancelarlo o anularlo, ese, entero o en parte (Ticona, 1994).

Para Ramos, (2013), menciona que los medios impugnatorios vienen hacer como una herramienta de control procesal sobre las decisiones del juzgador, sin embargo este control no solo es para el juez que emitió irregularmente un pronunciamiento sino que también se aplica al grado superior.

Según Carrión, (2016), concibe como el mecanismo de saneamiento procesal, lo cual tiene como finalidad evitar los vicios e irregularidades que surgen por voluntad del juez dentro del proceso permitiendo con el saneamiento la búsqueda de justicia. El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de

los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso

Contencioso.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error

alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos impugnatorios son:

✓ **El recurso de reconsideración**

Es un recurso estándar, preparado tanto para decisiones administrativas como judiciales, y evaluado según decisiones dictadas con el único objeto de ser revocadas o modificadas por el mismo juez. (Peña, 2010).

✓ **El recurso de apelación:**

Es un recurso que se presenta ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada: reglamento o sentencia. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto que un tribunal superior, a instancia de una persona interesada o de una tercera persona jurídica, revise la resolución contra la cual interpuso recurso para fijarla. Aparte; o se cancela total o parcialmente. Es una garantía constitucional que se encuentra prevista en el inciso 6 del art. 139 como uno de los principios y derechos del ordenamiento jurídico, a través de la cual se realiza el derecho a la doble justicia. (Cajas, 2011).

✓ **El recurso de casación:**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, Es una demanda por la cual partes o terceros legales solicitan la nulidad o nulidad total o parcial de un acto procesal en el que se alega un error o equivocación. Busca la

correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la armonización de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.14. La demanda

Según Ovalle (2005), define una demanda como una acción procesal mediante la cual un particular que se ha convertido en demandante presenta su demanda ante un tribunal, la demanda que inicia el proceso administrativo de la controversia debe incluir una demanda para cancelar una o más acciones administrativas.

Luego de que el demandante agotara la vía administrativa interpone su demanda dentro del plazo establecido y de acuerdo al inciso 3) del artículo 139, inciso 20) del artículo 2 de la Carta Magna, y reuniendo los requisitos previstos en los artículos 424 y 425 del CPC.

2.2.1.14.1. La demanda en el presente proceso analizado

Para el presente proceso el señor A formula y presenta demanda contencioso administrativo en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local Carabaya y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, con el motivo de que el juez declare cumplimiento parcial del acto administrativo (resolución administrativa):

- Cumplimiento parcial del acto administrativo firme contenido en la

resolución directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha cuatro de julio del dos mil catorce; que se encuentra en el numeral 181, en la suma de Cincuenta y Siete Mil Setecientos y Uno con 93/100 Soles (S/. 57,771.93) por bonificación especial por preparación de clases a favor de A, a) por ser docente nombrado, indica que el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, reglamento de la Ley del profesorado establecían que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total permanente, b) mediante resolución directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha cuatro de julio del dos mil catorce, resuelve reconocer el crédito devengado por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, c) reiteradamente se ha solicitado el cumplimiento y ejecución de la mencionada resolución, sin embargo, de parte de la autoridad administrativa solo se ha recibido promesas de hacer gestión a fin de que se presupuesten esos pagos, d) se efectuó el reclamo y requerimiento por escrito en la vía prejudicial sobre cumplimiento de resolución directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, sin obtener respuesta y habiendo transcurrido el plazo de quince días se vio obligado a interponer la presente demanda (Exp. 00098-2018-0-2103-JM-CA-01).

2.2.1.14.2. Vías procedimentales

Según lo establece el artículo 25, del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; que aprueba el TUO, de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, se aplica las siguientes demandas:

- **Proceso urgente**

El proceso urgente se caracteriza por admitir y resolver a la brevedad posible, algunas pretensiones específicas como por ejemplo las demandas sobre otorgamiento de bonificación, en tales afirmaciones el TUO de la Ley N° 27584; solo admite los procesos urgentes si las pretensiones tienen los siguientes supuestos:

1. El cese de cualquier actuación material que no sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pensión.

Como regla del procedimiento, cualquiera de las pretensiones será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo solicita, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días, vencido dicho plazo con o sin absolución de la demanda, el juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de cinco días. El plazo para apelar la sentencia es de cinco días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo. Las demandas cuyas pretensiones no cumplen los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas en el proceso especial.

- **Proceso ordinario**

En el proceso ordinario se tramitan sobre el resto de pretensiones no previstas en el artículo 25 del TUO de la Ley N° 27584, y en cumplimiento de las reglas señaladas en el artículo 27.1 de la ley en mención.

2.2.1.15. Derecho administrativo

2.2.1.15.1. Evolución dentro del Estado

El derecho administrativo se encuentra en constante cambio y se caracteriza porque es propia del derecho público es así que su origen se da en tiempos de la revolución francesa (Huanes, 2007). También cabe mencionar a (Pacori, 2020) que nos indica que el derecho administrativo nace en las altas esferas del estado desde el momento que aparece un funcionario con autoridad coercitiva, que ejerce facultades de desempeñar funciones públicas.

2.2.1.15.2. Definiciones

Según (Águila, 2013) define que, al derecho administrativo como la ciencia jurídica que estudia los principios y normas que regulan la organización y la actividad de la administración pública y las relaciones jurídicas entre ésta y los administrados.

Para Dromi, citada por (Águila, 2013) "El derecho administrativo es el conjunto de normas y principios que regulan y rigen el ejercicio de una de las funciones del poder, la administrativa.

Así mismo, Ruíz, Eldrege citada por (Águila, 2013) sostiene que: "Podemos entender que el derecho administrativo es el sistema jurídico de principios, normas y categorías de derecho público que estudia, promueve y regula la actividad de la administración pública, los servicios públicos, la función y potestades de los órganos y personas que la ejercen, en las relaciones con los administrados; interadministrados e interorgánicas; y las de derecho administrativo internacional; así como las garantías

internas y las de una alta jurisdicción que asegure la justicia administrativa.

Otros autores como Ernest Forsthoff citada por (Huanes, 2007) señala que el servicio es un elemento o atributo inherente al Estado, cuando afirma: *“allí donde hay Estado hay administración, allí donde hay administración hay derecho administrativo”*.

2.2.1.15.3. Características del derecho administrativo

Según (Huanes, 2007) El derecho administrativo se caracteriza por ser:

Un derecho nuevo: Surge con las leyes de organización del gobierno francés, aparece con el estado de derecho, pues a raíz de ese hecho el vasallo deja de ser tal para convertirse en administrado, quiere decir que el ser humano atribuido de derechos en relación de igualdad con el estado.

Un derecho común: Es un derecho que se aplica a todas las entidades del Estado (actividad legislativa, actividad judicial, actividad tributaria, actividad municipal, etc.)

Un derecho autónomo: Tiene institutos y principios generales propios. Un derecho es autónomo cuando tiene la facultad de resolver todos los temas de su competencia sin recurrir a los institutos o principios de otras disciplinas.

Un derecho mutable: Se encuentra en constante cambio, lo cual implica una continua renovación y modificación del derecho administrativo; esto es propio del derecho público que cambia de acuerdo a las modificaciones que hace el estado para poder adecuarse a las necesidades públicas.

Un derecho exorbitante: El derecho administrativo no entra en órbita del derecho privado, quiere decir que es una disciplina jurídica autónoma paralela al derecho privado. Para (Águila, 2013) precisa que el derecho administrativo no hay un plano de igualdad entre partes pues esta tiene facultades de poder público, propias del estado es por ello que para contrarrestar estas facultades que tiene la administración pública, se otorgan al administrado una serie de garantías tales como la igualdad, propiedad, legalidad, informalismo, etc.

Un derecho de formación: E estado asume diariamente nuevas funciones, de modo tal que constantemente aparecen principios e institutos para esta disciplina jurídica.

Un derecho ejecutado: Tiene la capacidad de ejecutar las disposiciones de la administración sin recurrir a la función judicial (embargo, decomiso, demolición, remate de bienes, etc).

Un derecho coactivo: Tiene la facultad de ejercitar coacción sobre las personas.

Un derecho limitativo: Puede limitar los derechos individuales de las personas para asegurar el bienestar común (poder del policía).

Entre otras características según (Águila, 2013) resalta las siguientes:

Un derecho público: Asume esta característica, pues regula un sector de la actividad estatal y de los entes estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o por delegación.

Dinámico: Está en constante acción normativa y operativa, esto quiere decir que la tendencia es la innovación normativa para resolver nuevos problemas.

Privilegio de autotutela: El propio ente administrativo expide normas que regulan su actuación y funciones disponiendo de poderes que nadie tiene dentro de un estado. Es un estado de derecho ese poder no es absoluto, está sujeto al control posterior del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

2.2.1.15.4. Fuentes del derecho administrativo

Según el profesor Jaques, D. citada por (Huanes, 2007) el derecho administrativo por emanar de la sociedad tiene dos fuentes, las cuales son las siguientes:

Las fuentes reales o sociológicas: Surgen a raíz de una sociedad condicionada o generada por circunstancias de la vida real como los grupos de poder, los grupos de presión, la costumbre, el estado de necesidad, la jurisprudencia y la doctrina, todas estas mencionadas son generadoras indirectas del derecho.

Las fuentes formales: Surgen de la técnica jurídica que es fundamentalmente por la Constitución Política del Estado, las leyes, los tratados internacionales, los actos legislativos y administrativos, los derechos, resoluciones y reglamentos, el derecho comparado y su finalidad es sólo la de dar forma a los dictados del poder.

2.2.1.15.5. Principios del derecho administrativo

Para (Pacori, 2020) los principios del derecho administrativo, son el inicio, el fundamento de su formación, evolución y desarrollo, en esencia los principios del derecho administrativo son:

Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la ley, a la constitución y al derecho, dentro en el marco de las facultades

que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (art. IV Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Perú). Este principio dispone que los agentes públicos sólo pueden hacer aquello que está previsto en la ley, situación que se contrapone al principio de libertad por el cual los ciudadanos pueden hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido.

Principio de interés público. Este principio se relaciona con aquello que beneficia a todos; sin embargo, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración pública, asume el cumplimiento de los fines del estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público (Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 0090-2004-AA/TC, Perú).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con la Sentencia de Estudio

2.2.2.1. Acto administrativo

2.2.2.1.1. Definición

La definición según (Huanes, 2007) define como acto administrativo una declaración que en ejercicio de sus funciones, realiza la autoridad administrativa con la finalidad de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho público (pag. 30).

De acuerdo con (Águila, 2013) sostiene que toda actuación de la administración se da a través de actos de administración, pero sólo será considerado

como acto administrativo aquella manifestación unilateral y externa de la voluntad de una autoridad administrativa competente, en el ejercicio de la potestad pública.

Según (García, 2022) define al acto administrativo desde una perspectiva positiva y manifiesta que el acto administrativo es "...la declaración de la voluntad, de juicio. De conocimiento o de deseo, realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria".

2.2.2.1.2. Elementos esenciales del acto administrativo

Según (Águila, 2013) son los elementos indispensables para su constitución, de modo que si se ausentan o están viciados resultan la invalidez del acto, los cuales son:

- **Competencia.** Es la atribución que se confiere a un órgano de la administración, dentro de un territorio, grado y tiempo. También la define como la facultad que tienen los órganos de la administración, los cuales pueden determinarse en razón de. La materia, el lugar, el grado y el tiempo.
- **Objeto.** Todos los actos deben estar con arreglo a ley, su contenido se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Requisitos: i) debe estar cierto y determinado, ii) debe ser física y jurídicamente posible, iii) debe devolver todas las pretensiones formuladas, iv) debe existir el derecho constitucional al debido proceso.
- **Finalidad pública.** Debe adecuarse a las finalidades del interés público asumidas en las normas que atribuyen o habilitan la competencia del órgano emisor para emitir un tipo de acto administrativo; por lo que, el mismo no

puede aún de manera encubierta, perseguir una finalidad personal de la propia autoridad a favor de un tercero u otra finalidad pública.

- **Motivación.** El acto administrativo debe estar debidamente sustentado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Se deben establecer las circunstancias de hecho y de derecho que han encaminado a la emisión del acto.
- **Procedimiento regular.** El acto debe ser conformado cumpliendo el procedimiento administrativo previsto para su generación. Quiere decir antes de su emisión, el acto debe estar conformado mediante cumplimiento del procedimiento administrativo establecido para su generación.

2.2.2.1.3. Eficacia de los actos administrativos

Según (Guzmán, 2011) sustenta que la eficacia es la capacidad para producir efectos jurídicos a diferencia de la validez que es la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico, por consiguiente, un acto válido puede no ser eficaz.

2.2.2.1.4. Nulidad del acto administrativo

Según el autor (Águila, 2013) menciona las causales de nulidad del acto administrativo que se encuentran taxativamente en la LPAG y son:

- ✓ La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Necesariamente la contravención a las normas jurídicas constituye una de las causales de nulidad del acto administrativo.
- ✓ El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto.

- ✓ Los actos expresos o que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico.
- ✓ Los actos administrativos que sean consultivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.1.5. Validez del acto administrativo

Al respecto señala Cortez citada por (Águila, 2013) “el fenómeno de la validez es el resultado de la perfecta adecuación, acatamiento y cumplimiento de la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias consagradas en la normativa vigente. Es decir, un acto administrativo es válido en el mismo momento en que este se adecúa perfectamente a los requisitos de las exigencias del ordenamiento jurídico y del derecho.

2.2.2.2. Sobre la forma de cálculo de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación

En lo concerniente a la forma de cálculo de la “bonificación especial por preparación de clases y evaluación”, el propio artículo 48, primer párrafo, de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley N° 25212, que otorgó dicha bonificación establecía: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*

En ese sentido, el artículo 210, del primer párrafo del Decreto Supremo N° 019-90-ED (reglamento de la ley del profesorado), conservando la base de cálculo, disponía que: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial*

mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”

Por otra parte, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala:
“Precisamente que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029 modificada por ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”

Según el artículo 8 del Decreto Supremo antes citado, se considera:

Remuneración Total Permanente. *“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”.*

Remuneración Total. *“Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”*

2.2.2.2.1. Casación N° 990-2014 Lambayeque

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido: que
“resulta aplicable el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N°

051-91-PCM, es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la bonificación por preparación de clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91PCM”. (Casación N° 990-2014 Lambayeque).

2.2.2.3. Ley N° 24029-Ley del Profesorado

Cabe tener en cuenta que el artículo 48 de la Ley N° 24029 siendo modificada por el artículo 1 de la Ley N° 25212 prescribiendo lo siguiente “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)*” concordante con el artículo 210 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-ED; normas derogadas por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial. Al respecto cabe precisar que por la teoría de los hechos cumplidos recogidos por el artículo 103 de la Carta Magna y su artículo III del título preliminar del Código Civil, la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia, lo que en doctrina se denomina aplicación inmediata de las normas.(Exp. N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01)

Del enunciado expuesto, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista por el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, durante el tiempo en el cual estuvo vigente (del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012), establece que *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”*, sin embargo el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: *“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”* y según el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; considera:

a) Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la Remuneración Principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

b) Remuneración Total, es aquella que está constituida por la remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

En esencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificado

por la Ley N° 25212, reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en ese sentido, es evidente que la Bonificación por preparación de clases, y al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029, y su modificatoria la Ley N° 25212; así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. (Casación N° 990-2014 Lambayeque).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Esta es una obligación que impone a la parte contendiente la responsabilidad de probar la exactitud de sus alegaciones fácticas en el juicio. El requisito es la facultad de la parte de probar su propuesta. / Deber procesal al que asevera o señala (Poder Judicial, 2013).

Congruencia. Es la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Colección de tesis y opiniones de escritores y juristas que explican y confirman el sentido de las leyes u ofrecen soluciones a cuestiones que aún no han entrado en vigor. Es importante como fuente intermediaria del derecho, porque el prestigio y la autoridad de reconocidos juristas suelen influir en la labor del legislador e incluso en la interpretación jurídica de los textos válidos. (Vega, 2020).

Expediente. Un expediente es un conjunto de documentos que corresponden a una situación específica. También puede ser una serie de procedimientos judiciales o administrativos ordenados.

Función Pública: Como actividad destinada a realizar y proteger los intereses de las personas, también puede afirmarse que es una actividad temporal o permanente, remunerada u honorífica, que una persona realiza en nombre o al servicio de las unidades administrativas públicas. , el mismo que proviene del poder estatal o de sus fines (Águila, 2013).

Impugnación: Dado que la sentencia es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarla mediante la segunda instancia que es integrada por los magistrados.

Instancia: Cada uno de los grados jurisdiccionales que la Ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás niveles de justicia (RAE, 2022)

Juez. Se define al juez como el funcionario perteneciente a la carrera judicial, el único investido de autoridad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, en las causas de sus respectivas competencias (enciclopedia jurídica, 2022)

Jurisprudencia. La jurisprudencia es una fuente del derecho, estructurada por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por consiguiente, se dice que un cierto caso “*ha sentado jurisprudencia*” para los tribunales de un país.

Normatividad. Define un conjunto de estándares que es probable que se apliquen a una situación o problema dado. Una norma, en cambio, es un mandato que exige el cumplimiento inevitable de los individuos, es decir, no sólo tenemos que cumplir la norma, sino que su incumplimiento dará lugar a una sanción específica que puede conducir al cumplimiento de la norma castigo.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Resolución administrativa: La resolución administrativa consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.

Sentencia judicial: La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal. En tal sentido la sentencia declara o reconoce el

derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el

estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

III.HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicos

➤ De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

➤ De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo mixta (Cualitativa-cuantitativa)

Cualitativa. La investigación se basó en una perspectiva interpretativa y se centró en comprender el significado de la acción, especialmente de las personas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014). Así mismo se realizó el análisis de la calidad de las Sentencias en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno.

Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección de datos y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante y después de la recolección y análisis de datos, lo cual requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además, la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial, decide “x” sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: empaparse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia para que pueda llegar a cada sección del mismo y recorrerlas con claridad para recopilar información (indicadores de la

variable).

Los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistémicos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (Hernández Sampieri y Mendoza, 2008) lograr un mejor entendimiento del fenómeno en estudio (las sentencias), donde se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifiestan sucesivamente: sino simultáneamente, al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto sirvió para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Por las razones mencionadas anteriormente, esta investigación es investigación básica porque se fundamentó en el conocimiento y su propósito es solo recopilar o agregar información en la base de conocimiento ya existente para fortalecer la base de conocimiento enriquecida. Para ello el proceso judicial demostró, entre otras cosas, la claridad de las decisiones judiciales, la coherencia de los puntos en disputa, el debido proceso, la motivación de la sentencia.

Cuantitativa. En la investigación cuantitativa se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto, lo cual se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Un perfil cuantitativo se desprende del uso intensivo de la revisión de la literatura; en el presente informe de investigación se facilitó la formulación del problema, los objetivos de la investigación, la operacionalización de las variables, la formulación de los instrumentos estandarizados para recabar los datos, el proceso para poder iniciar la recolección de datos y su posterior análisis de resultados (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

4.1.2. Nivel de Investigación de la tesis

El nivel de investigación en el presente estudio es: Exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Es cuando se emplean el objeto de estudio (las sentencias) que se aproximó y exploró contextos poco estudiados, considerando la revisión de la literatura, reveló poca investigación sobre la calidad de los objetos a examinar (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

Los estudios del nivel exploratorio que se utilizó durante la aplicación, la metodología, fue obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa respecto a un problema de investigación en particular, la búsqueda de los antecedentes no fue tan sencilla, se ubicó trabajos de investigación donde el objeto de estudio fueron las resoluciones judiciales, la formulación del objetivo evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptiva. Consiste en el trabajo de investigación que describa las cualidades o características del tema; En otras palabras, el investigador tuvo como objetivo describir el fenómeno; a partir de la identificación de ciertas características. Así mismo, la variable y sus componentes se recogen de forma independiente y conjunta para ser presentados posteriormente para someterlas a su análisis (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Según (Mejía, 2004) en los estudios descriptivos, se estudia un fenómeno de forma intensiva, profunda y persistente, utilizando fundamentos teóricos para identificar sus características existentes, para luego definir su perfil y llegar a una definición de la variable.

En el nivel descriptivo, se evidenció diversas etapas del trabajo de investigación: a) la selección del objeto de estudio (expediente judicial) el proceso judicial en concreto tuvo que reunir los requisitos de acuerdo al reglamento de investigación de la universidad para facilitar la realización de la investigación (sentencias de primera y segunda instancia) y b) para la recolección y análisis de datos, estuvo dirigido al objetivo de encontrar un conjunto de propiedades que, según razones teóricas, debe cumplir el objeto de estudio (las sentencias) coincidencia aproximadas entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

4.2. Diseño de investigación:

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural, para luego analizarlos, es decir los datos reflejaron el curso natural de los acontecimientos más allá del control del investigador (Hernández, Fernández y

Baptista, 2014)

Retrospectivo. La planificación y recolección de datos comprende un evento que ocurrió en el pasado, y se realizó el registro de documentos judiciales (sentencias), en consecuencia no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2014). En el texto de los documentos se evidenció el caso perteneciente a un hecho pasado.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente informe de investigación se utilizó el diseño no experimental porque no se consideró la manipulación de la variable; las técnicas de observación y análisis de contenido se aplicó al objeto de estudio (sentencias) en su estado normal; como aparecía en la realidad, la única situación protegida fue la identidad de los sujetos identificados en el cuerpo de las sentencias, a los cuales se les asignó un código único para identificarlos y proteger su identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Así mismo en el diseño retrospectivo se evidenció en las sentencias de análisis porque pertenecen a un acontecimiento del pasado. Por último cabe mencionar que en el diseño transversal, se evidenció en la recolección de datos, porque los datos fueron extraídos del objeto de estudio por su forma y naturaleza se manifiesta por una sola vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, para (Centty, 2006) lo define como, la unidad de análisis: “Son los

elementos de los que se obtiene la información y deben estar debidamente definidos, es decir, especificar para quién o para quién se utiliza la muestra para obtener información.

En el presente trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico, se quiere interpretar que va ser a juicio del investigador (tomando en cuenta la línea de investigación), no se utilizó la ley del azar, ni el cálculo de probabilidades, que de acuerdo con (Casal, 2003) esto se denomina muestreo no probabilístico, técnica denominada por conveniencia; porque el mismo investigador determina las condiciones para la selección de la unidad de análisis.

El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagomez, 2013; p. 211). En consecuencia la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico o a conveniencia del investigador.

En este sentido en la presente investigación, la unidad de análisis que fue seleccionada **es el expediente judicial** concordante con la línea de investigación (ULADECH, Católica, 2021) que es un recurso fundamental que facilitó la elaboración de la investigación, sus criterios relevantes para ser seleccionado fueron: que el proceso judicial cumpla con los requisitos de investigación, como es la participación de dos órganos jurisdiccionales con sentencia concluida (sentencia de primera y segunda instancia). Perteneciente al Distrito Judicial de Puno.

En el interior del proceso judicial de halló: el objeto de estudio donde se encontraron las dos sentencias, de primera y segunda instancia.

En el presente trabajo de investigación, la información que se puede evidenciar que la unidad de análisis está representada por el expediente judicial N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno. 2023, cuya pretensión judicial primordial es el cumplimiento de acto administrativo, tramitado por la vía de proceso urgente, perteneciente a la sala laboral y afines, del Distrito Judicial de Puno.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida

como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes

de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Citado por (Paúcar, 2020) “las técnicas son las estrategias escogidas por el investigador, a fin de recoger datos requeridos, mientras que los instrumentos son los contenidos de la técnica” (p. 187).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registrarán los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracterizará por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; será validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos, y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, será orientada por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González, 2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

4.6.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Fue una actividad, más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, se realizó un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisó en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, (Campos, W. 2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO POR BONIFICACIÓN ESPECIAL DE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Acto Administrativo por Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01; distrito Judicial de Puno. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cumplimiento de Acto Administrativo por Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01; distrito Judicial de Puno. 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 00098 – 2018 – 0 – 2103-JM – CA - 01, del Distrito Judicial de Puno, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el presente proceso judicial.

	Parte considerativa						14	[13 - 16]	Alta						
		Motivación De los hechos			X				[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho				X			[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9-10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]						Mediana
						X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno. 2023; es de rango alta; se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y alta; respectivamente. Donde el rango de la calidad de la parte expositiva: la introducción y postura de las partes, fueron: muy alta y mediana respectivamente; así mismo el rango de la calidad de la parte considerativa: de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron: mediana y alta; respectivamente y finalmente el rango de

la calidad de la parte resolutive: aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación** del expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno. 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]	
Calidad del a sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta	32			
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	16	[17- 20]	Muy alta				
		Motivación De los hechos				X			[13 - 16]	Alta				
							X			[9- 12]				Mediana
			Motivación del derecho				X			[5 -8]				Baja
										[1 - 4]				Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9-10]	Muy alta								
		Descripción de la decisión			X				[7 - 8]	Alta								
					X				[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, Distrito Judicial Puno. 2023; es de rango alta; se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, alta y mediana; respectivamente. Donde el rango de la calidad de la parte expositiva: la introducción y postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta respectivamente; así mismo el rango de la calidad de la parte considerativa: de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron: alta y alta; respectivamente y finalmente el rango de la calidad de la parte resolutiva: aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación evidenciaron que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre **Cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación** en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno. 2023; fueron de rango alta y alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación (cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Con referencia al resultado obtenido de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación** en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, Distrito Judicial Puno. 2023; donde se basó en el análisis de los cuadros conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia, siendo de calidad de rango Alta (cuadro 1). Donde se derivó en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta; respectivamente.

Calidad de la parte expositiva: Se ha determinado con una valoración de Alta; derivándose de la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana. En la introducción se evidenciaron 5 parámetros: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se evidenciaron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con

los fundamentos de hecho de las partes; y claridad; mientras que evidencia congruencia con la pretensión del demandado y los puntos controvertidos a resolver no se encontró.

Las evidencias antes mencionadas se fundamentan de acuerdo al artículo 122 del Código Procesal Civil en donde se menciona el contenido y suscripción de las sentencias.

En lo concerniente al análisis de la sentencia de primera instancia, se ha podido evidenciar, que el juez aplicó debidamente la legalidad de la actuación administrativa, brindando una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados, tomando en consideración que la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica donde el juez, luego de abordar la pretensión del demandante dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica, mediante la decisión. Por otra parte (Priori, 2009) “El proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares hacen uso de su derecho de acción y solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública”; este viene a ser un dato importante, porque el juez debe aplicar la norma según las pretensiones del demandante, así mismo tomar las decisiones correctas sin afectar los derechos fundamentales de la persona.

Calidad de la parte considerativa: Se ha determinado con una valoración de alta; derivándose de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango: mediana y alta respectivamente. En la motivación de los hechos se evidenciaron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las

pruebas; y la claridad; mientras que la aplicación de la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se evidenciaron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada a sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Del análisis se evidenció que la motivación de la sentencia se centró en analizar fundamentalmente los hechos y el derecho, así como la evaluación dada a los medios probatorios durante el proceso. La parte considerativa de la resolución judicial tiene por objetivo, no solo de convencer a las partes, sino de fiscalizar al juez con respecto a la correcta aplicación legal e interpretación de la norma que va a aplicar, evitando sentencias de falta de igualdad, por otro lado el juez tienen la responsabilidad de evaluar los hechos alegados y los medios probatorios presentado por las partes para luego tomar una decisión razonada. Así lo manifiesta (Obando, 2013) con respecto a la sana crítica, la experiencia basada en la lógica en el proceso civil, la cual indica que la sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso.

En ese contexto, se debe considerar que el requisito de la valoración de la prueba se puede dividir en dos áreas diferenciadas: por un lado, es necesario que se tenga en cuenta que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en

consideración, para justificar la decisión adoptada. Por otro lado, se requiere que la evaluación de las pruebas sea razonable. El primer requisito es a menudo violado por el uso de la llamada “valoración conjunta de las pruebas”. Cabe señalar que, si bien no puede tomarse una decisión sobre los hechos sin esta valoración conjunta, esta no puede utilizarse para evitar una valoración separada de cada prueba presentada. Además, sólo puede evaluarse rigurosamente juntos después que las pruebas hayan sido evaluadas por separado.

Sobre esa línea expuesta, las pruebas deben ser practicadas con todas las garantías pertinentes y legales, deben realizarse de acuerdo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia, determinadas desde los parámetros, objetivos o de la sana crítica; sin embargo, es cierto, que la valoración de la prueba deberá justificarse por escrito, de modo que el justiciable pueda asegurar que se realizó de eficiente y adecuada. En ese sentido cabe resaltar que, el artículo 197° del Código Procesal civil, sobre el principio de valoración conjunta indica *“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada”*. Es decir que el juez no se limita sólo al examen individual de cada una de ellas sino, que se aprecie, además, en una apreciación global de los medios probatorios, y que es aplicable el principio de valoración conjunta de las pruebas en el proceso contencioso administrativo.

Calidad de la parte resolutive: Se ha determinado con una valoración de alta; derivándose de calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta. En la aplicación del principio de congruencia, se evidenciaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución

de todas las pretensiones ejercitadas; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que no se evidenció la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia. En la descripción de la decisión se evidenciaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que, evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Del análisis de la sentencia, está dividida en tres partes los cuales son: expositiva, considerativa y resolutive, conforme lo prescribe el artículo 122 del Código Procesal Civil. Inc 7. Segundo párrafo, donde literalmente expresa lo siguiente: la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En lo que respecta a la parte resolutive se resuelve las controversias mediante declaraciones u órdenes.

Sobre el tema en particular con respecto de las costas y costos del proceso debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, literalmente expresa “*las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas*”; concordante con el artículo 413° del Código Procesal Civil, establece “están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos

constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales”; es decir todas las entidades del estado con autonomía, no obstante de lo señalado es necesario aclarar que, los parámetros son de estricto cumplimiento según el problema y los objetivos planteados y en función a su calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes con el reglamento de investigación; en el indicador específico: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso...No evidencia una mención clara ni expresa (*comunicar algo de manera explícita mediante palabras*), en ese contexto no evidencia, ni mucho menos indica precisamente a quien se dirige el pago o exoneración de las costas y costos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Con referencia al resultado obtenido de la calidad de sentencia de segunda instancia sobre **Cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación** en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01, Distrito Judicial de Puno. 2023; donde se basó en el análisis de los cuadros conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia, siendo de calidad de rango Alta (cuadro 2). Basado del análisis de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y mediana; respectivamente.

Calidad de la parte expositiva: Se ha determinado que la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva fue de rango: muy alta, derivándose de la introducción y la postura de las partes, siendo de rango: muy alta y muy alta. En la

introducción se evidenciaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Del análisis de la sentencia de su parte expositiva, según (Rioja, 2017) tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto por el cual debe recaer el pronunciamiento. En el presente análisis la parte expositiva constituye el preámbulo, que contiene el resumen de las pretensiones del demandante y demandado así como los puntos controvertidos, la audiencia de pruebas y también encontramos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso.

Calidad de la parte considerativa: Se ha determinado que la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa fue de rango: alta, derivándose de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta. En la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5

parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró.

Del análisis de la sentencia de segunda instancia, de su parte considerativa y teniendo en cuenta los parámetros mencionados se encuentra la motivación de los hechos y motivación del derecho, tal como lo señala (Rioja, 2017) está constituida por la evaluación de la prueba actuada en el proceso. También encontramos que los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión, así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, el juez a su vez realiza una evaluación conjunta donde mencionará las normas y artículos que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas. Para (Obando, 2013) indica que la valoración es el juicio de aceptabilidad de los resultados probatorios, es decir el razonamiento que conduce a partir de las informaciones brindada por las partes, a una afirmación sobre los hechos controvertidos. Por otro lado la sana crítica es un proceso racional en la cual el juez deberá utilizar su capacidad de análisis lógico para concluir en un juicio.

En ese contexto, se debe considerar también que el requisito de la valoración de la prueba se puede dividir en dos áreas diferenciadas: por un lado, es necesario que se tenga en cuenta que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración, para justificar la decisión adoptada. Por otro lado, se requiere que la evaluación de las pruebas sea razonable. El primer requisito es a menudo violado por

el uso de la llamada “valoración conjunta de las pruebas”. Cabe señalar que, si bien no puede tomarse una decisión sobre los hechos sin esta valoración conjunta, esta no puede utilizarse para evitar una valoración separada de cada prueba presentada. Además, sólo puede evaluarse rigurosamente juntos después que las pruebas hayan sido evaluadas por separado.

Calidad de la parte resolutive: Se ha determinado que la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive fue de rango: mediana, derivándose del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de 5 parámetros: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; mientras que: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que: a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la mención clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

Del análisis de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive según (Rioja, 2017) señala que viene a ser finalmente el fallo, el convencimiento al que el juez ha llegado luego del análisis de lo actuado en el proceso, precisando el plazo en

el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado.

VI. CONCLUSIONES

En base a los resultados obtenidos se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación del expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01; Distrito Judicial de Puno. 2023, fueron de rango alta (30 puntos); y alta (32 puntos) correlativamente, según a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados en el presente estudio, evidenciado a través de los cuadros 1 y 2 de resultados.

En consecuencia el capítulo tres (hipótesis general) del presente informe ha sido sometido a comprobación a través del análisis de las sentencias de estudio así determinar el objetivo general, acorde a los parámetros establecidos lo cual se llegó a la siguiente conclusión, que no se comprobó la hipótesis general, por lo visto que ambas sentencias se ubican en el rango de alta.

6.1. Con respecto a la conclusión de la calidad de sentencia de primera instancia

De acuerdo al estudio realizado de los resultados con su respectivo análisis, se llegó a la siguiente conclusión: que la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango: alta (30 puntos). Lo cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de calidad: alta (8 puntos), alta (14 puntos) y alta (8 puntos), respectivamente (ver cuadro 1).

En consecuencia el capítulo tres (hipótesis específica 1) del presente informe ha sido sometido a comprobación a través del análisis de la sentencia de estudio así

determinar los objetivos específicos, según la aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de allí que se ubican en los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la siguiente conclusión, que no se comprobó la hipótesis planteada, ya que la sentencia de primera instancia se encuentra en el rango: alta.

Por las razones expuestas y considerando los hechos, pruebas en conjunto y razonablemente, el Juzgado Mixto de la provincia de Carabaya-Macusani, con potestad que le otorga la Constitución Política del Perú; FALLO, la sentencia N° 21-2020, contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinte, señalando que declara **FUNDADA** la demanda, interpuesta por “A”, sobre CUMPLIMIENTO PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME, en contra de la “C”, con emplazamiento al “B”, consecuentemente se ordenó a “C”, que cumpla en pagar la suma de S/. 57,771.93 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 93/100 SOLES), por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, más intereses legales a favor del demandante “A”, además dispone que esta decisión judicial sea estrictamente cumplida bajo apercibimiento de poner conocimiento del “F” en caso de incumplimiento.

Además, del análisis de las dimensiones de la variable se llegó a las siguientes conclusiones:

Se determinó que la calidad de la **parte expositiva** de la sentencia de primera instancia es de alta calidad, porque fue producto de la calidad de la introducción y postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, correlativamente (ver

anexo 5.1).

Se determinó que la calidad de la **parte considerativa** de la sentencia de primera instancia es de alta calidad, porque fue producto de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, correlativamente (ver anexo 5.2).

Se determinó que la calidad de la **parte resolutive** de la sentencia de primera instancia es de alta calidad, porque fue producto de la aplicación del principio de coherencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, correlativamente (ver anexo 5.3).

6.2. Con respecto a la conclusión de la calidad de sentencia de segunda instancia

En concordancia con el estudio realizado de los resultados y su respectivo análisis se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de sentencia de segunda instancia fue de rango: alta (32 puntos). Lo cual fue producto de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de calidad: muy alta (10 puntos), alta (16 puntos) y mediana (6 puntos), respectivamente (ver cuadro 2).

En consecuencia el capítulo tres (hipótesis específica 2) del presente informe ha sido sometido a comprobación a través del análisis de la sentencia en estudio, así determinar los objetivos específicos según la aplicación de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, de allí que se ubican en los cuadros de resultados y en el anexo 3, donde se llegó a la siguiente conclusión, que no se comprobó la hipótesis planteada, ya que la sentencia de segunda instancia se encuentra en el

rango: alta.

Por las razones expuestas, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada “B”; y consecuentemente, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia N.º 21-2020.

Así mismo, del análisis de las dimensiones de la variable se llegó a las siguientes conclusiones:

Se determinó que la calidad de la **parte expositiva** de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad, porque fue producto de la calidad de la introducción y postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, correlativamente (ver anexo 5.4).

Se determinó que la calidad de la **parte considerativa** de la sentencia de segunda instancia es de alta calidad, porque fue producto de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, correlativamente (ver anexo 5.5).

Se determinó que la calidad de la **parte resolutive** de la sentencia de segunda instancia es de mediana calidad, porque fue producto de la aplicación del principio de coherencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana, correlativamente (ver anexo 5.6).

RECOMENDACIONES

- ✚ Se recomienda a las instancias judiciales aplicar adecuadamente el “Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales”, de la academia de la Magistratura (AMAG), con la finalidad de elaborar textos que reflejen de manera limpia y clara las decisiones judiciales de los magistrados, utilizando criterios adecuados: orden, claridad, fortaleza argumentativa, suficiencia argumentativa, coherencia lógica y diagramación; para que el sistema judicial sea más eficaz y accesible a todos los ciudadanos.
- ✚ Se recomienda a los estudiantes de derecho que tomen en cuenta algunas consideraciones del presente informe de tesis como los procedimientos e instrumentos de recolección de datos y no obstante las bases teóricas que serán fuente de consulta para las futuras generaciones de los jurisconsultos, es decir en convertirse en un documento referente y precedente.
- ✚ Finalmente se recomienda al gobierno central a través de los gobiernos regionales a modificar el D.S. N° 003-2023-MINEDU; que aprueba los criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales por preparación de clases, cuyo texto no toma en cuenta la deuda más antigua, por el contrario considera a docentes con enfermedades en fase terminal, avanzada y/o discapacidad severa y docentes mayores de 65 años de edad, también deberían ser priorizados los docentes menores de 65 años de edad que no cuentan con enfermedades terminales para el jubilo de los mismos, sin embargo se destina un monto ínfimo en materia presupuestal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Agudelo, M. (2007). Revista internauta de Práctica Jurídica. Num.19. obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/157424>
- Albertsen, J. (2020). La Nación. Opinión hecha la ley, hecha la trampa. Recuperado de <https://www.lanación.com.ar/opinion/hecha-trampa-hecha-ley-nid2460188/>
- Barzola, E. R. (2021). Vulneración del Derecho a Percibir Bonificación Especial por Preparación de clases en la Ejecución de Sentencia por la UGEL Huancayo. Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.12848/2313>
- Barrionuevo, Y. C. (2019). Vulneración del Plazo Razonable por la Práctica Dilatoria de la Casación en el Contencioso Administrativo Urgente en la corte Superior de Justicia de puno periodo 2017 y 2018. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano. Disponible en: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/13120>
- Bautista, P. (2007). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Calderón, A. (2021). El abecé del Proceso Contencioso Administrativo. Recuperado de <https://egacal.edu.pe/wp-content/uploads/2021/10/SUPLEMENTO-45-Proc-Constecioso-Administrativo.pdf>
- Carrión, J. (2019). Los Medios Impugnatorios. Gaceta civil & Procesal Civil. PP. 287. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/505599537/LOS-MEDIOS-IMPUGNATORIOS-Carrion-Lugo-control-2>
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.)

Lima: ARA Editores

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una Resolución Judicial? Un Breve Estudio Analítico Para el Derecho Procesal Civil Peruano. Recuperado de: *IUS ET VERITAS*,(55), 112-127. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Echandía, D. (2013). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires. Tercera edición: Editorial Universidad.
- Fraga, G. (2001). *Derecho Administrativo*. Mexico. 40ª Edición, Editorial Porrúa. P. 444.
- Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas: Teoría General del Derecho Administrativo*. Buenos Aires. Primera Edición. Tomo 8, fundación de derecho administrativo.
- Gozaíni, O. (2005). *Elementos del Derecho Procesal Civil*. Argentina. Editorial: Ediar.
- Guzmán Fuentes, S. (2019). *Análisis a la Justicia Administrativa en Chile. Siete Problemas Actuales del Contencioso Administrativo en Chile*. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/174694>
- Hernández Breña, W. (2009). *La Información y la Toma de Decisiones en la Política Pública Judicial: Una Reflexión a Partir del Análisis de la Carga Procesal*

en el Perú. *Derecho PUCP*, (62), 69-85.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200901.003>

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Huamán, L. A. (2013). *Contencioso Administrativo Urgente Actuaciones Enjuiciables y Pretensiones Procesales*. “La tutela diferenciada como garantía jurisdiccional de protección”. Lima. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Huanes, J. D. (2007). *Derecho Administrativo I*. Chimbote. Departamento de Edición Uladech.
- Huapaya, R. (2019). *El Proceso Contencioso-Administrativo*. Lima-Perú. Primera Edición, Fondo Editorial PUCP.
- Igartúa, J. (2009). *El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*. Lima – Perú. Editorial: Temis S.A.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000*. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Landa, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. Lima. 1ra Edición, Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. P. 173-175.
- Landa, C. (2002). “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”. Lima. PUCP. Fondo Editorial. P. 445-461.
- Lara Arroyo, J. L. (2019). *El Procedimiento Administrativo en Chile y su Efectividad en el Resguardo del Derecho de las Personas*. Tesis Doctoral. Disponible en: <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/27544>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, J. (2021). *Decisiones Judiciales e Interpretaciones Jurídicas en Sentencias Sobre Bonificación por Preparación de clases, Sala Laboral de Huaura 2019-2020*. Tesis para optar el Título Profesional de Abogada por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Disponible en: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/5191>

- Mac Rae Thays, E. R. (2020). Objeto del Proceso Contencioso Administrativo en el Perú. *Advocatus*, (036), 225-243. Recuperado a partir de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4801>
- Meza, L. L. (2019). Efectividad de las Sentencias Judiciales por Preparación de Clases en los Procesos Contencioso Administrativo Tramitados en el 1° y 2° Juzgado Civil de Tarapoto año 2012. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada. Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/45642>
- Monroy, J. (2007). Teoría General del Proceso Civil. Lima. Perú. Editorial: Palestra Editores.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Obando, V. (2013). La valoración de la prueba. Basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+cr%C3%ADtica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Ovalle, F. (2005). Derecho Procesal Civil, Oxford University Press, novena Edición. Mexico. P. 50.
- Pacori, J. (2020). Teoría General del Derecho Administrativo. Obtenido de Pasión por el Derecho: <https://pderecho.pe/teoria-general-derecho-administrativo>.
- Pacori, J. (2015) El Proceso Contencioso Administrativo Urgente. Obtenido de derechoadministrativoperuano.blogspot.com
- Peña, M. (2021) La Ejecución de Sentencias. España. Disponible en <https://unirioja.es/servlet/tesis?codigo=301381>
- Priori, Giovanni.(2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: ARA Editores, pp. 154.).
- Quintero, B. y Prieto, E. (2008). Teoría General del Derecho Procesal, cuarta edición. Colombia: Editorial Temis S.A.

- Quiroz, Alfonso, (2013). Historia de la corrupción en el Perú. Lima: Instituto de Estudios Peruanos e Instituto de Defensa Legal. 615 pp. *Apuntes. Revista De Ciencias Sociales*, 40(73), 231-232. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/apuntes.73.699>
- Quisbert, E. (2010). La Pretensión Procesal, La Paz, Bolivia, CED. Recuperado de <https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/prepro.pdf>
- Ramos, J. (2013). Los Medios Impugnatorios. Arequipa-Perú. Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell. Área de Derecho Procesal Civil. Recuperado de: <http://institutorambell2.blogspot.com/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja, A. (2017). La sentencia en el Proceso Civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Recuperado de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rioja, A. (2015). Ejecución Anticipada de la Sentencia Impugnada en el Proceso. España. Recuperado de https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf
- Rojas, A. (2021). El agotamiento de la vía Administrativa en el Derecho Administrativo Moderno. *Revista IUS, doctrina*. vol. 14, n° 1.
- Sagástegui, U. (2003). Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil. Lima. Volumen I. editorial Grijley.
- Saldaña, E. (2020). Proceso Contencioso Administrativo Peruano: Evolución, balance y perspectivas. *Círculo de Derecho Administrativo*. Recuperado de: https://www.google.com/url?esrc=s&q=&rct=j&sa=U&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7810107.pdf&ved=2ahUKEwjvh8DI8af9AhXeLrkGHWVEDFkQFnoECAoQAg&usg=AOvVaw3XIZCckX_bU-rrPNpjIDhE
- Sánchez, V. (2000). Gestión Fiscal. Programa de Formación de Aspirantes. Recuperado en: <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/156>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

- Soto, L. (2021). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 01102-2017-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-Lima, 2021. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/24426>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Taruffo, M. (2013). Prueba, Verdad y Motivación en la Decisión Sobre los Hechos. Mexico. Edición: Coordinadora de Comunicación Social. Primera Edición.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Vega, J. (2021). <https://diccionario.Leyderecho.org/juez>
-

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SON LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PERTENECIENTES AL PROCESO DEL EXPEDIENTE:

1° JUZGADO MIXTO – SEDE MACUSANI
EXPEDIENTE : 00098-2018-0-2103-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
JUEZ : “D”
ESPECIALISTA : “E”
DEMANDADO : “B”, “C”
DEMANDANTE : “A”

SENTENCIA N° 21-2020

RESOLUCIÓN Nro. 04

Macusani, dieciséis de marzo
del año dos mil veinte.-

Puesto los autos a despacho para sentenciar; **VISTOS**; El proceso de la sumilla; seguido por “A”, en contra de la “C”, con emplazamiento al “B”, cuya demanda obra a folios diecisiete al veinticuatro.

PETITORIO DE LA DEMANDA.- Solicita el Cumplimiento parcial del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, en la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 93/100 SOLES (57,771.93) por Bonificación Especial por Preparación de clases. **FUNDAMENTOS DE HECHO**: Funda su demanda resumidamente en: A) Es docente nombrado, indica que el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, reglamento de la ley del profesorado establecían que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total permanente. B) Previos trámites de ley la “C” ha emitido la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de

fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, que resuelve reconocer el crédito devengado por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta el 30% de la remuneración total a su favor en la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS Y UNO COM 93/100 SOLES (57,771.93); tomando como base el cálculo de la remuneración total integral; dicha resolución tiene la calidad de firme y con autoridad de cosa decidida. C) Reiteradamente ha solicitado el cumplimiento y ejecución de la mencionada resolución, sin embargo, de parte de la autoridad administrativa solo ha recibido promesas de hacer gestión a fin de que se presupuesten esos pagos, dado que estos no se encontraban en el calendario de compromisos; la demandada viene mostrando una actitud insensible y renuente. D) Se efectuó el reclamo y requerimiento por escrito mediante la solicitud de reclamo y requerimiento en vía prejudicial sobre cumplimiento de la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, ante al Oficina de trámite documentario de la “C” que tiene registrado en el expediente N° 5918-2018, sin obtener respuesta y habiendo transcurrido el plazo de quince días se ve en la obligación de interponer la presente demanda. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:** Ampara su demanda en lo previsto por el inciso 3) del artículo 139, inciso 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, inciso 4) del artículo 5 del Decreto supremo N° 013-2008-JUS, norma que prevé que en el proceso contencioso administrativo podrían plantearse pretensiones con el objeto de obtener y ordenar a que la administración pública realice una determinada actuación al que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme. **ADMISIÓN:** La demanda es admitida a trámite con resolución número uno de folios veinticinco a veintiséis. **DECLARATORIA DE REBELDÍA:** Mediante resolución número dos de folios treinta y uno, se resolvió declarar rebelde a la “B”, en su condición de representante procesal de la demandada “C”. **LLAMADO PARA SENTENCIA:** Por resolución número tres, se dispone que los autos se pongan a despacho para expedir sentencia; por lo que siendo ése su estado, se procede a expedir la que corresponde.

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Que, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudiera haberse lesionado o que hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal, lo que quiere decir además, que la labor del Poder

Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos.

SEGUNDO.- Que, a decir (...), “El proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública”. Por otro lado, conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se precisa que, ésta tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

TERCERO.- Que, el artículo 30 de la Ley antes citada, establece que en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 1979 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. De otro lado, **el derecho a probar de las partes**, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 193 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto, según la doctrina, entre otras, la desarrollada por (...), para quien: “Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del derecho material del que se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil”. Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente 6712-2005-HC/TC: cuando señala que:

*“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el **derecho de ofrecer medios probatorios** que considera necesarios, **a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada** y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba** debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada”;*

CUARTO.- Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en cuanto se refiere a las pretensiones, prescribe “(...) **4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. (...)**”. Asimismo, el artículo 4 de la citada norma, se refiere a las actuaciones impugnables, precisando “(...) **Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: (...) 2. El silencio administrativo, la inercia cualquier otra omisión de la administración pública. (...)**”. En el caso el demandante adecua su pretensión en el inciso cuarto del artículo 5 de la norma, de lo anotado se tiene que nuestro ordenamiento jurídico en la materia que nos ocupa, regula el derecho de los administrados de recurrir al Poder Judicial a fin de que buscando tutela jurisdiccional efectiva se proteja los derechos alcanzados y mencionados en dicho artículo. De lo señalado se puede desprender que, para efecto de la pretensión bajo análisis se requiere de la existencia de un mandato, y, dicho mandato debe ser como consecuencia de la ley o de un acto administrativo firme. El **Acto Administrativo firme**, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción.

QUINTO.- E l demandante en su escrito solicita el cumplimiento parcial del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, que se reconoce un crédito devengado por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación hasta el 30% de la *remuneración total íntegra*, además de su pretensión también se desprende que solicita el cumplimiento de la resolución básicamente remitiéndose a la suma de S/. 57,771.93 (Cincuenta y siete mil setecientos setenta y uno con 93/100 soles), que es precisamente el monto que se le reconoce como crédito devengado en base del cálculo de la remuneración total, y asimismo conforme se tiene ya establecido, respecto al *cálculo de la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% se tiene como base de cálculo la remuneración total*. Por lo que, en virtud a los principios de favorecimiento del proceso y suplencia de oficio del proceso contencioso administrativo, ha de entenderse como pretensión del demandante en cuanto al extremo del cálculo de la mencionada bonificación, en base a la remuneración total.

SEXTO.- Que, es de tener en cuenta que el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por el artículo 1 de la Ley N° 25212 establece “**El profesor tiene derecho a**

percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)” concordante con el artículo 210 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; normas derogadas por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial. Cabe precisar al respecto que por la Teoría de los Hechos Cumplidos recogida por el artículo 103 de la Constitución y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia, lo que en doctrina se denomina aplicación inmediata de las normas.

SÉTIMO.- Respecto al cálculo de la bonificación el artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, hace una distinción entre la remuneración total permanente y la remuneración total; y para efectos del cálculo de la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% se establece como base de cálculo ***la remuneración total***, lo que también así ha sido entendido por el Tribunal Constitucional. Y conforme lo ha establecido la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema indicando que “para determinar ***la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación***, se ***deberá tener*** en cuenta ***la remuneración total o íntegra*** establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y ***no la remuneración total permanente*** prevista en el artículo 10 del Decreto supremo N° 051-91-PCM; que constituye ***precedente*** según el primer párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo que establece “***Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante***”.

OCTAVO.- Que, la acción de cumplimiento contenciosa administrativa es aquella que pretende que el Juez ordene a la administración hacer, no hacer o dar a favor del administrado algo que ya previamente se encuentra reconocido por ley o acto administrativo firme. En el caso de autos el demandante sustenta su pretensión en un acto administrativo firme; al respecto el artículo 212 de la Ley 27444 establece respecto al acto firme “***Una vez vencidos los plazos interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto***”, asimismo el acto administrativo firme es la misma que no ha sido declarada nula por autoridad administrativa o judicial y por tanto revestida de todos sus efectos, la cual mantiene plena eficacia administrativa y es de observancia y cumplimiento obligatorio por la entidad administrativa,, y es evidentemente ejecutable. Por

otro lado, la disponibilidad presupuestal no constituye óbice para el cumplimiento de una resolución administrativa, debiendo la autoridad competente adoptar los mecanismos necesarios para su efectivo cumplimiento, más aún cuando el numeral 17.2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27584, dispone que el representante judicial de las entidades administrativas “B”, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.

NOVENO.- Del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, obrante a folios tres a cinco, de la cual se solicita su cumplimiento; se aprecia que “**SE RESUELVE:** 1° DECLARAR, procedente las solicitudes presentadas por los administrados que aparecen en el cuadros siguientes, sobre el pago *de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación hasta 30% de la Remuneración Total Integra, (...) 181. COD. MOD. 1002366674. APELLIDOS Y NOMBRES (...) “A”. (...) MONTO S/. 57,771.93. CONDICIÓN Profesor”.*

DÉCIMO.- Debiendo establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento al referido acto administrativo firme, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extra judicial del demandante, se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia a lesionado los derechos del accionante. Para ello se hace necesario realizar un análisis previo y antes de emitir pronunciamiento válido, se debe establecer la legitimidad del accionante para ser beneficiario de la Bonificación por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, esto es, que se establezca si el demandante tiene la calidad de profesor, lo mismo que se advierte del informe escalafonario N° 0055-018 que obra a folios doce. Por lo que el demandante es beneficiario de la mencionada bonificación, teniendo en cuenta además que ha venido percibiendo el mismo conforme se aprecia de las copias certificadas de sus boletas de pago (ver folios siete a nueve) y que la mencionada resolución directoral le reconoce un crédito devengado.

DÉCIMO PRIMERO.- Que lo que corresponde determinar en el presente proceso es sí la entidad demandada *ha dado cumplimiento o no al acto administrativo emitido* siendo que el acto administrativo cuyo cumplimiento es materia de proceso tiene la

calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo. Y además teniendo en consideración lo establecido en el Precedente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema recaída en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, si la demanda se sustenta en la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, en la que se reconoce el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, el juzgador no puede entrar a analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución al tener la calidad de firme.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que siendo así y que es materia de controversia en el presente proceso, la inercia y omisión por parte de la entidad demandada, que, pese a que el accionante presentó el requerimiento escrito, conforme se aprecia de folios seis; habiendo transcurrido el plazo previsto en la Ley, no cumplió con realizar la actuación administrativa requerida. Por lo que se determina que la entidad demandada no cumplió dentro del plazo de Ley con realizar la actuación administrativa, esto es ejecutar y autorizar el pago del crédito devengado por concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación al demandante, lo que acredita la renuencia por parte de la administración a realizar una determinada actuación a la que se encuentre obligada en virtud del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181.

DÉCIMO TERCERO.- En el presente caso el monto adecuado como crédito devengado es como consecuencia de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la que tiene un carácter remunerativo y por ser tal este tiene naturaleza laboral a quien le es aplicable lo dispuesto por el D.L. 25920, que en su artículo 3° señala expresamente que:

Los intereses legales sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

En consecuencia, en el presente caso sin perjuicio de que haya sido solicitado como pretensión accesoria conforme a lo dispuesto por el artículo 85° y 87° del Código Procesal Civil, corresponde amparar su pretensión por ser un imperativo legal.

DÉCIMO CUARTO.- Que, por principio general corresponde disponer el pago de costos y costas a cargo del vencido en juicio, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la demandada es el Estado, por lo que debe ser objeto de exoneración, a más debe tenerse presente que conforme al artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes no pueden ser condenadas a su pago.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, el Juzgado Mixto de la provincia de Carabaya-Macusani, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

FALLO:

- 1) Declarando **FUNDADA** la demanda que obra de folios diecisiete a veinticuatro, interpuesta por “A”, sobre CUMPLIMIENTO PARCIAL DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME, en contra de la “C”, representado por su actual Director, con emplazamiento al “B”.
- 2) En consecuencia **ORDENO** que la demandada “C” representado por su actual Director, CUMPLA con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, debiendo pagar la suma de S/. 57,771.93 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 93/100 SOLES), por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, más intereses legales a favor del demandante “A”, para el efecto realícese las acciones correspondientes.
- 3) **DISPONGO** que la presente decisión judicial sea estrictamente cumplida por el “C”; y una vez consentida o ejecutoriada sea esta sentencia atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del TUO de la Ley N° 27584. Todo ella bajo apercibimiento de poner conocimiento del “F” en caso de incumplimiento a fin de que se inicie el proceso penal por desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368° del Código Penal y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- 4) **MANDO** que la autoridad administrativa cumpla con el pago de la obligación conforme al procedimiento establecido en los artículos 46° y 47° del acotado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás leyes establecidas según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia presente la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS- Reglamento de la ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. Sin Costas ni costos del proceso. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho.

SENTENCIA DE VISTA N.º 563-2021-CA:

EXPEDIENTE : 00098-2018-0-2103-JM-CA-01
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADA : “C” y “B”
MATERIA : **CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO –
BONIFICACIÓN ESPECIAL DE PREPARACIÓN DE
CLASES Y EVALUACIÓN**
PROCEDIMIENTO : URGENTE – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO SEDE MACUSANI
J.S. PONENTE : “G”

RESOLUCIÓN N° 07-2021

Puno, diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.-

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

De la revisión de la demanda (presentada el 02 de julio de 2018) (págs. 16-23), se tiene que el demandante solicita:

Se ordene a la entidad demandada el cumplimiento parcial de la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C (en adelante: el acto administrativo materia de cumplimiento), de fecha 04 de julio del 2014; esto es, cumpla con pagarle la suma de S/. 57,771.93 (por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total).

Con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 1.1. Es docente activo del sector público de educación.
- 1.2. La demandada, mediante el acto administrativo materia de cumplimiento, la reconoció el monto y por el concepto arriba referido, sin embargo, pese el tiempo transcurrido (más de 04 años) y al requerimiento efectuado, no ha realizado ningún acto conducente a la

materialización de lo dispuesto en dicho acto; el contrario, mediante Resolución Administrativa resolvió declarar improcedente su pedido.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no contestó la demanda.

TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO – MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, el Juez de primer grado ha emitido la sentencia N° 21-2020 , contenida en la resolución N° 04, de fecha 16 de marzo de 2020 (págs.. 38-47), que **FALLA:**

“1) Declarando FUNDADA la demanda (...).

2) En consecuencia ORDENO que la demandada “C” representado por su actual Director, CUMPLA con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, debiendo pagar la suma de S/. 57,771.93 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTO SETENTA Y UNO CON 93/100 SOLES), por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, más intereses legales a favor del demandante “A”, para el efecto realícese acciones correspondientes.

(...)

4) (...). Sin costas ni costos del proceso (...). Con lo demás que contiene.

Con los siguientes argumentos (resumen):

- 1.1.**El demandante sustenta su pretensión en un acto administrativo firme, que no ha sido declarado nulo por autoridad administrativa o judicial y reviste de todos sus efectos, mantiene plena eficacia administrativa y es de observancia y cumplimiento obligatorio por la administración demandada.
- 1.2.**La disponibilidad presupuestal no constituye óbice para disponer el cumplimiento de dicho acto, debiendo la autoridad competente adoptar los mecanismos necesarios para tal fin.
- 1.3.**Pese al requerimiento efectuado por el demandante, la demandada no cumplió, en el plazo de Ley, con efectuar y/o autorizar el pago del crédito devengado por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, lo que acredita la renuencia de ésta; en consecuencia, corresponde ordenar el pago del importe reconocido.
- 1.4.**Asimismo, conforme al Decreto Ley N° 25920, corresponde ordenar, además, el pago de intereses legales laborales.

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 16 de octubre de 2020 (págs. 55-58), la demandada solicita se declare **nula** o se **revoque** la sentencia materia de apelación y, reformándola, se declare improcedente o infundada, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. La sentencia apelada hace una reproducción literal de la finalidad del proceso contencioso administrativo, que la ha desvirtuado y expuesto a otro fin amparando pretensiones que carecen de sustento y amparo legal.
- 4.2. El juez en error al no advertir que, el acto administrativo materia de cumplimiento reconoce la bonificación reclamada hasta el 30 de noviembre de 2020, cuando la misma (*prevista por artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212*), estuvo vigente sólo desde febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012.
- 4.3. El acto administrativo materia de cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos en el precedente vinculante emitido en la STC Exp. N.° 168-2005-PC/TC.
- 4.4. Al sustanciar la demanda no se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 26°, literales a), b) y c), del TUO de la Ley N.° 27584.
- 4.5. No se consideró lo establecido en el artículo 4.2 de la ley del presupuesto de la República (del año 2020) (Decreto de Urgencia N.° 14-2019), el cual señala que las resoluciones administrativas no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.
- 4.6. Asimismo, no se tomó en cuenta el artículo 6° de la mencionada ley (Decreto de Urgencia N.° 14-2019), que prohíben el reajuste o incremento de bonificaciones, dietas, asignaciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole.
- 4.7. Conforme a lo previsto en los artículos 8° y 9° del referido Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, la bonificación reclamada por el demandante debe ser calculada en base a la remuneración total permanente.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. Sobre la pretensión para que se ordene a la administración pública la realización de

una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de un acto administrativo firme:

- a) El artículo 5°, inciso 4) del TUO de la Ley N.º 27584 – Ley que regula el Proceso Administrativo, prevé: “*En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (...)*”
- b) Sobre los alcances de dicho dispositivo, la doctrina señala que, “(...) *Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso - administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización del acto debido. Ahora bien, es muy importante observar que la propia ley establece la razón en la que debe fundar dicho pedido o, si se quiere, la causa petendi que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente en que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace; o en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, y sin embargo ella misma incumple ese mandato. Estas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión en el proceso contencioso-administrativo (...)*”
- c) Asimismo, conforme a la doctrina, esta pretensión está dirigida “(...) *específicamente a la superación de la inactividad de la administración. Como tal, es un caso específico de pretensión de condena, dirigida a que el juez condene a la administración pública a cumplir efectivamente con la prestación impuesta (...) por un acto administrativo firme*”.
- d) No obstante lo señalado, es necesario aclarar que, “*La acción reconocida en este caso no permite la reacción frente a cualquier inactividad material, sino únicamente frente a la “inactividad prestacional”, que se producirá cuando existe una verdadera relación jurídica entre la administración y el administrado, perfectamente individualizado y titular de un derecho firme a la obligación administrativa que no requiere de ningún pronunciamiento adicional para su reconocimiento*”.

5.2. Sobre los requisitos mínimos que deben concurrir para ordenar a la administración

pública la realización de un mandato contenido en una norma legal o un acto administrativo firme:

a) La Corte Suprema de Justicia de la República, en un caso similar al presente, ha establecido que:

“Sexto. Ahora bien, para lograr la plena pretensión del derecho a defender, la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso urgente, es necesario que previamente se verifique el cumplimiento de requisitos mínimos del mandamus contenido en la norma legal o acto administrativo. Así pues, esta Suprema Corte considera que una norma legal o un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso urgente, debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Debe permitir individualizar al beneficiario; II. Debe ser un mandato vigente, cierto y claro, esto es, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo y no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es decir, que debe reconocer un derecho incuestionable en favor del reclamante; III. Debe ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; IV. Debe ser incondicional, esto es, de similares requisitos a los establecidos por el Tribunal Constitucional para los procesos de cumplimiento, tal como se ha expresado en la sentencia recaída en el expediente N.º 168-2005-PC/TC.

***SÉPTIMO.** Que, apreciada la situación fáctica y jurídica del caso, así como el procedimiento efectuado por la instancia recurrida, resulta pertinente remitirnos al criterio sentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 3741-2004-AA/TC, de fecha 14 de noviembre de 2005, que en su fundamento 5, señala que: “(...) Tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad (previsto en el artículo 200º, inciso 4, de la Constitución), sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso (artículo 138º) (...)” (Casación N.º 15921-2017 ICA de fecha 23 de mayo de 2019).*

a) En tal sentido, en un proceso urgente, procederá ordenar a la administración pública la realización de un mandato contenido en una norma legal o un acto administrativo firme, siempre que concurran los siguientes requisitos mínimos:

- Ser un mandato vigente;
- Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma o del acto administrativo;
- No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
- Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento;
- Ser incondicional (excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria).

Adicionalmente, para el caso de cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y,
- Permitir individualizar al beneficiario.

Con relación al requisito de “reconocer un derecho incuestionable del reclamante”, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que: “(...) se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo – a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento – corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. (...) por cuanto, adicionalmente a los requisitos mínimos comunes y a la individualización de los beneficios, la virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal; es decir, si en su formulación se respetó el marco de la legalidad, haciéndolo un derecho incuestionable para la reclamante. (...)” (CASACIÓN N.º 19849-2017-PUNO de fecha 23 de mayo de 2019, publicado el 04 de octubre de 2019).

5.3. Sobre la forma de cálculo de la "bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación" durante el periodo en el que estuvo vigente la Ley N. 24029-Ley del Profesorado:

- a) En cuanto a la forma de cálculo de la "bonificación especial por preparación de clases y evaluación", el propio artículo 48°, primer párrafo, de la Ley N.º 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley N.º 25212, que otorgó dicha bonificación especial, establecía: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** (...)"*.
- b) En ese mismo sentido, el artículo 210°, primer párrafo, del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conservando la base de cálculo, disponía que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** (...)"*.
- c) Por otra parte, el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, señala: *"Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N.º 24029 modificada por Ley N.º 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*

Según el artículo 8° del decreto supremo antes cita do, se considera: **"a) Remuneración Total Permanente.-** *Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para **todos** los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. **b) Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"*

- d) Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en las Casaciones N.ºs 990-2014 Lambayeque y 14773-2015 Junín, ha establecido:

"Décimo Sexto.- *Es preciso señalar, que **resulta aplicable a este caso el principio de especialidad**, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, **el Decreto Supremo N. 051-91-PCM, es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado**, mientras que la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, reglamentada por el Decreto*

Supremo N.º 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación por preparación de clases materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N. 24029 y su modificatoria, la Ley N.º 25212; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 019-90-ED y no el Decreto Supremo N. 051-91.PCM". [Casación N.º 990-2014 Lambayeque].

"OCTAVO.- La sentencia de vista no ha apreciado que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N.º 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: "la Ley del Profesorado N.º 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza", concluyendo que "en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo".[CASACIÓN N.º 14773-2015Junin].

Posteriormente, dicho criterio, que había sido adoptado de manera uniforme en diversas casaciones por la Corte Suprema de Justicia de la República, **ha sido fijado, el 23 de abril de 2015, como precedente judicial vinculante.** Así, de la Casación N.º 6871-2013-Lambayeque, se tiene:

"Octavo: Conflicto normativo entre el artículo 48º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212 y el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM (...) en este sentido, es evidente que la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y es exclusivamente percibida por los docentes; por lo tanto, la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad es la Ley N. 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N.º 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación por preparación de clases y evaluación.

(...) Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: **"Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra** establecida en el artículo 48° de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N. 051-91-PCM".

A raíz de dicho precedente judicial vinculante, recientemente (esto es, el 31 de enero de 2020), la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N.º 22247-2017 San Martín**, ha establecido:

"DÉCIMO SEGUNDO.(...) La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N.º 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015 estableció como precedente vinculante que: "la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM". Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N.º 11821-2014 Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N.º 8735-2014 Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la casación N.º 115-2013- Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que "(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente".

DÉCIMO TERCERO. Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República"

- e) Ahora, el Tribunal Constitucional, en contraposición al criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido que:

"9. Mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIRITSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que (...), **el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24029**, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces.

12. Teniendo presente ello, ya la luz de la STC N.º 168-2005-PCITC, debe concluirse que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, conforme se ha señalado supra, está sujeta a controversia compleja (...), pues **el propio Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales si se aplica, para su cálculo, la remuneración total.**"

Sin embargo, dicho criterio se encuentra desprovisto del carácter vinculante al que hace alusión el artículo VI del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional. **Por lo que, el mismo carece de la fuerza vinculante suficiente para inaplicar el precedente judicial vinculante fijado por la Corte Suprema de Justicia de la República** (desarrollado líneas arriba). Tanto más si el propio Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N.º 4853-2004-PA/TC ha señalado que:

"16. Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor -de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales. En cualquier caso, **las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto.** De este modo, **las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión,** mientras que, si es posible que en un caso concreto **la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial** el grado de vinculación disminuye **a efectos de incorporar la**

mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado" [STC N.º 4853-2004-PA/TC].

- f) De los enunciados descritos, así como de la jurisprudencia citada líneas arriba, se obtiene las siguientes conclusiones:
- La bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista por el artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, durante el tiempo en el cual estuvo vigente (del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012), debió ser calculado en base al **30% de la remuneración total de los profesores**, más no conforme a la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N. 051-91-PCM. Pues, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley N. 24029 (Ley del Profesorado), la normatividad legal que le resulta aplicable, por razón de especialidad, es ésta última, mas no el Decreto Supremo N. 051-91-PCM.
 - Si bien tanto el artículo 48 de la Ley N.º 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley N.º 25212, como el artículo 210 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, han quedado derogados desde el 26 de noviembre de 2012, por mandato de la Ley N.º 29944 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012), estos resultan aplicables, siempre que se reclame el pago de reintegros devengados por el periodo en el que los mismos estuvieron vigentes.

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. En observancia del principio de **congruencia concursal**, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandada (apelante) en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.

6.2. Al respecto, se tiene:

- a)** Estando a lo expuesto por las partes (*en la demanda y en el recurso de apelación*), para resolver la controversia objeto del presente proceso, debe de determinarse:

Si corresponde ordenar a la demandada, cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 57,771.93, por concepto de reintegros devengados de la bonificación especial por

preparación clases y evaluación (30%) en base a remuneración total, en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.º 1259-2014-UGEL-C, de fecha 04 de julio de 2014.

- b) Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N.1259-2014-UGEL-C, de fecha 04 de julio de 2014 (pág. 03-05), la “C”, dispuso:

“**CONSIDERANDO:**

(...)

*Que, mediante Ordenanza del Gobierno Regional de Puno N.º 001-2012- GRP-CRP, vigente a partir del 03 de marzo del 2012, que encomienda al ejecutivo del Gobierno Regional de Puno: "la implementación del precedente del administrativo en coordinación con las instancias correspondientes para el reconocimiento de los derechos de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación para docentes que no hayan interpuesto demanda Judicial"; y por Decreto Regional N° 003-2012-PR- GR-PUNO, vigente a partir del 06 de mayo del 2012, en su artículo Cuarto de lo resolutivo, establece que a partir de la entrada en vigencia del antes mencionado Decreto de la Dirección Regional Educación de Puno y las Unidades de Gestión Educativa Locales, dispondrán en sus correspondientes resoluciones, PROCEDENTE, el reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación Adicional por desempeño del Cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo la remuneración total integra, cuyo acto de disposición y ejecución de pago estará sujeto a la transferencia presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas, tomando como Base de cálculo la remuneración total integra que incluye **devengados a partir del mes de marzo de 1991, hasta la actualidad.** (...)*

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR *procedente las solicitudes presentados por los administrados que aparecen en el cuadro siguiente, sobre el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total integra y del beneficio del 5% en el monto que le corresponde, "de acuerdo a la Escala Magisterial y conforme a sus antecedentes acorde Ordenanza Regional N°001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N°003-2012-PR-GR-PUNO, considerándose los devengados, cuyo acto de disposición y ejecución de pago está sujeto a la transferencia presupuestal proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas.*

N°	CÓDIGO MODULAR	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	CARGO	ESC. MAG.	JL	MONTO_30%	LEY
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
181	000000001	"A"	"A"	"A"	Profesor	3	24	57,771.93	Ley 24029

- c) Del informe escalafonario N.º 0055-2018 de fecha 28 de marzo de 2018 (pág. 12), se tiene que, el demandante es profesor nombrado. Asimismo, de dicho documento, no se aprecia que el demandante haya ocupado cargos de dirección.
- d) De las boletas de pago de remuneraciones de los meses de febrero, marzo y abril de 2018 (págs. 7-9), se tiene que, el demandante es profesor nombrado activo, siendo su fecha de ingreso el **11 de abril de 1983**.
- e) De lo expuesto en los literales precedentes, se encuentra probado que la demandada, mediante el acto administrativo arriba referido, resolvió reconocer a favor del demandante en su calidad de profesor activo, **el pago** de una deuda por la suma de **S/. 57,771.93, por concepto de reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado en base al 30% de su remuneración total.**

Si bien en dicho acto administrativo también se hace referencia a la bonificación adicional por desempeño al cargo directivo o jerárquico por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total; sin embargo, es evidente que al demandante únicamente se le reconoce reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; dado que no se encuentra probado que éste haya desempeñado cargos directivos y jerárquicos o como personal docente de la Administración de Educación o como docente de educación superior, tal es así que en el cuadro que contiene dicho acto, en la columna sobre los importes liquidados se consigna "(...) MONT_30% (...)". Lo expuesto, se corrobora con el hecho de que, el demandante en la demanda sólo ha hecho referencia a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Extremo que debe de precisarse respecto del fallo de la sentencia materia de apelación.

f) Sobre la concurrencia de los requisitos mínimos señalados en el numeral 5.2 de esta sentencia de vista, tenemos:

- **Mandato vigente.**-Se advierte que el acto administrativo materia de cumplimiento a la fecha se encuentra vigente. No consta que haya sido declarado nulo o ineficaz en la vía administrativa o judicial; por ende, al haber quedado firme y adquirido la calidad de cosa decidida, debe observarse lo previsto en el artículo 9° del TUO de la Ley N.° 27444 Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, que prevé: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*.
- **Mandato cierto y claro.**- De lo expuesto en los literales precedentes se tiene que, si se satisface este requisito de manera indubitable, pues se evidencia al beneficiario, la motivación y el derecho laboral materia de reconocimiento.
- **Mandato incondicional.**- Si bien se ha previsto que el cumplimiento del acto administrativo está sujeto a disponibilidad presupuestaria, el Tribunal Constitucional ha señalado reiterativamente (véase: STC Exps. Nros. 01203- 2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) *"que este tipo de condición es irrazonable"*, más aun teniendo en cuenta que, en el presente caso, desde la expedición del acto administrativo materia de cumplimiento hasta la fecha ha transcurrido más de siete años, sin que se haga efectivo lo dispuesto en el mismo, máxime si se tiene presente que se reconoce derechos laborales, los que tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador conforme lo establece el artículo 24° de la Constitución.
- **Mandato no sujeto a controversia ni a interpretaciones dispares, y de ineludible y obligatorio cumplimiento.**-El mandato contenido en el acto administrativo cuya ejecución se pretende no se encuentra sujeto a controversia compleja, es decir, no se aprecia la presencia de normas legales superpuestas que remitan a otras, y estas a su vez a otras, no advirtiéndose tampoco la existencia de interpretaciones dispares. Además, se verifica que el mandato contenido en el acto administrativo es de ineludible y obligatorio cumplimiento; y,
- **Finalmente**, en lo que respecta a los requisitos específicos del mandato en el caso de actos administrativos, se verifica el explícito reconocimiento de un derecho a favor

de la parte demandante, a la par que se efectúa su inequívoca individualización. En efecto, se verifica que se reconoce a favor del demandante en su condición de profesor, un derecho laboral incuestionable (*pago por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%) en base a su remuneración total*), que como se tiene expuesto en el numeral 5.3. de esta sentencia de vista, tiene sustento legal.

- g) Por otro lado, frente al incumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo materia de cumplimiento, el demandante requirió a la demandada proceda a su cumplimiento. Al respecto, revisado el presente caso, no se encuentra probado que la demandada haya cumplido con el mandato contenido en dicho acto, por el contrario, ésta mediante Resolución Directoral N.º 1218-2018-UGEL-C, de fecha 11 de abril de 2018 (pág. 06), desestimó su pedido con el argumento de que, no existe disponibilidad presupuestaria.
- h) Con relación a las limitaciones presupuestales alegadas por la entidad en la vía administrativa, no pueden ser estimadas, así el Tribunal Constitucional ha establecido que:“(…) *El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión*” (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (…)”(STC N 0059-2007-PA/TC); “Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06991-2006-PC/TC) (…)”(STC N°03394-2012-PC/TC).
- i) Por lo que, en atención a lo expuesto en el numeral 5.1 de esta sentencia de vista, frente a la omisión o inercia de la demandada y teniendo en cuenta que el demandante tiene derecho a la eficacia del acto administrativo materia de cumplimiento, esto es, que el mismo tenga un alcance práctico y se cumpla de

manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones, corresponde ordenar a la demandada cumpla con lo ordenado en dicho acto administrativo.

j) En consecuencia, corresponde estimar la pretensión invocada en la demanda.

6.3. En ese contexto, con relación al agravio resumido en el **numeral 4.1**, en atención a lo expuesto en el numeral precedente, no puede estimarse dicho agravio, pues la sentencia apelada no desvirtúa la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 1° del TUO de la Ley N. 27584, dado que no es verdad que se venga amparando pretensiones que carezcan de sustento y amparo legal.

6.4. En cuanto al agravio resumido en el **numeral 4.2**, no tiene asidero, pues si bien es cierto que la Ley N.° 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N. 25212, estuvo vigente hasta el 25 de noviembre de 2012 (quedó derogada por la Ley N. 29944); pero en el presente caso en concreto, la demandada no ha acreditado que la nueva estructura remunerativa (remuneración íntegra mensual) prevista por la Ley N.° 29944 (Ley de Reforma Magisterial) haya sido aplicada en el caso del demandante inmediatamente desde la vigencia de esta última Ley, es decir, desde el 26 de noviembre de 2012; en todo caso, estando a que en el acto administrativo materia de cumplimiento no se señaló expresamente la fecha hasta el cual se liquidó el importe reconocido, se entiende que el mismo se efectuó hasta la fecha en la que el demandante fue cambiado del régimen laboral especial previsto por la Ley N.°24029 al régimen laboral especial previsto por la Ley N. 29944.

6.5. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.3**, no tiene asidero, pues conforme a lo expuesto en el numeral 6.2 precedente, el acto administrativo materia de cumplimiento cumple con los requisitos mínimos para disponer su cumplimiento.

6.6. Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.4**, no tiene asidero, pues se trata de una alegación extemporánea. En efecto, los requisitos previstos por el artículo 25° (*invocado erróneamente por la demandada como 26°*) del TUO de la Ley N. 27584, determinan si corresponde o no admitirse a trámite la demanda en la vía del procedimiento urgente, hecho que consta ha sido verificado por el juez de primer grado al emitir la resolución N.° 01, de fecha 11 de julio de 2018 (págs. 24-25), resolución que ha quedado consentida (al no haber sido impugnado por las partes).

6.7. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.5**, no tienen asidero, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, por lo que debe estarse a lo expuesto en el numeral 6.2, literales f) y h) de esta sentencia de vista.

6.8. Con relación al agravio resumidos en los **numerales 4.6**, no tiene asidero, pues en el acto administrativo materia de cumplimiento NO se dispone **nuevos** reajustes o incrementos de bonificaciones u otros beneficios, sino el pago del crédito devengado por el no pago completo y oportuno de obligaciones laborales previstas **previamente por ley** (artículo 48° de la Ley N.° 24029).

6.9. Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.7**, igualmente no tiene asidero, debido a que el Decreto Supremo N. 051-91-PCM, al ser una norma general, no resulta aplicable al presente caso, sino, más bien, la Ley N. 24029 (Ley del Profesorado). En efecto, **mientras que el Decreto Supremo N. 051-91-PCM, es una norma de ámbito general**, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado; **la Ley del Profesorado N.° 24029**, modificada por la Ley N.° 25212, **es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración**, como son los profesores de la carrera pública. En ese sentido, conforme a lo expuesto en el numeral 5.3 precedente, la bonificación reclamada por el demandante [*la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%)*] debió ser calculada en base a su remuneración total (es decir, no en base a la remuneración total permanente).

6.10. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y siendo correcto lo decidido por el juez de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, con las precisiones arriba señaladas.

SEPTIMO.- COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costos y costas.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia N.º 21-2020, contenida en **la resolución N.º 04**, de fecha 16 de marzo de 2020 (págs. 38-47), que **FALLA:**

“1) Declarando FUNDADA la demanda (...).

2) En consecuencia ORDENO que la demandada “C” representado por su actual Director, CUMPLA con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, debiendo pagar la suma de S/. 57,771.93 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 93100 SOLES), por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, más intereses legales a favor del demandante “A”, para el efecto realícese las acciones correspondientes.

(...)

4)(...). Sin costas ni costos del proceso (...). Con lo demás que contiene.

2. **PRECISARON** dicha sentencia, en el sentido de que, la bonificación otorgada es, únicamente por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total.
3. **DISPUSIERON** se notifique y devuelva el presente expediente al Juzgado de Origen.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los*

hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según*

el juez) **No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*).**Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*).**Si cumple.**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (*Es completa*) **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (*No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el*

*análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el*

juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **No cumple.**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes

doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

dimensión:								[1 - 2]	Muy baja
...									

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo

de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy					

										baja									
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta										
					X			[13-16]	Alta										
	Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana										
								[5 -8]	Baja										
								[1 - 4]	Muy baja										
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta										
					X			[7 - 8]	Alta										
								[5 - 6]	Mediana										
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja										
								[1 - 2]	Muy baja										
																			30

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10,

respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	<p>emplazamiento al “B”, cuya demanda obra a folios diecisiete al veinticuatro.</p> <p style="text-align: center;">PETITORIO DE LA DEMANDA.- Solicita el Cumplimiento parcial del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, en la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 93/100 SOLES (57,771.93) por Bonificación Especial por Preparación de clases. FUNDAMENTOS DE HECHO: Funda su demanda resumidamente en: A) Es docente nombrado, indica que el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, reglamento de la ley del profesorado establecían que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total permanente. B) Previos trámites de ley la “C” ha emitido la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, que resuelve reconocer el crédito devengado por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta el 30% de la remuneración total a su favor en la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS Y UNO COM 93/100 SOLES (57,771.93); tomando como base el cálculo de la remuneración total integral; dicha resolución tiene la calidad de firme y con autoridad de cosa decidida. C) Reiteradamente ha solicitado el cumplimiento y ejecución de la mencionada resolución, sin embargo, de parte de la autoridad administrativa solo ha</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>de parte de la autoridad administrativa solo ha</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>											X

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>recibido promesas de hacer gestión a fin de que se presupuesten esos pagos, dado que estos no se encontraban en el calendario de compromisos; la demandada viene mostrando una actitud insensible y renuente. D) Se efectuó el reclamo y requerimiento por escrito mediante la solicitud de reclamo y requerimiento en vía prejudicial sobre cumplimiento de la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, ante al Oficina de trámite documentario de la “C” que tiene registrado en el expediente N° 5918-2018, sin obtener respuesta y habiendo transcurrido el plazo de quince días se ve en la obligación de interponer la presente demanda.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Ampara su demanda en lo previsto por el inciso 3) del artículo 139, inciso 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, inciso 4) del artículo 5 del Decreto supremo N° 013-2008-JUS, norma que prevé que en el proceso contencioso administrativo podrían plantearse pretensiones con el objeto de obtener y ordenar a que la administración pública realice una determinada actuación al que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme. ADMISIÓN: La demanda es admitida a trámite con resolución número uno de folios veinticinco a veintiséis. DECLARATORIA DE REBELDÍA: Mediante resolución número dos de folios treinta y uno, se resolvió declarar rebelde a la “B”, en su condición de representante procesal de la demandada “C”. LLAMADO PARA SENTENCIA: Por resolución número tres, se dispone que los autos se pongan a despacho para expedir sentencia; por lo que siendo ése su estado, se procede a expedir la que corresponde.</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01; distrito judicial de Puno.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El anexo 5.1, evidencia que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p><u>CONSIDERANDO.-</u></p> <p><u>PRIMERO.-</u> Que, el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudiera haberse lesionado o que hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal, lo que quiere decir además, que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa pues sólo así se brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los ciudadanos.</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Que, a decir (...), “El proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública”. Por otro lado, conforme a lo establecido por el artículo 1 de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple</p>			X							

	<p>Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se precisa que, ésta tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>TERCERO.- Que, el artículo 30 de la Ley antes citada, establece que en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 1979 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. De otro lado, el derecho a probar de las partes, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 193 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto, según la doctrina, entre otras, la desarrollada por (...), para quien: “Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del derecho material del que se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil”. Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente 6712-2005-HC/TC: cuando señala que:</p> <p>“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios probatorios que considera necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple.</p>									
<p>Motivación del derecho</p>	<p>“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios probatorios que considera necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p>				<p>X</p>				<p>14</p>	

<p><i>actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada”;</i></p> <p>CUARTO.- Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en cuanto se refiere a las pretensiones, prescribe “(...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. (...)”. Asimismo, el artículo 4 de la citada norma, se refiere a las actuaciones impugnables, precisando “(...) <i>Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: (...) 2. El silencio administrativo, la inercia cualquier otra omisión de la administración pública. (...)</i>”. En el caso el demandante adecua su pretensión en el inciso cuarto del artículo 5 de la norma, de lo anotado se tiene que nuestro ordenamiento jurídico en la materia que nos ocupa, regula el derecho de los administrados de recurrir al Poder Judicial a fin de que buscando tutela jurisdiccional efectiva se proteja los derechos alcanzados y mencionados en dicho artículo. De lo señalado se puede desprender que, para efecto de la pretensión bajo análisis se requiere de la existencia de un mandato, y, dicho mandato debe ser como consecuencia de la ley o de un acto administrativo firme. El Acto Administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción.</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>QUINTO.- E l demandante en su escrito solicita el cumplimiento parcial del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, que se reconoce un crédito devengado por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación hasta el 30% de la <i>remuneración total íntegra</i>, además de su pretensión también se desprende que solicita el cumplimiento de la resolución básicamente remitiéndose a la suma de S/. 57,771.93 (Cincuenta y siete mil setecientos setenta y uno con 93/100 soles), que es precisamente el monto que se le reconoce como crédito devengado en base del cálculo de la remuneración total, y asimismo conforme se tiene ya establecido, respecto al <i>cálculo de la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% se tiene como base de cálculo la remuneración total</i>. Por lo que, en virtud a los principios de favorecimiento del proceso y suplencia de oficio del proceso contencioso administrativo, ha de entenderse como pretensión del demandante en cuanto al extremo del cálculo de la mencionada bonificación, en base a la remuneración total.</p> <p>SEXTO.- Que, es de tener en cuenta que el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por el artículo 1 de la Ley N° 25212 establece <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”</i> concordante con el artículo 210 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; normas derogadas por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial. Cabe precisar al respecto que por la Teoría</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los Hechos Cumplidos recogida por el artículo 103 de la Constitución y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia, lo que en doctrina se denomina aplicación inmediata de las normas.</p> <p>SÉTIMO.- Respecto al cálculo de la bonificación el artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, hace una distinción entre la remuneración total permanente y la remuneración total; y para efectos del cálculo de la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% se establece como base de cálculo la remuneración total, lo que también así ha sido entendido por el Tribunal Constitucional. Y conforme lo ha establecido la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema indicando que “para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto supremo N° 051-91-PCM; que constituye precedente según el primer párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo que establece “<i>Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante</i>”.</p> <p>OCTAVO.- Que, la acción de cumplimiento contenciosa administrativa es aquella que pretende que el Juez ordene a la administración hacer, no</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hacer o dar a favor del administrado algo que ya previamente se encuentra reconocido por ley o acto administrativo firme. En el caso de autos el demandante sustenta su pretensión en un acto administrativo firme; al respecto el artículo 212 de la Ley 27444 establece respecto al acto firme <i>“Una vez vencidos los plazos interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”</i>, asimismo el acto administrativo firme es la misma que no ha sido declarada nula por autoridad administrativa o judicial y por tanto revestida de todos sus efectos, la cual mantiene plena eficacia administrativa y es de observancia y cumplimiento obligatorio por la entidad administrativa,, y es evidentemente ejecutable. Por otro lado, la disponibilidad presupuestal no constituye óbice para el cumplimiento de una resolución administrativa, debiendo la autoridad competente adoptar los mecanismos necesarios para su efectivo cumplimiento, más aún cuando el numeral 17.2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27584, dispone que el representante judicial de las entidades administrativas “B”, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión.</p> <p>NOVENO.- Del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, obrante a folios tres a cinco, de la cual se solicita su cumplimiento; se aprecia que “SE RESUELVE: 1° DECLARAR, procedente las solicitudes presentadas por los administrados que aparecen en el cuadros siguientes, sobre el pago de la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación hasta 30% de la Remuneración Total Intgra, (...) 181. COD. MOD. 1002366674. APELLIDOS Y NOMBRES (...) "A". (...) MONTO S/. 57,771.93. CONDICIÓN Profesor".</p> <p>DÉCIMO.- Debiendo establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento al referido acto administrativo firme, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extra judicial del demandante, se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia a lesionado los derechos del accionante. Para ello se hace necesario realizar un análisis previo y antes de emitir pronunciamiento válido, se debe establecer la legitimidad del accionante para ser beneficiario de la Bonificación por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, esto es, que se establezca si el demandante tiene la calidad de profesor, lo mismo que se advierte del informe escalafonario N° 0055-018 que obra a folios doce. Por lo que el demandante es beneficiario de la mencionada bonificación, teniendo en cuenta además que ha venido percibiendo el mismo conforme se aprecia de las copias certificadas de sus boletas de pago (ver folios siete a nueve) y que la mencionada resolución directoral le reconoce un crédito devengado.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Que lo que corresponde determinar en el presente proceso es si la entidad demandada <i>ha dado cumplimiento o no al acto administrativo emitido</i> siendo que el acto administrativo cuyo cumplimiento es materia de proceso tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo. Y además</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teniendo en consideración lo establecido en el Precedente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema recaída en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, si la demanda se sustenta en la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, en la que se reconoce el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, el juzgador no puede entrar a analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución al tener la calidad de firme.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Que siendo así y que es materia de controversia en el presente proceso, la inercia y omisión por parte de la entidad demandada, que, pese a que el accionante presentó el requerimiento escrito, conforme se aprecia de folios seis; habiendo transcurrido el plazo previsto en la Ley, no cumplió con realizar la actuación administrativa requerida. Por lo que se determina que la entidad demandada no cumplió dentro del plazo de Ley con realizar la actuación administrativa, esto es ejecutar y autorizar el pago del crédito devengado por concepto de la bonificación por preparación de clases y evaluación al demandante, lo que acredita la renuencia por parte de la administración a realizar una determinada actuación a la que se encuentre obligada en virtud del acto administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- En el presente caso el monto adecuado como crédito devengado es como consecuencia de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la que tiene un</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carácter remunerativo y por ser tal este tiene naturaleza laboral a quien le es aplicable lo dispuesto por el D.L. 25920, que en su artículo 3° señala expresamente que:</p> <p><i>Los intereses legales sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.</i></p> <p>En consecuencia, en el presente caso sin perjuicio de que haya sido solicitado como pretensión accesoria conforme a lo dispuesto por el artículo 85° y 87° del Código Procesal Civil, corresponde amparar su pretensión por ser un imperativo legal.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u>- Que, por principio general corresponde disponer el pago de costos y costas a cargo del vencido en juicio, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la demandada es el Estado, por lo que debe ser objeto de exoneración, a más debe tenerse presente que conforme al artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes no pueden ser condenadas a su pago.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, el Juzgado Mixto de la provincia de Carabaya-Macusani, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01; distrito judicial de Puno.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El anexo 5.2 evidencia que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

	<p>acciones correspondientes.</p> <p>3) DISPONGO que la presente decisión judicial sea estrictamente cumplida por el “C”; y una vez consentida o ejecutoriada sea esta sentencia atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del TUO de la Ley N° 27584. Todo ella bajo apercibimiento de poner conocimiento del “F” en caso de incumplimiento a fin de que se inicie el proceso penal por desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368° del Código Penal y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.</p>											
Descripción de la decisión	<p>4) MANDO que la autoridad administrativa cumpla con el pago de la obligación conforme al procedimiento establecido en los artículos 46° y 47° del acotado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás leyes establecidas según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia presente la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS- Reglamento de la ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. Sin Costas ni costos del proceso. Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01; distrito judicial de Puno.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fueron de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

	<p>contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.</p> <p>II. ANTECEDENTES: PRIMERO.- DEMANDA: De la revisión de la demanda (presentada el 02 de julio de 2018) (págs. 16-23), se tiene que el demandante solicita:</p> <p><i>Se ordene a la entidad demandada el cumplimiento parcial de la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C (en adelante: el acto administrativo materia de cumplimiento), de fecha 04 de julio del 2014; esto es, cumpla con pagarle la suma de S/. 57,771.93 (por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total).</i></p>	<p><i>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Con los siguientes argumentos (resumen):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Es docente activo del sector público de educación. 1.2. La demandada, mediante el acto administrativo materia de cumplimiento, la reconoció el monto y por el concepto arriba referido, sin embargo, pese el tiempo transcurrido (más de 04 años) y al requerimiento efectuado, no ha realizado ningún acto conducente a la materialización de lo dispuesto en dicho acto; el contrario, mediante Resolución Administrativa resolvió declarar improcedente su pedido. <p>SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La parte demandada no contestó la demanda.</p> <p>TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO – MATERIA DE APELACIÓN:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					<p>X</p>						

	<p>Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, el Juez de primer grado ha emitido la sentencia N° 21-2020 , contenida en la resolución N° 04, de fecha 16 de marzo de 2020 (págs.. 38-47), que FALLA:</p> <p><i>“1) Declarando FUNDADA la demanda (...). 2) En consecuencia ORDENO que la demandada “C” representado por su actual Director, CUMPLA con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1259-2014-DUGEL-C, de fecha 04 de julio del 2014, que se encuentra en el numeral 181, debiendo pagar la suma de S/. 57,771.93 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTO SETENTA Y UNO CON 93/100 SOLES), por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, más intereses legales a favor del demandante “A”, para el efecto realícese acciones correspondientes. (...) 4) (...). Sin costas ni costos del proceso (...).”</i> Con lo demás que contiene.</p> <p>Con los siguientes argumentos (resumen):</p> <p>3.1. El demandante sustenta su pretensión en un acto administrativo firme, que no ha sido declarado nulo por autoridad administrativa o judicial y reviste de todos sus efectos, mantiene plena eficacia administrativa y es de observancia y cumplimiento obligatorio por la administración demandada.</p> <p>3.2. La disponibilidad presupuestal no constituye óbice para disponer el cumplimiento de dicho acto, debiendo la autoridad competente adoptar los mecanismos necesarios para tal fin.</p> <p>3.3. Pese al requerimiento efectuado por el</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante, la demandada no cumplió, en el plazo de Ley, con efectuar y/o autorizar el pago del crédito devengado por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, lo que acredita la renuencia de ésta; en consecuencia, corresponde ordenar el pago del importe reconocido.</p> <p>3.4. Asimismo, conforme al Decreto Ley N° 25920, corresponde ordenar, además, el pago de intereses legales laborales.</p> <p>CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN: Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 16 de octubre de 2020 (págs. 55-58), la demandada solicita se declare nula o se revoque la sentencia materia de apelación y, reformándola, se declare improcedente o infundada, <u>con los siguientes argumentos (resumen):</u></p> <p>4.1. La sentencia apelada hace una reproducción literal de la finalidad del proceso contencioso administrativo, que la ha desvirtuado y expuesto a otro fin amparando pretensiones que carecen de sustento y amparo legal.</p> <p>4.2. El juez en error al no advertir que, el acto administrativo materia de cumplimiento reconoce la bonificación reclamada hasta el 30 de noviembre de 2020, cuando la misma (<i>prevista por artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212</i>), estuvo vigente sólo desde febrero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012.</p> <p>4.3. El acto administrativo materia de cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos en el precedente vinculante emitido en la STC Exp.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N.º 168-2005-PC/TC.</p> <p>4.4. Al sustanciar la demanda no se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 26º, literales a), b) y c), del TUO de la Ley N.º 27584.</p> <p>4.5. No se consideró lo establecido en el artículo 4.2 de la ley del presupuesto de la República (del año 2020) (Decreto de Urgencia N.º 14-2019), el cual señala que las resoluciones administrativas no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.</p> <p>4.6. Asimismo, no se tomó en cuenta el artículo 6º de la mencionada ley (Decreto de Urgencia N.º 14-2019), que prohíben el reajuste o incremento de bonificaciones, dietas, asignaciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole.</p> <p>4.7. Conforme a lo previsto en los artículos 8º y 9º del referido Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, la bonificación reclamada por el demandante debe ser calculada en base a la remuneración total permanente.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01; distrito judicial de Puno.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **Muy alta**, **muy alta**, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la

impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo por bonificación especial de preparación de clases y evaluación.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS:</p> <p>QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:</p> <p>5.1. <u>Sobre la pretensión para que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de un acto administrativo firme:</u></p> <p>a) El artículo 5°, inciso 4) del TUO de la Ley N.° 27584 – Ley que regula el Proceso Administrativo, prevé: <i>“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4.Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de <u>acto administrativo firme</u> (...)”</i></p> <p>b) Sobre los alcances de dicho dispositivo, la doctrina señala que, <i>“(...) Esta es la pretensión prevista en el proceso contencioso - administrativo para ser planteada ante la omisión o inercia de la Administración y tiene por finalidad la realización</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>										

	<p>del acto debido. Ahora bien, es muy importante observar que la propia ley establece la razón en la que debe fundar dicho pedido o, si se quiere, la causa petendi que debe acompañar necesariamente a dicha pretensión, de este modo, <u>esta pretensión de condena se puede basar única y exclusivamente</u> en que hay un mandato expreso de la ley que dispone que la administración actúe de una determinada manera, y a pesar de ello no lo hace; o <u>en que existe un acto administrativo firme que dispone que la administración actúe de un determinado modo, y sin embargo ella misma incumple ese mandato.</u></p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Estas dos situaciones son igualmente ilegítimas y habilitan al ciudadano a formular esta pretensión en el proceso contencioso-administrativo (...)”</p> <p>c) Asimismo, conforme a la doctrina, esta pretensión está dirigida “(...) específicamente a la superación de la inactividad de la administración. Como tal, es un caso específico de pretensión de condena, dirigida a que el juez condene a la administración pública a cumplir efectivamente con la prestación impuesta (...) por un acto administrativo firme”.</p> <p>d) No obstante lo señalado, es necesario aclarar que, “La acción reconocida en este caso no permite la reacción frente a cualquier inactividad material, sino únicamente frente a la “inactividad prestacional”, que se producirá cuando existe una verdadera relación jurídica entre la administración y el administrado, perfectamente individualizado y titular de un derecho firme a la obligación administrativa que no requiere de ningún pronunciamiento adicional para su reconocimiento”.</p> <p><u>5.2. Sobre los requisitos mínimos que deben concurrir para ordenar a la administración pública la realización de un</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>				X					16	

<p><u>mandato contenido en una norma legal o un acto administrativo firme:</u></p> <p>a) La Corte Suprema de Justicia de la República, en un caso similar al presente, ha establecido que:</p> <p><i>“Sexto. Ahora bien, para lograr la plena pretensión del derecho a defender, la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso urgente, es necesario que previamente se verifique el cumplimiento de requisitos mínimos del mandamus contenido en la norma legal o acto administrativo. Así pues, esta Suprema Corte considera que una norma legal o un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso urgente, debe cumplir con los requisitos siguientes: I. Debe permitir individualizar al beneficiario; II. Debe ser un mandato vigente, cierto y claro, esto es, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo y no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es decir, que debe reconocer un derecho incuestionable en favor del reclamante; III. Debe ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; IV. Debe ser incondicional, esto es, de similares requisitos a los establecidos por el Tribunal Constitucional para los procesos de cumplimiento, tal como se ha expresado en la sentencia recaída en el expediente N.º 168-2005-PC/TC.</i></p> <p>SÉPTIMO. <i>Que, apreciada la situación fáctica y jurídica del caso, así como el procedimiento efectuado por la instancia recurrida, resulta pertinente remitirnos al criterio sentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 3741-2004-AA/TC, de fecha 14 de noviembre de 2005, que en su fundamento 5, señala que: “(...) Tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este</i></p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad (previsto en el artículo 200º, inciso 4, de la Constitución), sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso (artículo 138º) (...)” (Casación N.º 15921-2017 ICA de fecha 23 de mayo de 2019).</i></p> <p>b) En tal sentido, en un proceso urgente, procederá ordenar a la administración pública la realización de un mandato contenido en una norma legal o un acto administrativo firme, siempre que concurren los siguientes requisitos mínimos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ser un mandato vigente; - Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma o del acto administrativo; - No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; - Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; - Ser incondicional (excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria). <p>Adicionalmente, para el caso de cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, - Permitir individualizar al beneficiario. <p>Con relación al requisito de “<i>reconocer un derecho incuestionable del reclamante</i>”, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que: “(...) <i>se deberá revisar si</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo – a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento – corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. (...) por cuanto, adicionalmente a los requisitos mínimos comunes y a la individualización de los beneficios, la virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal; es decir, si en su formulación se respetó el marco de la legalidad, haciéndolo un derecho incuestionable para la reclamante. (...)” (CASACIÓN N.º 19849-2017-PUNO de fecha 23 de mayo de 2019, publicado el 04 de octubre de 2019).</p> <p><u>5.3. Sobre la forma de cálculo de la "bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación" durante el periodo en el que estuvo vigente la Ley N. 24029-Ley del Profesorado:</u></p> <p>a) En cuanto a la forma de cálculo de la "bonificación especial por preparación de clases y evaluación", el propio artículo 48º, primer párrafo, de la Ley N.º 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley N.º 25212, que otorgó dicha bonificación especial, establecía: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b) En ese mismo sentido, el artículo 210°, primer párrafo, del Decreto Supremo N.º 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conservando la base de cálculo, disponía que: <i>"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)"</i>.</p> <p>c) Por otra parte, el artículo 10° del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, señala: <i>"Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"</i></p> <p>Según el artículo 8° del decreto supremo antes cita do, se considera: <i>"a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"</i></p> <p>d) Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en las Casaciones N.ºs990-2014 Lambayeque y 14773-2015 Junín, ha establecido:</p> <p><i>"Décimo Sexto.- Es preciso señalar, que resulta aplicable a este caso el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, <u>el Decreto Supremo N. 051-91-PCM, es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado,</u> mientras que la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, reglamentada por el Decreto Supremo N.º 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; <u>en este sentido, es evidente que la Bonificación por preparación de clases materia de la demanda, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N. 24029 y su modificatoria, la Ley N.º 25212;</u> así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 019-90-ED y no el Decreto Supremo N. 051-91.PCM". [Casación N.º 990-2014 Lambayeque].</p> <p><u>"OCTAVO.-</u> La sentencia de vista no ha apreciado que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la sentencia dictada en la Casación N.º 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: <u>"la Ley del Profesorado N.º 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza", concluyendo que "en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo".</u>[CASACIÓN N.º 14773-2015Junin].</p> <p>Posteriormente, dicho criterio, que había sido adoptado de manera uniforme en diversas casaciones por la Corte Suprema</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Justicia de la República, ha sido fijado, el 23 de abril de 2015, como precedente judicial vinculante. Así, de la Casación N.° 6871-2013-Lambayeque, se tiene:</p> <p><u>"Octavo: Conflicto normativo entre el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212 y el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM (...) en este sentido, es evidente que la bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y es exclusivamente percibida por los docentes; por lo tanto, la normatividad legal que les resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad es la Ley N. 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N.° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.</u></p> <p><u>Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación por preparación de clases y evaluación.</u> (...) Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: <u>"Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N. 051-91-PCM"</u> .</p> <p>A raíz de dicho precedente judicial vinculante, recientemente (esto es, el 31 de enero de 2020), la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.° 22247-2017 San Martín, ha establecido:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>"DÉCIMO SEGUNDO.(...) La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la sentencia dictada en la Casación N.° 6871-2013 de fecha 23 de abril de 2015 estableció como precedente vinculante que: "la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, corresponde ser la remuneración total y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM". Por otra parte, esta Sala Suprema, también ha establecido el mismo criterio jurisprudencial a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N.° 11821-2014 Cusco de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N.° 8735-2014 Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la casación N.° 115-2013- Lambayeque de fecha 24 de junio de 2014 indicando en forma reiterada que "(...) la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o integra y no la remuneración total permanente".</u></p> <p><u>DÉCIMO TERCERO. Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total integra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyendo de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observado por todas las instancias judiciales de la República"</u></p> <p>e) Ahora, el Tribunal Constitucional, en contraposición al criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la República, ha establecido que: <i>"9. Mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIRITSC, de fecha 14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que (...), <u>el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24029</u>, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, de conformidad con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces.</i></p> <p><i>12. Teniendo presente ello, ya la luz de la STC N.º 168-2005-PCITC, debe concluirse que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige, conforme se ha señalado supra, está sujeta a controversia compleja (...), pues el propio Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales si se aplica, para su cálculo, la remuneración total."</i></p> <p>Sin embargo, dicho criterio se encuentra desprovisto del carácter vinculante al que hace alusión el artículo VI del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional. Por lo que, el mismo carece de la fuerza vinculante suficiente para inaplicar el precedente judicial vinculante fijado por la Corte Suprema de Justicia de la República (desarrollado líneas arriba). Tanto más si el propio Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N.º 4853-2004-PA/TC ha señalado que:</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"16. Todo lo anterior no excluye, en todo caso, que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor -de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales. En cualquier caso, <u>las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto. De este modo, las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado" [STC N.º 4853-2004-PA/TC].</u></p> <p>f) De los enunciados descritos, así como de la jurisprudencia citada líneas arriba, se obtiene las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista por el artículo 48º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, durante el tiempo en el cual estuvo vigente (del 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012), debió ser calculado en base al 30% de la remuneración total de los profesores, más no conforme a la remuneración total permanente prevista en el artículo 10º del Decreto Supremo N. 051-91-PCM. Pues, al 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley N. 24029 (Ley del Profesorado), la normatividad legal que le resulta aplicable, por razón de especialidad, es ésta última, mas no el Decreto Supremo N. 051-91-PCM.</p> <p>- Si bien tanto el artículo 48 de la Ley N.º 24029 (Ley del Profesorado), modificado por la Ley N.º 25212, como el artículo 210 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, han quedado derogados desde el 26 de noviembre de 2012, por mandato de la Ley N.º 29944 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012), estos resultan aplicables, siempre que se reclame el pago de reintegros devengados por el periodo en el que los mismos estuvieron vigentes.</p> <p>SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>6.1. En observancia del principio de congruencia concursal, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandada (apelante) en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.</p> <p>6.2. Al respecto, se tiene:</p> <p>a) Estando a lo expuesto por las partes (<i>en la demanda y en el recurso de apelación</i>), para resolver la controversia objeto del presente proceso, debe de determinarse:</p> <p>Si corresponde ordenar a la demandada, cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 57,771.93, por concepto de reintegros devengados de la bonificación especial por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preparación clases y evaluación (30%) en base a remuneración total, en mérito al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N.º 1259-2014-UGEL-C, de fecha 04 de julio de 2014.</p> <p>b) Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N.1259-2014-UGEL-C, de fecha 04 de julio de 2014 (pág. 03-05), la “C”, dispuso:</p> <p>“CONSIDERANDO: (...) Que, mediante Ordenanza del Gobierno Regional de Puno N.º 001-2012- GRP-CRP, vigente a partir del 03 de marzo del 2012, que encomienda al ejecutivo del Gobierno Regional de Puno: "la implementación del precedente del administrativo en coordinación con las instancias correspondientes para el reconocimiento de los derechos de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación para docentes que no hayan interpuesto demanda Judicial"; y por Decreto Regional N° 003-2012-PR- GR-PUNO, vigente a partir del 06 de mayo del 2012, en su artículo Cuarto de lo resolutivo, establece que a partir de la entrada en vigencia del antes mencionado Decreto de la Dirección Regional Educación de Puno y las Unidades de Gestión Educativa Locales, dispondrán en sus correspondientes resoluciones, PROCEDENTE, el reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación Adicional por desempeño del Cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo la remuneración total integra, cuyo acto de disposición y ejecución de pago estará sujeto a la transferencia presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas, tomando como Base de cálculo la remuneración total integra que incluye devengados a partir del mes de marzo de 1991, hasta la actualidad. (...)”</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR procedente las solicitudes presentados por los administrados que aparecen en el cuadro siguiente, sobre el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y del beneficio del 5% en el monto que le corresponde, "de acuerdo a la Escala Magisterial y conforme a sus antecedentes acorde Ordenanza Regional N°001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N°003-2012-PR-GR-PUNO, considerándose los devengados, cuyo acto de disposición y ejecución de pago está sujeto a la transferencia presupuestal proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas.

Nº	CODIGO MODULAR	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	CARGO	ESC. MAG.	JL	MONTO_30%	LEY
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
181	000000001	"A"	"A"	"A"	Profesor	3	24	57,771.93	Ley 24029

- c) Del informe escalafonario N.º 0055-2018 de fecha 28 de marzo de 2018 (pág. 12), se tiene que, el demandante es profesor nombrado. Asimismo, de dicho documento, no se aprecia que el demandante haya ocupado cargos de dirección.
- d) De las boletas de pago de remuneraciones de los meses de febrero, marzo y abril de 2018 (págs. 7-9), se tiene que, el demandante es profesor nombrado activo, siendo su fecha de ingreso el **11 de abril de**

	<p>1983.</p> <p>e) De lo expuesto en los literales precedentes, se encuentra probado que la demandada, mediante el acto administrativo arriba referido, resolvió reconocer a favor del demandante en su calidad de profesor activo, <u>el pago de una deuda por la suma de S/. 57,771.93, por concepto de reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado en base al 30% de su remuneración total.</u></p> <p>Si bien en dicho acto administrativo también se hace referencia a la bonificación adicional por desempeño al cargo directivo o jerárquico por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total; sin embargo, es evidente que al demandante únicamente se le reconoce reintegros devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; dado que no se encuentra probado que éste haya desempeñado cargos directivos y jerárquicos o como personal docente de la Administración de Educación o como docente de educación superior, tal es así que en el cuadro que contiene dicho acto, en la columna sobre los importes liquidados se consigna "(...) MONT_30% (...)". Lo expuesto, se corrobora con el hecho de que, el demandante en la demanda sólo ha hecho referencia a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Extremo que debe de precisarse respecto del fallo de la sentencia materia de apelación.</p> <p>f) Sobre la concurrencia de los requisitos mínimos señalados en el numeral 5.2 de esta sentencia de vista, tenemos:</p> <p>- <u>Mandato vigente.</u>-Se advierte que el acto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativo materia de cumplimiento a la fecha se encuentra vigente. No consta que haya sido declarado nulo o ineficaz en la vía administrativa o judicial; por ende, al haber quedado firme y adquirido la calidad de cosa decidida, debe observarse lo previsto en el artículo 9° del TUO de la Ley N.° 27444 Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, que prevé: <i>"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Mandato cierto y claro.</u>- De lo expuesto en los literales precedentes se tiene que, si se satisface este requisito de manera indubitable, pues se evidencia al beneficiario, la motivación y el derecho laboral materia de reconocimiento. - <u>Mandato incondicional.</u>- Si bien se ha previsto que el cumplimiento del acto administrativo está sujeto a disponibilidad presupuestaria, el Tribunal Constitucional ha señalado reiterativamente (véase: STC Exps. Nros. 01203- 2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) <i>"que este tipo de condición es irrazonable"</i>, más aun teniendo en cuenta que, en el presente caso, desde la expedición del acto administrativo materia de cumplimiento hasta la fecha ha transcurrido más de siete años, sin que se haga efectivo lo dispuesto en el mismo, máxime si se tiene presente que se reconoce derechos laborales, los que tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador conforme lo establece el artículo 24° de la Constitución. - <u>Mandato no sujeto a controversia ni a</u> 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>interpretaciones dispares, y de ineludible y obligatorio cumplimiento.</u>-El mandato contenido en el acto administrativo cuya ejecución se pretende no se encuentra sujeto a controversia compleja, es decir, no se aprecia la presencia de normas legales superpuestas que remitan a otras, y estas a su vez a otras, no advirtiéndose tampoco la existencia de interpretaciones dispares. Además, se verifica que el mandato contenido en el acto administrativo es de ineludible y obligatorio cumplimiento; y,</p> <p>- Finalmente, en lo que respecta a los requisitos específicos del mandato en el caso de actos administrativos, se verifica el explícito reconocimiento de un derecho a favor de la parte demandante, a la par que se efectúa su inequívoca individualización. En efecto, se verifica que se reconoce a favor del demandante en su condición de profesor, un derecho laboral incuestionable (<i>pago por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%) en base a su remuneración total</i>), que como se tiene expuesto en el numeral 5.3. de esta sentencia de vista, tiene sustento legal.</p> <p>g) Por otro lado, frente al incumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo materia de cumplimiento, el demandante requirió a la demandada proceda a su cumplimiento. Al respecto, revisado el presente caso, no se encuentra probado que la demandada haya cumplido con el mandato contenido en dicho acto, por el contrario, ésta mediante Resolución Directoral N.º 1218-2018-UGEL-C, de fecha 11 de abril de 2018 (pág. 06), desestimó su pedido con el argumento de que, no existe disponibilidad presupuestaria.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>h) Con relación a las limitaciones presupuestales alegadas por la entidad en la vía administrativa, no pueden ser estimadas, así el Tribunal Constitucional ha establecido que:“(…) <i>El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión</i>” (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (…)”(STC N 0059-2007-PA/TC); <i>“Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06991-2006-PC/TC) (…)”</i>(STC N°03394-2012-PC/TC).</p> <p>i) Por lo que, en atención a lo expuesto en el numeral 5.1 de esta sentencia de vista, frente a la omisión o inercia de la demandada y teniendo en cuenta que el demandante tiene derecho a la eficacia del acto administrativo materia de cumplimiento, esto es, que el mismo tenga un alcance práctico y se cumpla de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones, corresponde ordenar a la demandada cumpla con lo ordenado en dicho acto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativo.</p> <p>j) En consecuencia, corresponde estimar la pretensión invocada en la demanda.</p> <p>6.3. En ese contexto, con relación al agravio resumido en el numeral 4.1, en atención a lo expuesto en el numeral precedente, no puede estimarse dicho agravio, pues la sentencia apelada no desvirtúa la finalidad del proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 1° del TUO de la Ley N. 27584, dado que no es verdad que se venga amparando pretensiones que carezcan de sustento y amparo legal.</p> <p>6.4. En cuanto al agravio resumido en el numeral 4.2, no tiene asidero, pues si bien es cierto que la Ley N.° 24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N. 25212, estuvo vigente hasta el 25 de noviembre de 2012 (quedó derogada por la Ley N. 29944); pero en el presente caso en concreto, la demandada no ha acreditado que la nueva estructura remunerativa (remuneración íntegra mensual) prevista por la Ley N.° 29944 (Ley de Reforma Magisterial) haya sido aplicada en el caso del demandante inmediatamente desde la vigencia de esta última Ley, es decir, desde el 26 de noviembre de 2012; en todo caso, estando a que en el acto administrativo materia de cumplimiento no se señaló expresamente la fecha hasta el cual se liquidó el importe reconocido, se entiende que el mismo se efectuó hasta la fecha en la que el demandante fue cambiado del régimen laboral especial previsto por la Ley N.°24029 al régimen laboral especial previsto por la Ley N. 29944.</p> <p>6.5. Con relación al agravio resumido en el numeral 4.3, no tiene asidero, pues conforme a lo expuesto en el numeral</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.2 precedente, el acto administrativo materia de cumplimiento cumple con los requisitos mínimos para disponer su cumplimiento.</p> <p>6.6. Respecto al agravio resumido en el numeral 4.4, no tiene asidero, pues se trata de una alegación extemporánea. En efecto, los requisitos previstos por el artículo 25° (<i>invocado erróneamente por la demandada como 26°</i>) del TUO de la Ley N. 27584, determinan si corresponde o no admitirse a trámite la demanda en la vía del procedimiento urgente, hecho que consta ha sido verificado por el juez de primer grado al emitir la resolución N.° 01, de fecha 11 de julio de 2018 (págs. 24-25), resolución que ha quedado consentida (al no haber sido impugnado por las partes).</p> <p>6.7. Con relación al agravio resumido en el numeral 4.5, no tienen asidero, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, por lo que debe estarse a lo expuesto en el numeral 6.2, literales f) y h) de esta sentencia de vista.</p> <p>6.8. Con relación al agravio resumidos en los numerales 4.6, no tiene asidero, pues en el acto administrativo materia de cumplimiento NO se dispone nuevos reajustes o incrementos de bonificaciones u otros beneficios, sino el pago del crédito devengado por el no pago completo y oportuno de obligaciones laborales previstas previamente por ley (artículo 48° de la Ley N.° 24029).</p> <p>6.9. Respecto al agravio resumido en el numeral 4.7, igualmente no tiene asidero, debido a que el Decreto Supremo N. 051-91-PCM, al ser una norma general, no resulta aplicable al presente caso, sino, más bien, la Ley N. 24029 (Ley del Profesorado). En efecto, mientras</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el Decreto Supremo N. 051-91-PCM, es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado; la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública. En ese sentido, conforme a lo expuesto en el numeral 5.3 precedente, la bonificación reclamada por el demandante [la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%)] debió ser calculada en base a su remuneración total (es decir, no en base a la remuneración total permanente).</p> <p>6.10. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y siendo correcto lo decidido por el juez de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, con las precisiones arriba señaladas.</p> <p>SEPTIMO.- COSTAS Y COSTOS:</p> <p>Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49º del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de costos y costas.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01; distrito judicial de Puno.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El anexo 5.5 evidencia que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que 1: razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró.

LECTURA. El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y la claridad; mientras que 2: resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada y mención clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado; **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO POR BONIFICACIÓN ESPECIAL DE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00098-2018-0-2103-JM-CA-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO. 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Puno, 10 de marzo del 2023.


.....
Tesisista: *Denny Ginsén Añamuro Pari*
Código de estudiante: 6906101005
DNI N° 42296725

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2023																	
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II					
		Mes				Mes				Mes				Mes					
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1	Elaboración del Proyecto	X																	
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X													
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X											
7	Recolección de datos						X	X	X	X									
8	Presentación de resultados								X	X									
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X								
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X						
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X						
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X						
14	Redacción de artículo científico												X	X					

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	275	137.50
• Fotocopias	0.20	135	27.00
• Empastado	80.00	2	160.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	18.00	1	18.00
• Lapiceros	2.40	4	9.60
Servicios			
• Uso de Turnitin	100.00	1	100.00
Sub total			452.10
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	150.00	3	450.00
Sub total		...	902.10
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,554.10

INFORME DE INVESTIGACIÓN

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias

< 4%